



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS Y
AMPARO**

**AMPARO INDIRECTO COMO GARANTÍA
CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL
TERRITORIO DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
SILVINO ARELLANES HERNÁNDEZ

ASESORA: DRA. ELIA AVENDAÑO VILLAFUERTE

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2022





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

Estoy agradecido con Dios por su protección, amor y sabiduría, que me permitió terminar esta tesis.

Dedico esta tesis a mi familia, quienes han estado conmigo, porque son mi bastón cuando algo sale mal. Especialmente con todo mi corazón se la dedico a mi madre, que su bendición a diario me protege y me guía cuando un obstáculo se presentó y se presenta. Con cariño y homenaje a mi padre que está en el cielo, porque ciertamente solo vio mi ingreso a la Universidad, pero no vio en vida que si se logró. Asimismo, con cariño y amor a mi querida Lizbeth por su apoyo, ánimos y porras pude lograrlo.

Con cariño y un gran agradecimiento a la Dra. Elia Avendaño Villafuerte que me asesoró, me corrigió, en suma, me llevó de la mano para que no se perdiera el hilo de mi investigación.

Por último, con cariño a todos mis amigos, amigas.

Contenido	
Introducción	VII
Capítulo I.- Antecedentes históricos de la lucha de los pueblos indígenas para obtener derechos	10
1.1. Panorama general de los movimientos de la lucha indígena en América Latina	10
1.2. Indígenas en México en la época contemporánea (1917-2020)	16
1.3. Movimiento de las luchas indígenas en México	17
1.3.1. Movimiento Nacional Indígena (MNI)	18
1.3.2. Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües A.C. (ANPIBAC)	19
1.3.3. Consejo Nacional de Pueblos Indígenas (CNPI)	19
1.3.4. Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas (CNPI)	20
1.3.5. Coordinadora Nacional “Plan de Ayala” (CNPA)	20
1.3.6. Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA)	21
1.4. Organización indígena	22
1.4.1. Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y la primera Declaración de la Selva Lacandona	22
1.4.1.1. Acuerdos de San Andrés	24
1.4.1.2. Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA)	27
1.5. Instituciones del Estado	28
1.5.1. Instituto Nacional Indigenista (INI) (1948)	28
1.5.2. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)	30
1.5.3. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)	34
1.6. Reforma del Artículo 2º constitucional publicada en el Diario Oficial del 14 de agosto de 2001	36
Capítulo II.- Corrientes filosóficas y generalidades de concepción	40
2.1. Breve esquematización de las corrientes ius filosóficas que enmarcarán su desarrollo	40
2.1.1. Relativismo cultural	40
2.1.2. Multiculturalismo	42
2.1.3. Pluralismo jurídico y cultural	44
2.1.4. Interculturalidad	47
2.1.5. Estado intercultural	47

2.2. Generalidades de la concepción.....	48
2.2.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?.....	48
2.2.1.1. Clasificación de los Derechos Humanos, de la primera a la cuarta generación	49
2.2.1.2. Derechos de los pueblos y autonomía indígena en tercera y cuarta generación de los Derechos Humanos	52
2.2.2. Concepto de garantía constitucional	53
2.2.2.1. Control constitucional jurisdiccional	54
2.2.2.1.1. Juicio de controversia constitucional	54
2.2.2.1.2. La acción de inconstitucionalidad	55
2.2.2.1.3. El juicio de amparo	58
2.2.2.2. De control constitucional no jurisdiccional	60
2.2.2.3. Control convencional.....	61
2.2.3. Concepto de derechos indígenas	62
2.2.4. Conceptos de los pueblos indígenas	63
2.2.5. Conceptos de las comunidades indígenas	64
2.2.6. Conceptos de territorio.....	65
2.2.6.1. Desde el punto de vista de la doctrina	65
2.2.6.2. Desde el punto de vista de la norma	67
2.2.6.3. Desde el punto de vista del Poder Judicial.....	69
2.2.6.4. Desde el punto de vista de las personas indígenas.....	70
Capítulo III.- Normatividad que Contempla los Derechos de los Pueblos Indígenas Relacionado al Territorio	73
3.1. Normatividad de los derechos indígenas.....	73
3.1.1. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales	74
3.1.2. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	80
3.1.3. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	87
3.1.4. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.....	92
3.1.5. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Ley Agraria (1992).....	94

3.1.6. Derechos al territorio a las comunidades indígenas en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.....	96
3.2. Derecho a la tierra, territorio y recursos naturales	97
3.3. Otros derechos indígenas relacionado con el derecho al territorio .	98
3.3.1. Derecho al acceso a la justicia.....	99
3.3.2. Derecho al reconocimiento como sujeto de derecho	101
3.3.3. Derecho a la consulta y a otorgar su consentimiento previo, libre e informado.....	103
3.4. Panorama de afectaciones de megaproyectos.....	105
3.4.1. Total de megaproyectos en México	106
3.5. Megaproyecto que se encuentra en litis ante un órgano jurisdiccional	115
Capítulo IV.- Juicio de Amparo Indirecto para los pueblos y comunidades indígenas	116
4.1. ¿Qué es juicio de amparo indirecto?.....	116
4.1.1. Partes en el juicio de amparo.....	118
4.1.2. Quiénes pueden interponer juicio de amparo	121
4.1.3. Amparo colectivo	121
4.1.4. Interés jurídico.....	122
4.1.5. Interés Legítimo.....	123
4.1.6. Interés simple	124
4.2. Pueblos indígenas como sujeto de derecho público	125
4.2.1. Persona física	125
4.2.2. Persona moral	126
4.2.3. Capacidad jurídica	127
4.2.4. Legitimación	127
4.2.5. Personalidad Jurídica	128
4.2.6. Representación	129
4.3. Análisis del caso específico Amparo Directo 11/2015	130
4.3.1. Antecedentes del contenido del resumen de los hechos.....	130
4.3.2. Diversos procedimientos	130
4.3.2.1. Procedimiento ordinario civil (sentencia de la primera instancia)	130
4.3.2.2. Primer recurso de apelación	131
4.3.2.3. Segunda apelación.....	132

4.3.2.4. Demanda de amparo directo en contra de la sala responsable (quejosa, Fomento Agropecuario Campo Lindo de S.A de C.V) - Amparo directo adhesivo (quejosos adherentes, la comunidad indígena Huetosachi se queda sin materia.....	133
4.3.2.5. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la SCJN.....	133
4.3.2.6. Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción (conoce el caso)	134
4.3.2.7. Sentido de la sentencia de la primera sala de la SCJN	134
4.4. Propuesta.....	143
4.4.1. Exposición de motivos para acudir al Amparo Indirecto	143
4.4.2. Creación de una sala indígena en un juzgado de distrito de cada entidad federativa	145
4.4.2.1. Competencia de la sala.....	151
4.4.2.2. Atribuciones de la sala	152
4.4.3. Procedimiento en el juicio de amparo indirecto para los pueblos indígenas que se ven afectados en su territorio	154
4.4.3.1. Interposición de la demanda de amparo indirecto y modelo	155
4.4.3.2. Audiencia constitucional, ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.....	175
4.4.3.3. Sentencia, se concede, se niega o sobresee.....	175
4.4.3.4. Recursos que se pueden interponer	176
V. Conclusión.....	177
VI. Fuentes consultadas.....	178

Introducción

Los pueblos y comunidades indígenas han estado presentes durante toda la historia en Latinoamérica, lamentablemente han sufrido marginación discriminación y violación de su dignidad como seres humanos durante la colonización de los españoles en México y en toda Latinoamérica. También han estado en esa situación durante el periodo del México independiente, aunque poco a poco fueron adquiriendo determinados derechos a través de los movimientos y luchas que ellos han comenzado en las diferentes etapas de la historia en México y en Latinoamérica. Asimismo, ellos han sido protagonistas en los diferentes movimientos en toda América, ya no sólo de Latinoamérica, ahora bien, a través de estas luchas, manifestaciones o movimientos, ellos han obtenido diversos derechos que en ocasiones les ha costado hasta la privación de la libertad y de la vida, a su vez, han sabido defender los derechos que han obtenido.

Así pues, para entender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es importante comprender el multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad. Debido a que estos tres tienen diferentes conceptos y por ende diferente impacto hacia los derechos indígenas, cabe mencionar que el pluralismo jurídico juega un papel importante para la homologación del derecho ordinario o del Estado con los derechos indígenas. También es preciso ubicar diferentes conceptos, por ejemplo: derechos indígenas, derechos humanos, territorio, que son los pueblos, las comunidades, entre otros, con la finalidad para dar una interpretación más digerible con respecto al tema indígena, ya que los derechos indígenas son reconocidos como derechos humanos, porque está contemplado en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales en este caso el convenio 169 de la OIT.

Asimismo, es importante ubicar en las normas internacionales el alcance del derecho al territorio de los pueblos y comunidades indígenas, a la vez, como es que estas normas protegen al territorio, porque serán una base para interponer

el recurso de amparo o un juicio de amparo, también es importante ubicar donde se encuentra el territorio indígena en la Constitución federal y cuál es el alcance de la misma, además ver qué tipo de tierra o territorio regula la ley agraria, si toma en cuenta a los pueblos y comunidades indígenas. Pero también tener presente si las comunidades o pueblos indígenas tienen pleno acceso a la justicia o el mismo Estado los limita, habría que decir también, que el Estado debe de reconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho para que tengan el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos tanto en las normas internacionales como en las normas nacionales. A su vez, cuando el Estado o instituciones públicas o privadas pretendan realizar un proyecto o megaproyecto se tendría que llevar un procedimiento adecuado para realizar la consulta previa, libre e informada, tomando en consideración usos, costumbres y especificaciones culturales.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta los proyectos o megaproyectos que son la causa principal de los despojos de las comunidades indígenas de sus territorios, si bien es cierto, algunos proyectos o megaproyectos son de interés público o privado, pero también existe un interés colectivo de los pueblos y comunidades indígenas para proteger sus tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente. Dado que, los territorios indígenas son donde más se pretende llevar a cabo un proyecto o megaproyecto por considerar el territorio indígena como virgen, en otras palabras, territorio que no ha sido explotado o extraído de metales preciosos, porque si bien es cierto para los pueblos indígenas el territorio es sagrado, más aún, consiste que es el blanco de los proyectos como por ejemplos: mineros, turísticos, ferroviarios, hidroeléctricos, entre otros. Además, es importante tener un panorama general de los proyectos o megaproyectos que se encuentra dentro del territorio que ocupan los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, el punto medular que se desarrollará en esta investigación es sobre los derechos que han adquirido los pueblos y comunidades indígenas sobre su territorio; la forma de proteger este derecho será analizada desde una

perspectiva del pluralismo jurídico, porque se tendría que tomar en cuenta la materia de amparo y la materia de los derechos indígenas, en este caso sería el amparo indirecto como garantía constitucional para la protección del territorio de los pueblos y comunidades indígenas en México. Actualmente ellos han resentido violaciones de su derecho al territorio que es una parte principal para el desarrollo de estas comunidades y pueblos, porque han sido despojados de ese espacio territorial que ocupan; poco a poco pueden ir desapareciendo los pueblos originarios a través de la migración, por eso es importante dar prioridad de esa garantía sobre la protección del territorio.

Capítulo I.- Antecedentes históricos de la lucha de los pueblos indígenas para obtener derechos

1.1. Panorama general de los movimientos de la lucha indígena en América Latina

Los pueblos y comunidades indígenas existentes en América Latina buscan resistir frente a los abusos, la discriminación, la desigualdad social, económica, política y judicial por parte del Estado. Ya que en siglos pasados desde la llegada de los españoles hasta la actualidad las comunidades y pueblos indígenas han sufrido una discriminación histórica, donde ellos son excluidos en la toma de las decisiones, el Estado no deja que sean escuchados, han considerado como animales, como personas incapaces de razonar, incapaces de tener capacidad de ejercicio por sí misma, muchas veces no respetan su derecho de votar y de ser votados en las elecciones de cada país. Ahora bien, desde finales del siglo pasado hasta la actualidad estas comunidades resisten para luchar por sus derechos, entre otros: derechos de poseer un territorio, derecho de que sean consultado antes de que un megaproyecto llegue a sus territorios, derecho de tener acceso a la justicia pronta y expedita, derecho de ser electos para ocupar cargos en los puestos públicos, derechos a una educación de calidad, etcétera.

En América Latina han existido y existen muchos movimientos de los pueblos y comunidades indígenas para el reconocimiento de sus derechos. Ahora bien, más adelante se mencionarán algunos casos emblemáticos y específicos que se han suscitado en América Latina y un caso especial en Canadá, ya que esos pueblos siguen siendo víctimas por parte del Estado y de las empresas que llegan a despojarlos de su territorio a través de amenazas, agresiones violentas, muchas veces han llegado hasta el grado de privar la vida a otras personas, cuando ellos se oponen a los proyectos o mega proyectos a gran escala, porque estas empresas solo ven por sus intereses y los intereses del Estado pero dejan a estos pueblos desamparados, por esta razón estos

pueblos y comunidades indígenas se encuentran en pie de lucha para que se reconozca y respete su derecho al territorio donde ellos habitan, por lo mismo este trabajo se basará más sobre las luchas para ejercer su derecho al territorio.

Los Casos: Internacionales posteriores, abarcan desde cuatro casos de Latinoamérica y un caso de Canadá

Primer caso: Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay

LOS SAWHOYAMAXA: UN SUEÑO HECHO REALIDAD

La comunidad sawhoyamaxa demandó legalmente desde el año de 1991, para que el Estado de Paraguay reconociera las 14.000 hectáreas de tierras ancestrales de dos áreas conocidas como Retiro Santa Elisa y Estancia Michi, el procedimiento fue cansado y agotado para la comunidad, después de quince años de lucha al no tener respuesta por parte del Estado, presentaron su reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que obtuvieron una respuesta favorable en el año 2006.¹

Tras dos décadas de lucha, la comunidad indígena sawhoyamaxa podrá volver a sus tierras ancestrales, el líder de la comunidad indígena Sawhoyamaxa, Carlos Marecos, quien expresaba con llanto ese sentimiento de regresar a su tierra, volver a ella, porque es la que le dio vida a esa gran comunidad indígena. “Los indígenas lloran sólo cuando logran su libertad. Y hoy nos sentimos como si estuviéramos saliendo de una cárcel, por eso, muchos lloraron de la emoción”, dijo.²

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO ³		
1	Nombre del caso	Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay
2	Víctima(s)	Miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa

¹ Amnistía Internacional, La larga lucha de los pueblos indígenas de América en defensa de sus derechos, Centro de lenguas de amnistía internacional, España, 2014, p. 9 <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/002/2014/es/>

² *Ídem*, p. 9.

³ CoIDH, Datos del Caso: Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de marzo de 2006. http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaxa.pdf

3	Representante(s)	- Tierra Viva a los Pueblos Indígenas del Chaco
4	Estado demandado	Paraguay
5	# Petición/Caso ante la CIDH	0322/2001
6	# Caso ante la Corte IDH	Serie C No. 146
7	Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de marzo de 2006 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
8	Resumen	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros
9	Palabras claves	Garantías judiciales y procesales; Pueblos indígenas; Derechos de los niños y las niñas; Personalidad jurídica; Propiedad privada; Protección judicial; Derecho a la vida; Calidad de vida
10	Campo multimedia	https://vimeo.com/album/1776021 http://www.flickr.com/photos/corteidh/sets/72157628097415661/
11	Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
12	Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)	Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Segundo caso: “LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CANADÁ PONE FIN A UNA LARGA HISTORIA DE NEGACIÓN, Y PREPARA EL CAMINO PARA EL PLENO RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD ABORIGEN”, NACIÓN TSILHQOT’IN

LA TRASCENDENTAL VICTORIA DEL PUEBLO TSILHQOT’IN.

Tras dos décadas de batalla legal, el pueblo Tsilhqot’in residente de la Columbia Británica, ha estado en constante lucha para que se reconociera el derecho de propiedad. A pesar de que la legislación de Canadá reconoce que los

pueblos indígenas pueden conservar su propiedad. El Tribunal Supremo de Canadá con su fallo afirmó el derecho a la propiedad a favor de la comunidad, aunque el territorio materia de la litis fue declarado público, toda vez que el Tribunal determinó que la comunidad demostró seguir teniendo derecho a la propiedad de 2.000 km² de tierras ancestrales, ya que para la comunidad es fundamental para mantener la cultura, la economía indígena. Así pues, el Tribunal con su afirmación de derecho a la propiedad de los pueblos indígenas implica que puedan tomar sus propias decisiones sobre el uso de la tierra, además sí el Estado o entes privados pretenden explotar sus territorios, necesitan la autorización de dichos pueblos indígenas.⁴

Tercer caso: la comunidad afrodescendiente Garífuna

“Quieren prohibirnos el acceso a nuestro territorio ancestral, quieren desaparecernos. “nosotros y nosotras nos mantenemos aquí, firmes, defendiendo lo que es nuestro, Miriam Miranda, líder garífuna ⁵

En Honduras la comunidad de afrodescendiente Garífuna obtuvo sus títulos de propiedad en el año de 1997 ante el Instituto Nacional Agrario (INA). Años después la comunidad fue intimidada por delincuencia organizada de aquel país, enviando hombre armados para despojar a la comunidad de su propiedad con el fin de reconstruir una pista de aterrizaje ilegal de los narcotraficantes, además fueron secuestrados y amenazado los miembros y la líder de la comunidad con privarlos de la vida. En 2011, la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos concedió medidas cautelares a la comunidad afrodescendiente Garífuna, debido a los acosos y hostigamientos que ha sufrido por parte de grandes terratenientes y narcotraficantes, si bien es cierto, estas medidas no se aplicaron conforme a la pronunciación de CIDH.⁶

⁴ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 10.

⁵ *Ibidem*, p. 13.

⁶ *Ídem*

Cuarto caso: Ataques contra los Wiwa y contra las comunidades de las Cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, la Sierra Nevada de Santa Marta, en Colombia.

“La palma aceitera y el pasto del ganado están abonados con nuestra sangre. En medio de los despojos mortales de nuestros seres queridos crecieron estas plantaciones. A pesar de tanto horror volvimos a la tierra que nos pertenece”, integrante de la comunidad del Curvaradó.⁷

A principios de la década pasada, la comunidad indígena Wiwa y otras comunidades de la zona en Colombia han sido intimidados y amenazados de muerte, otros asesinados en manos de la seguridad aliada con los paramilitares. Las comunidades solo buscan proteger sus territorios de los grandes proyectos mineros, infraestructura, turismo y de otra índole que afectaría la forma de vida que llevan, como lo son la fuente de alimentación para la supervivencia de las comunidades, en suma, las comunidades indígenas buscan el reconocimiento de sus derechos sobre la tierra.

Ahora bien, la Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona OWYBT, es una organización articulada con autoridades tradicionales del Pueblo Wiwa, han sido motor para instar legalmente y proteger sus territorios, así como la libertar en la zona del pueblo Wiwa. Así pues, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas de la zona.

Quinto caso: La larga lucha de la Comunidades La Primavera y Quilmes en Argentina

“La comunidad prioriza la devolución de las tierras, con lo que tendremos agua, salud y progreso social” Félix Díaz, Comunidad toba qom La Primavera (Potae Napocna Navogoh)⁸

⁷ *Ibidem*, p. 14.

⁸ *Ibidem*, p. 17.

Desde hace muchos años la comunidad indígena La Primavera está en pie de lucha reivindicando la tierra. En 2010 durante una protesta contra la construcción de un proyecto, haciendo valer sus derechos a la tierra, fueron desalojados a la fuerza, con agresiones, con detenciones y amenazas de muerte a los miembros de la comunidad. Ahora bien, a pesar de las medidas dictadas en 2011 por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siguen amenazando y abusando los derechos humanos de la comunidad.

En cuanto a la comunidad indígena de Quilmes en 2014 sufrieron fuertes ataques de disparos y hubo heridos por hombres armados que son ajenos a la comunidad. Así pues, con esos ataques dispersaron a los miembros de la comunidad, tomando la Ciudad Sagrada, que para el pueblo indígena es sagrado y tiene valor arqueológico. Con los hechos ocurridos, la comunidad ha recurrido a la justicia nacional, para recuperar parte importante de su territorio que les fue despojado.

En conclusión, de los hechos narrados sintéticamente, en las luchas de los pueblos indígenas en América han sido cansados, amenazados, privados de la libertad, privados de la vida, entre otros abusos de entes públicos y privados, ellos solo tienen el objetivo de proteger sus tierras, territorios y recursos naturales que existen en el lugar donde habitan, por eso:

Los Pueblos Originarios, saben de qué se trata. Siempre lo supieron. Su relación con la naturaleza no es sólo de carácter económico, sino cultural y espiritual. Su identidad se juega con ella. Saben que si se destruyen o agotan sus territorios es la supervivencia misma la que se arriesga. Y por eso plantean otros modelos de desarrollo, más sustentables y respetuosos de la tierra, el subsuelo, el agua, el aire, las especies vegetales y animales. El cuidado del medioambiente sobre el que vienen alertando los

ecologistas desde hace décadas ellos desde el comienzo de la Historia, sólo que no los escuchamos.⁹

Como se ha dicho, los pueblos indígenas tienen que estar en pie de lucha y de constante movimientos para que puedan reivindicar sus territorios ancestrales que les han sido explotados o extraídos de recursos naturales, porque si no lo hacen a través de movimientos, a través de protestas, o si no lo judicializan, esto tendría como resultado que la supervivencia de ellos se va arriesgando y los van desplazando de sus territorios que han ocupado desde siempre, por esta razón el Estado a través de sus instituciones deben de escucharlos.

1.2. Indígenas en México en la época contemporánea (1917-2020)

Después de la independencia de México, los indígenas en el nuevo país libre e independiente de los españoles sufrieron grandes discriminaciones, despojos y maltratos por parte de los grandes latifundios que empezaron a surgir a través de los años.

De igual modo, en años posteriores empezó una guerra dentro del México independiente, que pasó a ser una revolución para obtener diversos derechos que la Constitución del 57 no lo contempla, así pues, uno de los derechos alcanzados es sobre derechos sociales que también se refiere a los derechos agrarios, mismo que fue reformando a través de las luchas sociales

A raíz de la Constitución de 1917, comenzó el largo proceso de la reforma agraria, oficialmente cancelada mediante la reforma constitucional de 1992, pero cuyo ímpetu original se agotaría en la década de los años cuarenta. La reforma agraria acabaría por dismantelar el régimen latifundista hacendario que caracterizó al porfiriato, y su programa de restitución y dotación de tierras

⁹ STAVENHAGEN, Rodolfo, Los pueblos originarios: el debate necesario, compilado por Norma Fernández, CLACSO, 1ª edición, CTA, Argentina, 2010, pp. 7 y 8. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>

benefició a más de tres millones de campesinos sin tierras a lo largo de siete décadas. La mayoría de esos campesinos fueron sin duda indígenas, sobre todo durante las primeras décadas. Sin embargo, por las razones expuestas del nacionalismo cultural, no aparecen bajo la categoría de indígenas ni en el Artículo 27 constitucional ni en las leyes agrarias posteriores.¹⁰

Ahora bien, con la revolución mexicana muchos indígenas del sur más que nada los indígenas de Morelos empezaron a apoyar a Emiliano Zapata, que lideró el Ejército Libertador del Sur, con el fin de derrocar al general Porfirio Díaz Morí, esto culminó con la promulgación del artículo 27 constitucional de 1917 con la reivindicación de tierras a los campesinos que fueron víctimas de los grandes despojos y discriminación, claro está, para materializar los resultados de aquella promulgación tuvieron que pasar muchos años y presión social por partes de los campesinos indígenas de México.

1.3. Movimiento de las luchas indígenas en México

Movimiento indígena

A través de las décadas del siglo pasado han surgido individuos que han padecido y sufrido por culpa del Estado, esto conlleva a qué estas personas se reúnan en grupos para reclamar nuevos derechos al Estado, esto tiene como finalidad un cambio social dentro del país, ya que, hay grupos sociales que son altamente vulnerables, y que ha sido marginados por el Estado por mucho tiempo.

A partir de los setenta surgen numerosos movimientos indígenas, si bien estos no son nuevos, lo que los hace aparecer como tales es la forma y las expresiones que adoptan. Comenzaron a manifestar planteamientos y concepciones diferentes. el registro durante el

¹⁰ STAVENHAGEN, Rodolfo, "La política indigenista del Estado mexicano y los pueblos indígenas en el siglo XX", en BARONNET Bruno, *et al.*, (coord.) Educación e interculturalidad Política y políticas, CRIM Cuernavaca - UNAM, México, 2013, p. 26.

período, casi diario de denuncias, marchas, mítines, plantones, tomas de sedes oficiales, ocupación de tierras e incluso algunos hechos armados de autodefensa, reflejaron un cambio cualitativo en la larga resistencia que han sostenido a través de su historia.¹¹

Asimismo, son estos grupos de individuos los que no han iniciado nuevos movimientos: cómo lo son movimientos campesinos, qué van muy ligados con comunidades y pueblos marginados en este caso, los pueblos indígenas, ya que a pesar de ser indígenas también son campesinos. Estos movimientos y luchas tienen el objetivo de ejercer derechos y que se reconozcan en las normas nacionales. Así pues, algunos de los movimientos están señalados en los puntos que siguen:

1.3.1. Movimiento Nacional Indígena (MNI)

El Movimiento Nacional Indígena MNI es una organización oficial que nace el 21 de abril de 1973 de una sociedad agronómica de la CNC. Ahora bien, el movimiento nacional indígena consta de agrupaciones de maestros los cuales, la mayoría, son del Estado de Guerrero. Este movimiento defiende los intereses del Partido Revolucionario Institucional PRI, ya que desde un principio este movimiento define su adscripción a dicho partido político, con lo anterior este movimiento junto con el partido se refleja en las campañas electorales, toda vez que, el movimiento carece de una filosofía propia. Los únicos dos problemas que presenta el Movimiento Nacional Indígena son la falta de educación y de participación política. En caso de la educación se hace hincapié la falta de educación en los lugares más apartados de las ciudades, en otras palabras, se demuestra que la educación no ha evolucionado; en caso de representación política de los indígenas, se sabe que ellos tienen capacidad para postularse y ocupar un puesto, solo que, ellos pueden postularse a través del PRI. En suma, este movimiento no prosperó porque no tuvo un objetivo claro y conciso y no

¹¹ CAMACHO Daniel, *et al.*, (comps.) Los movimientos populares en América Latina, Universidad de las Naciones Unidas, Siglo XXI Editores, México, 2005, p. 42.

tienen intereses propios en defender los derechos de los pueblos indígenas, ya que ellos tuvieron su adscripción al PRI.¹²

1.3.2. Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües A.C. (ANPIBAC)

La Alianza Nacional de Profesionistas Indígenas Bilingües A.C.(ANPIBAC), nace en junio de 1977, con el objetivo de que los profesionistas sean parte de esta Alianza. Ahora bien, el ANPIBAC fue promovida por la Dirección General de Educación Indígena de la SEP. Con posterioridad, en el primer encuentro de maestros en el año de 1979, ANPIBAC define en concreto su objetivo, el cual fue: por una educación bilingüe y bicultural, en otras palabras, una educación indígena, pero no para indígenas, ahora bien, en su carácter de profesionistas son los más idóneos para llevar materializar y aplicar el objetivo, es decir para llevar a cabo los planes indigenistas. Aunque con este plan se pretende llevar la educación bilingüe y bicultural a un sistema clasista que favorece el gobierno, lo pertinente fue entregar este proyecto a los mismos indígenas.¹³

1.3.3. Consejo Nacional de Pueblos Indígenas (CNPI)

El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas se forma en 1975, el consejo realizó 56 congresos, uno de los objetivos del CNPI fue canalizar todas las quejas y las movilizaciones de los pueblos indígenas: Ahora bien, la creación de CNPI es un logro de la lucha que han mantenido los pueblos indígenas, ya que, el Consejo tiene una visión más comprometedora con las comunidades indígenas a nivel nacional. Po eso, las exigencias de las comunidades indígenas son el derecho de la autodeterminación frente al gobierno, así como en sus tradiciones y a la forma de la tenencia de las tierras, la reivindicación de la defensa de sus tierras y la explotación comunal, también exigen ser tomadas en cuenta en la

¹² MEJÍA PIÑEIRO, María Consuelo, *et al.*, La lucha indígena: un reto a la ortodoxia, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, segunda edición, Siglo XXI editores, México, 1991, pp. 156-157

¹³ *Ibidem*, pp. 157-160.

elaboración de políticas indigenista, aunque uno de los puntos principales para el desarrollo de los pueblos indígenas es una educación de acuerdo con métodos bilingües. Por otra parte, también autores como González Casanova mencionan que los indígenas en ese momento adquieren por primera vez reconocimiento político.¹⁴

1.3.4. Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas (CNPI)

La coordinadora Nacional de Pueblos indígenas ha realizado diferentes movilizaciones protagonizadas por los pueblos mexica-náhuatl y popoloca del sur de Veracruz, yaquis de sonora, Chinantecos de Oaxaca y zoques de Chiapas. Ahora bien, la Coordinadora Nacional junto con los pueblos zoques, popoloca y mexica-náhuatl se contraponen con los intereses de la construcción del puerto industrial de laguna de Ostión, este proyecto les fue impuesto a los pueblos, sin su consentimiento, sin que estén notificados si tendrán algún beneficio para el desarrollo de sus pueblos. Asimismo, los miembros del consejo rechazaron la ley del fomento agropecuario debido a que en lugar de proteger las tierras de los pueblos indígenas los deja desamparados, en otras palabras, esta ley protege más a las industrializaciones del país, con un costo muy alto para los pueblos indígenas despojándolos de sus tierras territorios y que los pueblos pasen a ser obreros en lugar de dueños de esas tierras. Con lo anterior, la CNPI junto con los consejos supremos y de ancianos, tienen un objetivo de crear defensas legales para proteger sus recursos, territorios, idioma, un modo de vida con su etnia y la relación que tiene con los recursos naturales que son: medio ambiente, tierras, bosques, no contaminación y no discriminar a miembros de sus pueblos, entre otros.¹⁵

1.3.5. Coordinadora Nacional “Plan de Ayala” (CNPA)

La Coordinadora Nacional Plan de Ayala CNPA, fue una instancia que ha recibido más demandas de otros movimientos, así como la participación de varios

¹⁴ *Ibidem*, pp.160-174.

¹⁵ *Ibidem*, pp.174-183.

grupos étnicos y comunidades indígenas, presentando cada uno de ellos sus demandas. Ahora bien, una de las principales demandas del campesinado pobre fue la repartición de tierras de los latifundistas abiertos porque en aquel momento aun existían, que se disminuya la propiedad privada, que desaparezca la propiedad privada que fue obtenida por engaños a los pueblos indígenas campesinado pobre. Además, exigen la protección de los recursos naturales mediante la lucha, porque las comunidades y ejidos son los que deben explotar y usufructuar los recursos que se encuentran en sus territorios. Asimismo, la lucha que exigen es un control sobre la producción y comercialización de los productos campesinos. Exigen los derechos de los trabajadores y jornaleros que tengan derechos y prestaciones de ley. Además, luchan por la democratización de la vida del campo, en otras palabras, que no haya más intervención militar, ya no más asesinatos encarcelamiento de líderes campesinos e indígenas. Exigen los accesos a los servicios básicos en las zonas rurales, como clínicas, escuelas, drenaje, agua potable, electrificación, apertura de caminos para que exista comunicación. Exigen respeto a la cultura y lengua de los pueblos indígenas. Otro de los más importantes es luchar por los derechos de las mujeres indígenas, en busca de la libertad, igualdad y reconocimiento a la tierra, así como en la igualdad jurídica, económica y política.¹⁶

1.3.6. Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA)

La Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA) se funda en el Congreso de la Unión en el año de 1995, esta Asamblea tuvo varias participaciones en el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, como en los acuerdos de San Andrés de Larráinzar, y tuvo participación en la propuesta de reforma constitucional de la COCOPA. Asimismo, contribuyó con organismos internacionales en materia de biodiversidad, en resumen, para proteger los derechos contemplados en el Convenio 169 de la OIT. La Asamblea tiene el objetivo muy concreto de buscar la autonomía de los pueblos indígenas, reformas en la constitución en materia de derechos indígenas, en relación con la

¹⁶ *Ibidem*, pp. 193-212.

protección de la biodiversidad, territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas, que sean reconocidos como sujetos de derecho, que tengan derecho a ser consultados de manera libre e informada, que tengan igualdad institucional, en suma, respetando la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas.¹⁷

1.4. Organización indígena

1.4.1. Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y la primera Declaración de la Selva Lacandona

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) apareció en el Estado Chiapas el primero de enero de 1994, está conformado por pueblos indígenas de diferentes partes del Estado de Chiapas en las regiones de las Cañadas, de los Altos y la zona norte, en particular como lo son: tseltal, tsotsil, chol, tojolabal y mam. Con lo anterior, se emitió la Primera Declaración de la Selva Lacandona donde los zapatistas hacen una declaración de guerra al ejército federal, debido a las violaciones a los derechos de los grupos más vulnerables, uno de ellos son los pueblos indígenas, esta declaración se motivó en varios antecedentes históricos sobre el hostigamiento de 500 años de esclavitud, pero también 500 años de lucha para una nueva independencia. Ahora bien, fundamentaron la lucha en el artículo 39 de la Constitución Federal que versa sobre la soberanía nacional que reside esencialmente en el pueblo. Además, sus demandas se fundan en:

“PUEBLO DE MÉXICO: Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestros pueblos desde hace muchos años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por trabajo, tierra, techo,

¹⁷ SICETNO, Sistema de Consulta de Organizaciones Indígenas y Conflictos Étnicos en las Américas, Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía A.C. (ANIPA) - México, D. F. - MÉXICO Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 2012. https://www.sicetno.org/ords/f?p=2000100:3:::3:P3_ID:14

alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz. Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo formando un gobierno de nuestro país libre y democrático”.¹⁸

Como se ha mencionado se busca una liberación nacional, a través de una resistencia hasta lograr restaurar un régimen político, económico y social con margen del socialismo. Aunque, anteriormente desde la década de los sesenta y setenta ya había presencia del grupo con otro nombre de Fuerza de Liberación Nacional, pero lamentablemente este grupo fue descubierto por fuerzas del Estado, entonces muchos de sus militantes terminaron muertos.

Con lo anterior, el ejército ha tenido distintos documentos internos y ni si quiera en la primera Declaración de la Selva Lacandona se expresan de manera concreta todas las demandas o reclamos de los pueblos indígenas y demás grupos sociales que lo conforman. Muchas de las veces, otros grupos sociales pretendían minimizar a los indígenas del EZLN, pero esto tuvo una gran resistencia, por el gran liderazgo de la comandancia del Comité Clandestino Revolucionario Indígena.

Ahora bien, con las diferentes mesas de diálogos entre el gobierno federal y los zapatista, tuvo por objetivo un acuerdo de paz y de una nueva relación entre el gobierno y lo zapatista, pero bien, diferentes mesas de diálogos no prosperaron en una negociación, debido que el gobierno federal no cumple con lo establecido en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, por la negativa de las negociaciones el gobierno federal continua con el hostigamiento de las comunidades indígenas mediante ofensivas militares.¹⁹

¹⁸ INTÉGRATE A LA FUERZAS INSURGENTES DEL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, Primera Declaración de la Selva Lacandona, Enlace Zapatista, JBG Comisión Sexta del EZLN, Comandancia General, 1993, <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/01/primera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>

¹⁹ ZOLLA, Carlos, *et al.* Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas. México, UNAM, 2004, pp.175-179 (pregunta 48). [En línea]. Disponible: <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/indice.php?n1=41&n2=60>

1.4.1.1. Acuerdos de San Andrés

Los diálogos entre la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), los dirigentes de EZLN, representación gubernamental y representantes de Instituto Nacional Indigenista INI ha sido un trabajo muy exhausto a principios de 1996. Si bien es cierto, los acuerdos se suscribieron el 16 de febrero de 1996. Lo esencial de los acuerdos de San Andrés es: el gobierno se compromete una construcción de relación entre el Estado y los pueblos indígenas, con el objetivo de que reconozcan a los pueblos indígenas en la Constitución, dando más cabida a los derechos indígenas como: derecho a la libre determinación, bajo el régimen de autonomía al margen de: derechos políticos, jurisdiccionales, sociales, económico y culturales en el artículo 4º de la Constitución Federal. Asimismo, reconocer en el artículo 115 de la carta magna a los pueblos indígenas como entidades de derecho público. Del mismo modo, otro tema de interés y sensible que no se plasmó en los documentos, fue resultados de distintos diálogos para una reforma en el artículo 27 constitucional garantizando la integridad territorial de los pueblos indígenas sobre las formas de la tenencia de la tierra. Con lo anterior, el gobierno presentó una contrapropuesta, esto hizo que el diálogo se suspendiera, uno de los resultados que se reflejó en la matanza de Acteal. Independientemente de todas las crisis del acuerdo de San Andrés, ha sido el punto medular para los futuros programas de reforma para que los derechos indígenas se reflejen en la carta magna. Ahora bien, aunque los acuerdos de San Andrés no son normas, pero si tienen un cierto impacto con los derechos de los pueblos indígenas, en su momento la misma Organización Internacional de Trabajo OIT ha mostrado su preocupación con el gobierno por la demora de los acuerdos para que se plasmen y se conviertan en norma vinculante para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. A continuación, se muestra un apartado sobre el pronunciamiento de los Acuerdos de San Andrés.²⁰

Documento 1

²⁰ pregunta 49. *Ibidem*, pp.179-185.

"Pronunciamiento conjunto que el gobierno federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional", 16 de febrero de 1996.

Contexto de la nueva relación

Compromisos del gobierno federal con los pueblos indígenas

1. Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general
2. Ampliar participación y representación políticas
3. Garantizar acceso pleno a la justicia
4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas
5. Asegurar educación y capacitación
6. Garantizar la satisfacción de necesidades básicas
7. Impulsar la producción y el empleo
8. Proteger a los indígenas migrantes

Principios de la nueva relación

1. Pluralismo
2. Sustentabilidad
3. Integralidad
4. Participación
5. Libre determinación

Nuevo marco jurídico

Conclusión

Documento 2

"Propuestas conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento", 16 de febrero de 1996.

- I. [sin título]
- II. [sin título]
- III. [sin título]

IV. La adopción de los siguientes principios, que deben normar la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado y el resto de la sociedad:

1. Pluralismo
2. Libre determinación
3. Sustentabilidad
4. Consulta y acuerdo
5. Fortalecimiento del sistema federal y descentralización democrática

V. Reformas constitucionales y legales

Documento 3

"Compromisos para Chiapas del Gobierno del Estado y Federal y el EZLN, correspondientes al punto 1.3 de las Reglas de Procedimiento", 16 de febrero de 1996.

I. Propuestas de reformas constitucionales en el estado de Chiapas

Marco constitucional de autonomía

Remunicipalización

Ampliación de la participación y representación políticas

Municipio con población mayoritariamente indígena

Garantías de acceso pleno a la justicia

Educación indígena bilingüe intercultural

II. Propuesta de reforma a las leyes secundarias del estado de Chiapas

Documento 3.2

"Acciones y medidas para Chiapas. Compromisos y propuestas conjuntas de los gobiernos del estado y federal y el EZLN", 16 de febrero de 1996.

Participación y representación política

Garantías de acceso a la justicia

Situación, derechos y cultura de la mujer indígena
 Acceso a los medios de comunicación
 Educación y cultura
 Instituciones de fomento, desarrollo y difusión de las culturas
 indígenas

(EZLN, 1996)²¹

1.4.1.2. Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA)

La Comisión de Concordia y Pacificación COCOPA tuvo su origen en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz digna en Chiapas, es una instancia que dependía del poder legislativo federal creada el 9 de marzo de 1995 con el objetivo de mediar el diálogo entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional con el fin de terminar con el conflicto armado que empezó el 1 de enero de 1994, lo cual está integrado por miembros de la Comisión Legislativa del Congreso de la Unión, así como Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo ambos del Estado de Chiapas.²²

Ahora bien, en el numeral 9 de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz digna en Chiapas establece de lo que se encargará la COCOPA:

Artículo 9

La Comisión para la Concordia y Pacificación se encargará de:

- I. Coadyuvar a fijar las bases para el diálogo y la negociación del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley, las que contendrán, entre otros aspectos, los lugares y condiciones específicos de las negociaciones y la agenda de las mismas;
- II. Facilitar el diálogo y la negociación y apoyar la suscripción del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley;

²¹ *Ídem*

²² pregunta 50. *Ibidem*, pp.185-187.

- III. Promover ante las autoridades competentes condiciones para realizar el diálogo en lugares específicos que hayan sido pactados para las negociaciones, y
- IV. Gestionar ante la Secretaría de Gobernación la adopción de las medidas necesarias para la adecuada difusión de esta Ley [...]

La COCOPA ha jugado un papel muy importante durante los acuerdos de San Andrés, por haber tomado una serie de propuestas conducentes para la reforma en materia indígena el 29 de noviembre de 1996, aunque tardó más de un lustro para llevar a cabo dicha iniciativa a principios del sexenio del presidente Vicente Fox.²³

1.5. Instituciones del Estado

1.5.1. Instituto Nacional Indigenista (INI) (1948)

Antes de la creación del Instituto Nacional Indigenista (INI), en el año de 1940 en México se realizó el primer Congreso Indigenista Interamericano en Pátzcuaro Michoacán, donde se redactó el Convención Internacional que creó formalmente al Instituto Indigenista Interamericano (III), menciona uno de sus objetivos fue la eliminación de cualquier forma de discriminación o segregación racial. Así pues, tomando como antecedente este Instituto Indigenista Interamericano que surgió en México, con fecha 4 de diciembre de 1948, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley que creó el Instituto Nacional indigenista en el Sexenio de Miguel Alemán Valdés, por lo cual sus fundadores fueron Alfonso Caso Andrade, Gonzalo Aguirre Beltrán y Julio de la Fuente. Este Instituto se encargó de establecer una política gubernamental para el desarrollo de los pueblos indígenas tanto en el sector público, social y privado, así para contribuir para el reconocimiento de los derechos de estos pueblos originarios de México.²⁴

²³ pregunta 50. *Ibidem*, pp.188-192.

²⁴ KORSBAEK, Leif, *et al.* "El indigenismo en México: antecedentes y actualidad". *Ra Ximhai*, vol. 3, núm. 1, El Fuerte, Universidad Autónoma Indígena de México, enero-abril, 2007, núm. de páginas, 195-224, México, pp.202-204. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46130109>

El instituto Nacional Indigenista en México fue el antecedente de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, y lo que hoy es Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como también este Instituto operó del año de 1948 a 2003. Por otro lado, sus orígenes datan de la prerrevolución durante la revolución y después de la revolución que tuvo México, así como también diferentes instituciones que se crearon después de la revolución que llevó a cabo la creación del Instituto Nacional Indigenista.²⁵

Objetivo institucional

Lograr el equilibrio entre el acceso a la modernidad económica, el respeto a la diversidad cultural y a la participación y al fortalecimiento de la identidad nacional.²⁶

Por otro lado, de acuerdo con la ley que crea el Instituto nacional indigenista, en su artículo 2 expresamente mencionó cuáles son las funciones de este Instituto, a las que citamos a continuación:

Artículo 2 El Instituto Nacional Indigenista desempeñará las siguientes funciones:

- I. Investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas del país;
- II. Estudiar las medidas de mejoramiento que requieran esos núcleos indígenas;
- III. Promover ante el Ejecutivo Federal, la aprobación y aplicación de estas medidas;
- IV. Intervenir en la realización de las medidas aprobadas, coordinando y dirigiendo, en su caso, la acción de los órganos gubernamentales competentes;

²⁵ Pregunta 62. ZOLLA, Carlos, *et al. Op cit.* pp. 233-241.

²⁶ SOSA SUÁREZ, Margarita, *et al. (coord.) Instituto Nacional Indigenista – Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1948 – 2012*, Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas 2012, p. 7.

- V. Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas, de las materias que, conforme a la presente Ley, son de su competencia;
- VI. Difundir, cuando lo estime conveniente y por los medios adecuados, los resultados de sus investigaciones, estudios y promociones, y
- VII. Empezar aquellas obras de mejoramiento de las comunidades indígenas, que le encomiende el Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas.²⁷

A partir de este Instituto se crearon diferentes dependencias, comisiones, archivos etnográficos, investigaciones antropológicas, departamento programas que atendieron a las necesidades de los pueblos indígenas en México.

1.5.2. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)

Con la desaparición del Instituto Nacional Indigenista se da paso a la creación de la Comisión Nacional de para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, esto sucede con la alternancia en el poder, en el sexenio de Vicente Fox Quezada, que presentó diversas reformas a la constitución, en especial en la materia de los derechos indígenas para materializar lo convenido en el Acuerdo de San Andrés Larráinzar con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Una vez que se logró la reforma del artículo 2 constitucional que otorga derechos a los pueblos indígenas. Ahora bien, para que se pueda materializar lo establecido en el artículo 2 constitucional se discute en el Congreso de Unión la creación de una Institución para llevar los mandatos establecidos en el artículo 2 constitucional. El 21 de mayo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación con el decreto que expide la Ley de la Comisión Nacional de

²⁷ Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948. <http://www.uam.mx/difusion/comcul/leyes/leyes28.html>

Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, con esta ley se abroga la ley de INI. Ahora bien, la CDI es un organismo descentralizado, no sectorizado.²⁸

Del mismo modo, sobre las funciones del CDI se establecen en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;
- II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;
- III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;
- IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁸ Pregunta 63. ZOLLA, Carlos, *et al. Op cit.* pp. 241-245.

- V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;
- VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;
- VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;
- VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;
- IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;
- X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;
- XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;
- XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;
- XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con

el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

- XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;
- XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;
- XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE JUNIO DE 2017)

- XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas;

(ADICIONADA, D.O.F. 22 DE JUNIO DE 2017)

- XIX. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,

establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

1.5.3. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)

Con el triunfo del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en la Presidencia de la República, asumen el compromiso y responsabilidad de concretar las reivindicaciones y aspiraciones de la vida de los pueblos y comunidades indígenas, al mismo tiempo con el pueblo afroamericano, con el objetivo de la construcción de una nueva república, democrática y multicultural. Con lo anterior se busca una nueva institución capaz de acompañar a los pueblos indígenas y que sea posible una transformación. Para la nueva Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que aboga la Ley de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, se fundamenta en el artículo 2º y el artículo 1º de la Carta Magna. Ahora bien, la visión del nuevo instituto es entablar una relación entre el Estado Mexicano con los pueblos indígenas tomando muy en cuenta el derecho a la libre determinación que estipula el apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal.²⁹ Ahora bien, en el contexto del Artículo cuarto de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, establece una serie de atribuciones y funciones que tendrá el Instituto, que a continuación se citará algunas fracciones que se refiera a la tierra, territorio y recursos naturales.

²⁹ Iniciativa de Ley que crea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y aboga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, Exposición de motivos, Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, pp. 2-8. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-09-27-1/assets/documentos/Inic_Morena_pueblos_ind.pdf

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal;
- XV Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVI Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afroamericano, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;
- XVII Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afroamericanas del país;
- XVIII Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y hacer recomendaciones para garantizar el reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de dichos pueblos;

- XXI Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;
- XXII Apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos;
- XXXIII Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;
- XLVIII Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

1.6. Reforma del Artículo 2º constitucional publicada en el Diario Oficial del 14 de agosto de 2001

Con los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, la Comisión de Concordia y Pacificación elaboró un proyecto de reforma para elevar a rango constitucional los Acuerdos sobre los Derechos y Cultura indígena, mismo que fue rechazado en su momento, no sin más, hasta el año 2000 con la alternancia de la democracia, ahora con Vicente Fox Quesada del Partido Acción Nacional en el poder se manda dicho proyecto en el Congreso de la Unión para su discusión. Con lo anterior se buscaba dar fin las demandas presentadas por los pueblos indígenas que dio origen al levantamiento armado en Chiapas con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Así reconocer y otorgar derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas de todo el país.³⁰

Ahora bien, el catorce de agosto de 2001 se publicó el decreto por la que se aprueban diversas reformas a la Constitución Mexicana. Así pues, solo se citará párrafos o fracciones del artículo segundo, referente o relacionado al territorio indígena.

Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el primer párrafo del artículo 4º, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

³⁰ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Autonomía y derechos indígenas en México, Cuaderno de Deusto de Derechos Humanos Núm. 39, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, pp. 91-98

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de

los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.³¹

[...]

Asimismo, el 22 de mayo de 2015, se reforma la fracción III del apartado A del Artículo 2º de la Constitución Federal.³²

La siguiente reforma al artículo 2 se realizó el 29 de enero de 2016, en su fracción III apartado A, Apartado B párrafo primero, párrafo segundo, fracción IX.³³

Posteriormente, durante este sexenio de Obrador ha dado prioridad a los grupos vulnerables, así pues, en junio de 2019 se reformó nuevamente el artículo 2 en su fracción VII del apartado A.

Artículo 2º. ...

...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.³⁴

...

VIII. ...

B. ...

³¹ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el Artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto de 2001.

³² Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma la fracción III, Apartado A del Artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de mayo de 2015.

³³ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el artículo 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de enero de 2016.

³⁴ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman la fracción VII del apartado A del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de junio de 2019.

La última reforma del artículo 2º se adiciona un nuevo apartado C, donde se reconoce a rango a constitucional a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación.

Artículo 2º. - ...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.³⁵

Capítulo II.- Corrientes filosóficas y generalidades de concepción

2.1. Breve esquematización de las corrientes ius filosóficas que enmarcarán su desarrollo

2.1.1. Relativismo cultural

En el siglo pasado surge el Relativismo Cultural, a propuesta del antropólogo Franz Boaz este forma parte de una corriente antropológica, atendiendo a lo anterior este pensamiento depende del contexto cultural para determinar cada cultura; así se podrán conocer sus historias y otras particularidades que los hace únicos en relación con las demás culturas, también nos ayuda a reflexionar sobre la vida de otras culturas poniéndonos en el lugar de ellos.

³⁵ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de agosto de 2019.

Esta corriente antropológica afirma que no existe una conducta moral y/o ética universal, por lo mismo no podemos determinar o hacer juicios a otras culturas, porque ya sabemos que cada cultura posee diferentes formas de desarrollarse: económica, política y culturalmente. Para entender el Relativismo Cultural de una forma básica referenciamos lo siguiente:

Sánchez Durá se interesa por un tipo de relativismo llamado “cultural”, en el que el marco que hace relativo lo relativizado es la cultura. Este paso nos sitúa inesperadamente en el corazón del debate antropológico. El relativista cultural asume que: 1) la ontología, las razones, la verdad, los valores se vuelven relativos respecto de algo llamado “cultura”, y 2) existen múltiples e identificables marcos-culturas. La primera premisa es de carácter conceptual. Lo que hacemos en ella es enumerar nombres generales de ciertas esferas de la vida humana, como la estética, la ética, la religión, y las hacemos “relativas” a la cultura. La segunda premisa es en parte conceptual y en parte empírica: necesitamos algunos criterios para saber si hay una o más culturas humanas. Equipados de tales criterios podemos evidenciarlo empíricamente. Si evidenciamos empíricamente la existencia de una diversidad de culturas, el camino para el relativismo quedará pavimentado: la postura relativista no tiene sentido si no tiene sentido el concepto de “cultura”.³⁶

El pensamiento antropológico del relativismo cultural apoya de manera imprescindible a los derechos humanos, refuerza el principio de la universalidad, para que el legislador tenga la certeza de crear normas jurídicas que se aplicarán

³⁶ JACORZYNSKI, Witold. Reflexiones sobre la actualidad del relativismo cultural: respuesta a Nicolás Sánchez Durá. Desacatos, no.41 México ene./abr. 2013, pp.49-64. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2013000100003&lng=es&nrm=iso

de acuerdo con la cultura, historia y pensamientos de una determinada región del país.

El relativismo cultural, herramienta básica de la antropología, ha sido utilizado para cuestionar la validez del principio de universalidad que es la base de los derechos humanos. Sin embargo, la perspectiva relativista cultural no niega esta universalidad, sino que refuerza principios como el de la igualdad, la diversidad y la tolerancia. En este sentido puede ser una herramienta imprescindible para la implementación adecuada de sistemas efectivos de protección de los derechos humanos. El relativismo cultural es un concepto imprescindible para comprender adecuadamente la alteridad. Como hemos visto, otros marcos de referencia niegan la igualdad del Otro y la diversidad cultural, y se basan en perspectivas etnocéntricas.³⁷

Dicho de otra manera, esta corriente antropológica nos da entender que cada cultura tiene sus particulares, pero ninguna es superior a la otra, es decir, esta corriente se basa del principio de universalidad, que se fortifica con los principios de igualdad, la de la diversidad y la tolerancia, en suma, esta corriente antropológica es protectora de los derechos humanos.

2.1.2. Multiculturalismo

México es uno de los países en el mundo que está compuesto de muchas culturas y están ubicados a lo largo y lo ancho del país, donde cada región y cada cultura tienen diferentes tradiciones y costumbres. Ahora bien, para comprender el multiculturalismo debemos saber de dónde proviene, su contexto, cuáles son

³⁷ BROKMANN HARO, Carlos, "Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos" Derechos Humanos, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Número 5, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 36. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5572/4917>

sus objetivos principales y como se ve reflejado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La noción de multiculturalismo Ésta surge de la conjunción de dos términos: múltiple y cultura más ismo. Lo múltiple ha sido uno de los problemas centrales de la filosofía, relacionado y contrapuesto siempre a lo uno. La tradición filosófica occidental está enraizada por un lado en Parménides, quien consideraba que la multiplicidad y la variedad son objetos de la opinión y de la sensación y que sólo lo Uno es objeto de saber. Esta comprensión de la verdad como única ha sido la mayor arma utilizada contra lo otro, contra lo distinto. Los sofistas distinguen la cultura - aquello que es por convención o por ley, múltiple y distinto entre sí y respecto a otras comunidades- de lo que es “por naturaleza”. A lo largo de la historia hemos entendido por cultura la posesión de un lenguaje para la comunicación - en la Edad Media, las naciones eran las lenguas mientras que con la ilustración los Estados-nación aspiran a ser cosmopolitas -, el tipo y modo de utilización de instrumentos y la organización social.³⁸

Mientras que la palabra ismo es un sufijo de origen latino que forma nombres masculinos a partir de adjetivos o nombres, para formar sustantivos.

A partir de la etapa de iniciación escolar, en México se enseña que todos somos una sola nación, pero hace falta que en México sean incluidas otras naciones, ya que, con eso nos referimos a que existen una diversidad de naciones, donde cada grupo social es una nación, asimismo, se forma otra nación con los grupos de migrantes de otros países que llegan a México. En resumen, cada cultura es una nación, porque tienen sus propias creencias religiosas o que sean libres pensadores, además de tener sus propias costumbres y tradiciones

³⁸ ESTRACH MIRA, “Núria, La Máscara del Multiculturalismo”, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Volumen 94, Universidad de Barcelona, 1 de agosto de 2001, p. 104. <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-104.htm>

que los hacen auténticos y únicos dentro del país, esto da la pauta que México es un país de multi naciones. De lo anterior, Will Kymlicka nos explica lo siguiente:

Por tanto, un Estado es multicultural bien si sus miembros pertenecen a naciones diferentes (un Estado multinacional), bien si éstos han emigrado de diversas naciones (un Estado poliétnico), siempre y cuando ello suponga un aspecto importante de la identidad personal y la vida política.³⁹

Dado a lo anterior Kymlicka nos da una pauta lo que es la nación, asimismo nos dice que las culturas más pequeñas conforman otras naciones.

Un país que contiene más de una nación no es, por tanto, una nación-Estado, sino un Estado multinacional, donde las culturas más pequeñas conforman las “minorías nacionales”.⁴⁰

Ahora bien, para hacer alusión al objetivo de multiculturalismo, lo principal es explorar y estudiar la vida cotidiana de otras culturas, haciendo que las futuras generaciones hagan conciencia, comprenden y aceptan que México es un país multicultural, que existen otras naciones dentro de una gran nación.

Multiculturalismo es filosofía porque dentro de lo que cabe, es respeto, es tolerancia, es cero discriminaciones a los demás grupos sociales, personas migrantes que vienen de otros países, así como a los pueblos y comunidades indígenas y negras que habitan en México, por eso, multicultural va más allá de las tradiciones y costumbres que existen, porque busca una hermandad, busca una equidad y claro busca una unidad dentro del país.

2.1.3. Pluralismo jurídico y cultural

Pluralismo jurídico. Se considera en sentido amplio, una pluralidad de derecho que coexisten en un determinado espacio geográfico. Últimamente el

³⁹ KYMLICKA, Will, Ciudadanía multicultural, “Una teoría liberal de los derechos de las minorías” Paidós, Barcelona España, 1996, p.36.

⁴⁰ *Ibidem*, p.26

pluralismo jurídico ha impactado en los pueblos y comunidades indígenas, pero tampoco ha llegado a su plenitud, porque no ha llegado a conformar una serie de derechos que van acordes a la protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Ahora bien, el pluralismo jurídico analiza propuestas entre las interrelaciones del sistema jurídico occidental y los sistemas jurídicos internos de los pueblos indígenas, en donde cada una de las propuestas entre jurídico occidental y lo normativo indígena deberá tener una definición basada en derecho plural. En suma, algunos estudiosos del derecho consideran que el Pluralismo jurídico será la base fundamental para un mundo jurídico postmoderno.⁴¹

La literatura ha realizado diferentes clasificaciones del concepto de pluralismo jurídico entre los estudios referidos al “pluralismo clásico” y el denominado “nuevo pluralismo jurídico”. El primero de los conceptos se conecta con los estudios jurídicos basados en la recepción de derechos occidentales con tradiciones jurídicas indígenas. Un ejemplo de este tipo de estudios radica en las comparaciones que se han realizado respecto de noción de propiedad occidental vs. la justificación de la ocupación de la tierra por parte de los pueblos originarios. Mientras que los pueblos indígenas tienen con la tierra una relación de naturaleza espiritual, con claros contenidos de religiosidad; una relación que no se limita o, más propiamente, trasciende a la esfera estrictamente patrimonial o económica; la concepción occidental de propiedad consiste en la existencia de un título que justifique dicha posesión.⁴²

Ahora bien, el pluralismo jurídico hace hincapié a una gran existencia de normas jurídicas que se aplican en un determinado espacio geográfico, hace referencia a normas propiamente del Estado, que se conocen como derecho del

⁴¹ IANNELLO, Pablo, *Pluralismo Jurídico*, en FABRA ZAMORA Jorge Luis, *et al.* (Coord.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, volumen uno, IJ - UNAM, México, 2015, p. 770. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>

⁴² *Ibidem*, p. 771.

Estado. Asimismo, abarca diferentes sistemas normativos como son: justicia indígena, comunitaria que existen en un determinado espacio geográfico dentro del territorio de un país, como en nuestro caso lo es México.

Pluralismo cultural. Es una teoría donde coexisten en el mismo tiempo distintas culturas en un determinado espacio geográfico, sin que una cultura anule a la otra. Asimismo, esta teoría hace más hincapié a las pequeñas culturas que existen dentro de las culturas más grandes, sin que éstas pequeñas culturas pierdan su esencia histórica, política económica y cultural. Así pues, como el pluralismo cultural, como multiculturalismo tienen su esencia ideológica y la política en la gran diversidad cultural. La discrepancia del multiculturalismo y el pluralismo es que el segundo no cuenta con mucha historia y doctrina, su objetivo es preservar la identidad de culturas diferentes, así como, brindar una libertad a las culturas para administrar sus asuntos internos lo anterior se deduce como autonomía local. En suma, el pluralismo cultural trata de unir diferentes grupos etnoculturales en un plano de interdependencia igualdad y respeto mutuo.⁴³

De la misma manera esta teoría del pluralismo cultural está muy presente en los pueblos indígenas, con el objetivo de hacer notar la presencia y existencia de ellos en todos los ámbitos. Asimismo, que sean reconocidos y respetados por la ley. Así pues, el pluralismo cultural se divide en dos, de hecho y de derecho, como se explica a continuación:

Pluralismo cultural de hecho, para dar cuenta de la mera existencia de la diversidad cultural en un ámbito determinado, y pluralismo cultural de derecho, como la ideología social y política de reconocimiento y respeto a esa diversidad cultural, vinculada con las políticas de derechos humanos de los pueblos autóctonos; esto es una gobernanza de la diversidad. El pluralismo cultural de derecho no sólo aboga por el reconocimiento de la pluralidad de

⁴³BARABAS, Alicia M. "Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios", *Configurações*, Número 14, 2014, Publicado el 25 marzo 2015 [En línea] Disponible: <http://journals.openedition.org/configuracoes/2219> 21 diciembre 2020.

hecho, que ya existe en muchas constituciones nacionales, sino por la convivencia respetuosa y la comunicación igualitaria entre las culturas alternas dentro de los estados nacionales.⁴⁴

En la primera clasificación que es de hecho, demuestra la existencia material de una determinada cultura en un determinado espacio; mientras que el pluralismo cultural de derecho demuestra la vinculación de la cultura existente con la política de derechos humanos, el reconocimiento de los pueblos originarios y la igualdad entre las demás culturas.

2.1.4. Interculturalidad

En un determinado espacio geográfico existen diferentes culturas, donde dos o más culturas tiene interacción entre sí, sin que una sea más importante que la otra, teniendo en cuenta que esta comunicación será en un plano horizontal, ahora bien, la interculturalidad es un mecanismo para mejorar la interacción entre las culturas para una mejor sociedad de culturas y de relación entre sus habitantes.

La interculturalidad es una meta política que debe ejercerse en todos los ámbitos de la vida social, pero que se ha aplicado de manera especial en la educación indígena bilingüe intercultural en toda América Latina como la política educativa indígena oficial, desplazando a las políticas asimilacionistas e integracionistas que se llamaban bilingües, dando importancia al aprendizaje de la lengua y la cultura propias.⁴⁵

En suma, considero que la interculturalidad es el mecanismo más acertado para una comunicación y un diálogo ameno entre las culturas.

2.1.5. Estado intercultural

⁴⁴ *Ídem*

⁴⁵ *Ídem*

Ya se ha mencionado en el punto anterior que la interculturalidad es la interacción de manera horizontal entre las culturas. Ahora bien, el Estado tiene que trabajar en lo intercultural implementando las políticas apropiadas desde una perspectiva de diversidad cultural para lograr la igualdad de derechos de la ciudadanía, teniendo como finalidad la igualdad el reconocimiento de las diferencias y la no discriminación⁴⁶. Con lo anterior, el Estado intercultural es tomar en cuenta la diversidad cultural que existe en nuestro país, llevando a cabo una política que sea acorde a las necesidades, desarrollo y protección de cada una de las culturas, actuando en pro de la igualdad y la no discriminación.

2.2. Generalidades de la concepción

2.2.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

Son los Derechos Humanos que tienen las personas por simple hecho de serlo, porque son inherentes a ellos mismos, como lo dijo Patricio Sánchez Padilla, son prerrogativas que el ser humano va adquiriendo hacia la cotidianidad, para tener una vida más justa, más libre, porque los derechos ya adquiridos no se pueden perder, por lo contrario, se va progresando y va ayudando hacia una armonía y paz social. Entonces según Patricio Sánchez Padilla, los Derechos Humanos son:

“El conjunto de facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que atienden al conjunto de necesidades básicas de las personas, permitiendo una vida más libre, racional y justa⁴⁷”

El Dr. Julio Prado Vallejo, nos dice al respecto que:

“Los Derechos Humanos no son patrimonio de izquierda ni de derecha. Nacen y se fundamentan en la naturaleza intrínseca del

⁴⁶Ministerio de la Cultura, El enfoque intercultural en la gestión pública, Perú. [En Línea] Disponible:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/2FC7F766E796F7B50525829F00727D73/\\$FILE/07a-Patricia-Balbuena-Enfoque-Intercultural.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/2FC7F766E796F7B50525829F00727D73/$FILE/07a-Patricia-Balbuena-Enfoque-Intercultural.pdf)

⁴⁷ NUÑEZ MOLINA, Waldo, *et al.* Curso de Derechos Humanos (Parte General). Tomo I. Lima: WNM, 2003. Citado en MENACHO CHIOK, Luis Pedro, Derechos humanos de tercera generación: derecho a la paz, 23 marzo 2007. [En Línea] Disponible: <https://www.gestiopolis.com/derechos-humanos-de-tercera-generacion-derecho-a-la-paz/>

ser humano cualquiera que sea su ubicación política y pertenecen a los individuos de cualquier ideología y de cualquier condición”.⁴⁸

Asimismo, reforzando nuestra idea de que los Derechos Humanos son propiamente del ser humano, nos ubicamos en el Diccionario Jurídico Espasa donde contextualiza lo siguiente:

Derechos y libertades que se incardinan en el más alto escalón de la jerarquía normativa. Observa Trayol, que decir DD.HH. o de Derechos del Hombre en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen Derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de hacer una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.⁴⁹

En lineamientos generales “se entiende por derechos humanos, aquellos derechos que el ser humano, considerado individualmente, posee por el simple hecho de ser eso: un miembro del género humano y que en conjunto otorgan dignidad y valor a su naturaleza humana”.⁵⁰

2.2.1.1. Clasificación de los Derechos Humanos, de la primera a la cuarta generación

En las últimas décadas del siglo décimo octavo, en diferentes partes del mundo, surgieron diferentes movimientos, entre ellos la Declaración de los Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia

⁴⁸ *Ídem*

⁴⁹ Espasa – Calpe. Diccionario jurídico Espasa. Madrid, Brosmac, 2001, p. 567. Citado en MENACHO CHIOK, Luis Pedro, Derechos humanos de tercera generación: derecho a la paz. 23 marzo 2007. [En Línea] Disponible: <https://www.gestiopolis.com/derechos-humanos-de-tercera-generacion-derecho-a-la-paz/>

⁵⁰ BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales” Artículo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 104. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>

Norteamericana del 04 de julio de 1976 y la Declaración del Hombre y el Ciudadano, resultado de la Asamblea Nacional de la Revolución Francesa del 26 de agosto de 1789⁵¹. Estos fueron los primeros antecedentes de los derechos humanos y la progresividad que van adquiriendo en los transcurso de los años. De manera breve y general se mencionarán las generaciones de los Derechos Humanos.

1. La primera generación: hace referencia principalmente a los derechos individuales como derechos a la libertad; derechos a la vida; derechos a la seguridad jurídica, derecho social y pública⁵², entre otros más. Así pues, también tienen un carácter colectivo, ahora bien, corresponden a lo que conocemos como derechos civiles y políticos, es decir, derechos de participación o de ejercicio colectivo, como el voto, la libertad de imprenta o de reunión.⁵³ En resumen podemos concluir que estos derechos de la primera generación velan sobre los intereses de los individuos frente al Estado.
2. La segunda generación: corresponde a los derechos grupo como los Económicos, Sociales y Culturales. Surgen a partir de la explotación y tratos inhumanos que sufrieron los trabajadores en el siglo XX, asimismo, los despojos de tierras de los campesinos en el mismo siglo, así surge el llamado Estado de bienestar social (Welfare state) o Estado social de derecho.⁵⁴
3. La tercera generación: En las últimas décadas del siglo pasado, surgen los derechos colectivos que velan por los intereses de los pueblos entre las naciones por el derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, y a la identidad. A estos derechos se les llama de solidaridad o de los pueblos.⁵⁵ Son producto de todos los acuerdos internacionales para elevar

⁵¹ JELLINEK, George, La declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, México, UNAM, 2000. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/30/tc.pdf>

⁵² BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *op cit.* p. 111.

⁵³ *Ibidem*, p. 112

⁵⁴ *Ídem*

⁵⁵ *Ibidem*, p. 113.

el desarrollo, la progresividad y la calidad de vida para lograr un bienestar social entre las comunidades internacionales.

4. La cuarta generación: esta generación de derechos se aplica no propiamente a los seres humanos, sino que van relacionados como los derechos del hombre a la protección del ecosistema o medio ambiente, los derechos culturales y la autonomía de los pueblos indígenas, así como el avance tecnológico que existe en la actualidad, nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), han penetrado nuestras relaciones sociales de un modo tan acelerado, que han producido una auténtica revolución de la información.⁵⁶

Derechos Humanos de la primera a la cuarta generación ⁵⁷			
Primera generación	Segunda generación	Tercera generación	Cuarta generación ⁵⁸
Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad,	La constituyen los Derechos de grupo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial, en México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo.	Se forma por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.	Comprendería el derecho a la plena y total integración de la familia humana; igualdad de derechos sin distinciones de nacionalidad, y el derecho a formar un Estado y derecho supranacionales.

⁵⁶ ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús, "Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación. un Desafío Inmediato para el Derecho Constitucional", en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.), Derecho Constitucional, "Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 676. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/26.pdf>

⁵⁷ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, "Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos", Derechos Humanos. Órganos Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Mexicano, Número 30, Biblioteca Jurídica Virtual, IJ - UNAM, 1998, p. 93. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>

⁵⁸ ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús, *op cit.* p. 678.

etc.)	Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo		
-------	---	--	--

2.2.1.2. Derechos de los pueblos y autonomía indígena en tercera y cuarta generación de los Derechos Humanos

Los derechos de los pueblos aparecieron en la tercera generación de los derechos humanos, están relacionadas con la obligación que tiene el Estado para que todos los gobernados disfruten de derechos sociales, por ejemplo, derecho a la salud; derecho a la educación; derecho al trabajo; derecho a la tierra etc., estos derechos sociales se elevaron a rango constitucional a partir de la Constitución de 1917 se reflejó el artículo tercero, en el artículo 27 y en el artículo 123. si bien es cierto, también se fueron puliendo en la cuarta generación como derechos de minorías y particularmente como derechos de pueblos indígenas.

Como se ha mencionado anteriormente, la importancia de los derechos para que grupos de minorías o pueblos indígenas tengan autodeterminación, es que estos grupos empiezan a manifestar frente a los Estados para alcanzar la autonomía, y para que exista la posibilidad que ellos dispongan de su derecho a vivir sus creencias, derecho de hablar su lengua derecho de vivir sus costumbres y tradiciones, derecho de elegir a sus representantes, entre otros. Ahora bien, a partir de lo manifestado surge la reivindicación de estos grupos para que sean reconocidos sus derechos y ahora como derechos colectivos tal y como se vive actualmente.⁵⁹

⁵⁹ BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *op cit*, pp. 115-116.

2.2.2. Concepto de garantía constitucional

Antes de entrar en materia hacemos hincapié en el término: *garantía*, porque es la parte fundamental y principal en la materia de amparo, por lo visto hay que comprenderlo y conocerlo desde el origen etimológico, en el libro de: Las Garantías Individuales de Ignacio Burgoa Orihuela menciona lo siguiente: Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.⁶⁰

La garantía constitucional se forma con instrumentos o mecanismos procesales para proteger los derechos humanos contemplados dentro de la Constitución Federal, con la finalidad de reivindicar todos esos derechos que se violan por parte de los órganos de gobiernos o entes particulares como lo establece la ley de amparo, asimismo, otro objetivo de la garantía constitucional es mantener un orden social dentro del país. Ahora bien, haciendo alusión a lo anterior, la garantía constitucional es un mecanismo que le da una rigidez a la constitución, que no permite la modificación de los principios fundamentales, a lo que hace referencia Ferrajoli con la siguiente pregunta ¿En qué cosa consisten las “garantías constitucionales”? Con esta expresión se alude normalmente a la “rigidez” de la Constitución, es decir, a la no modificabilidad de los principios, de los derechos y de los institutos en ella previstos si no es mediante procedimientos de revisión agravados, y al control jurisdiccional de la constitucionalidad respecto de las leyes ordinarias reñidas con aquella [...] por un lado, la rigidez, que es un

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 40ª edición, Porrúa, México, 2008, p.161.

rasgo de la norma constitucional; por otro lado, el conjunto complejo y articulado de sus garantías, que requieren, a su vez, ser distinguidas y analizadas⁶¹.

2.2.2.1. Control constitucional jurisdiccional

Antes de entrar en materia, si bien sabemos que la Constitución tiene dos apartados, una dogmática y la otra orgánica. El control de la constitucionalidad consta de tres medios. Vamos a abordar cada una de ellas a continuación.

2.2.2.1.1. Juicio de controversia constitucional

Un medio de control constitucional es la controversia constitucional, este es un mecanismo por el cual se busca proteger el contenido de la Constitución; en su apartado orgánico y las competencias asignadas por el Estado. La controversia constitucional tiene como objetivo principal la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que se derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución⁶². Asimismo, el órgano que se encarga de resolver éstas controversias es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas; para controversias que se suscitan en el ámbito municipal, o en la invasión de esfera de competencia, por actos u omisiones de otros entes públicos, como lo establece el artículo 105 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶³.

⁶¹ FERRAJOLI, Luigi, "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales", DOXA, 29 Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm., de páginas. 15-3, 2006, p.23. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9954/1/Doxa_29_01.pdf

⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXXII/98, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pág. 789. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO

⁶³Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

a). - La Federación y una entidad federativa;

Aunado lo anterior la controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: en primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y, por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional⁶⁴.

2.2.2.1.2. La acción de inconstitucionalidad

Otro medio de control constitucional es la acción de inconstitucionalidad, es un mecanismo que tiene por finalidad mantener la supremacía constitucional

-
- b). - La Federación y un municipio;
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - c). - El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - d). - Una entidad federativa y otra;
 - e). - (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). - (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g). - Dos municipios de diversos Estados;
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - h). - Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i). - Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - j). - Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k). - (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)
 - l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁶⁴ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las controversias constitucionales?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, México, 2004, p.21.
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076_pd.pdf

ante otras normas generales o tratados internacionales que la contraríen, este juicio constitucional se ventila en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra regulado en la fracción segunda de artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a través de un criterio Jurisprudencial con el rubro **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**⁶⁵ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido siete características para distinguir la acción de inconstitucionalidad:

- a. Se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental.
- b. Puede ser promovida por el Procurador (sic) General de la República, los partidos políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- c. Se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
- d. Se ventila un procedimiento.
- e. Pueden combatirse cualquier tipo de normas.
- f. Sólo procede por lo que respecta a normas generales.
- g. La sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho ministros.

Dicho de otra manera, Joaquín Brage Camazano explica con detenimiento lo que es la acción de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

Aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 71/2000, Tomo XII, agosto de 2000, Pág. 965, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

(siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma, si bien existe la posibilidad de que el órgano de la constitucionalidad dicte alguna de las “sentencias intermedias” o modalidades atípicas de sentencias. En caso de que el control de constitucionalidad sea preventivo, lo que se somete a enjuiciamiento del órgano de la constitucionalidad es un proyecto de norma o el tratado internacional antes de ser firmado por el Estado, y el efecto de su declaración de inconstitucionalidad es la imposibilidad jurídica de aprobar esa norma o ser parte en el tratado internacional, al menos sin hacer las oportunas reservas que eviten aplicar las disposiciones inconstitucionales (cuando ello fuere posible).⁶⁶

Además, la acción de inconstitucionalidad es un control abstracto, porque no se requiere acto de aplicación de las leyes o tratados, es, en efecto, un procedimiento porque, al no requerir una controversia entre partes, no se surten

⁶⁶ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad”, en FERRER MAC-GREGOR, *et al.* (coords) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, “Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho”, tomo VIII, Procesos Constitucionales Orgánicos, IIJ - UNAM, México 2008, pp. 90-91. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/9.pdf>

los momentos procesales típicos. No es otra cosa que el análisis abstracto de cualquier norma general⁶⁷.

2.2.2.1.3. El juicio de amparo

En el juicio de amparo que está contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que el gobernado busca la protección de los tribunales federales contra las normas generales, contra actos de autoridad o actos particulares⁶⁸ que violen o atenten contra los derechos humanos consagrado en la carta magna, restituyendo los derechos mediante estos tribunales.⁶⁹

Existen una clasificación de amparo, esto se determina dependiendo el acto que contrae el amparo:

- Amparo contra leyes: se les conoce así a los amparos que protege al quejoso contra las normas generales que conculcan las garantías [...];
- Amparo - garantía: este amparo se le conoce así porque protege al quejoso de todos los actos provenientes de una autoridad; y
- Amparo casación o amparo de recurso: este tipo de amparo protege al quejoso contra la inexacta aplicación de una ley.

Aunando a lo anterior, los amparos son de dos tipos: el directo y el indirecto, estos amparos se aplican acorde al negocio jurídico de que se trate. Es amparo directo si son sentencias definitivas que deciden el juicio en lo principal,

⁶⁷ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, México, 2004 México, p.20. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf

⁶⁸ En el artículo 5 de la ley de amparo segundo párrafo de la fracción segundo estipula lo siguiente: Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

⁶⁹ México, Suprema Corte de justicia de la Nación, Procedencia del Juicio de Amparo para Impugnar una Reforma a la Constitución Federal, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, IJ - UNAM, México 2011. pp. 18-19. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>

o laudos en materia laboral o son resoluciones que ponen fin al juicio las que sin decidir el juicio en lo principal lo da por concluido, o contra sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio en lo contencioso administrativo, misma que se promueven ante la propia autoridad que emite el acto impugnado, asimismo, ellos lo remiten al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente de acuerdo con la materia de que se trate. El amparo indirecto procede contra leyes actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, actos de los tribunales que son ejecutados fuera de juicio o después del concluido, actos de ejecución de imposible reparación, actos que se ejecutan dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas, asimismo este tipo de amparo se promueve ante los juzgados de distrito, como lo establece el Dr. Alberto Del Castillo del Valle en su libro compendio de juicio de amparo:

“El juicio de amparo es un medio jurisdiccional de defensa de la Constitución, de que conocen los Tribunales Federales y que procede contra actos de autoridad que viola la Carta Magna en su capítulo de garantías (por lo que se le conoce también como *juicio de garantías*) orillando a que el acto reclamado que sea apreciado inconstitucional se anule, restableciendo al gobernado que entabló la demanda en el goce de la garantía violada. Desde luego, si el Tribunal Federal que conozca del juicio de amparo no aprecia una violación de garantías, negará el amparo impetrado, atendiendo al hecho de que ese acto debe mantener su vigencia, al haberse emitido y/o ejecutado de acuerdo con los lineamientos legales conducentes”⁷⁰.

En suma, el juicio de amparo o también conocido como juicio de garantía es un instrumento para defender los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, quinta edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, octubre de 2016, p 41.

2.2.2.2. De control constitucional no jurisdiccional

Existen otros tipos de vías para proteger a los Derechos Humanos, una de ellas es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y la Comisión de los Derechos Humanos de las entidades federativas. En este caso la CNDH solo puede hacer recomendaciones a los derechos humanos que son violados por parte de otros entes ya sean públicos o privados, pero estas recomendaciones no son vinculatorias⁷¹. “La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”,⁷²

Por tanto, también en el ámbito internacional tenemos un control constitucional no jurisdiccional que es la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), esa instancia vela por los derechos humanos y una de las funciones principales es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en su artículo 41 inciso b versa lo siguiente: “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”⁷³. Dicho de otra manera, esta comisión es un defensor del pueblo a través de la figura de *ombudsman*⁷⁴ (que tiene el mismo propósito de protección ante violaciones a derechos humanos, pero el cumplimiento de su

⁷¹ Artículo 102 Apartado B, segundo párrafo de la Constitución Federal.

⁷² Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

⁷³ Artículo 41 inciso b de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

⁷⁴ GONZALEZ PEREZ, Luis Raúl. “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, *Revista IUS*, vol. 5, n. 28, Puebla, jul./dic. 2011, p. 99-122, [En Línea] Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006&lng=es&nrm=iso. 13 de octubre 2021

responsabilidad se realiza de manera distinta) para que los derechos humanos no sean violados por el Estado.

2.2.2.3. Control convencional

El control convencional es creado por cortes internacionales, específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga a los Estados que son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde los jueces de cada Estado la deberán aplicar, con la finalidad de que los tribunales locales comparen derechos nacionales contra derechos internacionales y vean qué beneficia más a los gobernados, en este caso al sujeto que le están violentado sus derechos humanos. Así mismo, Rojas Caballero Ariel nos da una conceptualización de lo que es el control de convencionalidad ex officio.

El control de convencionalidad ex officio es un deber internacional y constitucional de todos los jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el bloque de derechos humanos (de fuente interna –Constitución– y externa –tratados internacionales–), procurando en un primer término armonizarla cuando esto sea posible (interpretación conforme) y, sólo en un caso extremo, ante su notoria contravención, desaplicarla en la resolución correspondiente.⁷⁵

Como se ha dicho, el control de convencionalidad ex officio lo puede aplicar los jueces aun cuando no sean jueces de control constitucional. Ex officio quiere decir, sin que exista una solicitud de las partes, porque es un deber internacional que los jueces procuren armonizar los derechos

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, El control de convencionalidad ex officio: Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los jueces mexicanos, precisión de sus alcances y retos para el Poder Judicial de la Federación, Cuadernos de Jurisprudencia Número 8, SCJN, México, 2012. pp. 11. http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2013/91470/91470.pdf

humanos reconocidos en la Constitución y los que son reconocidos en los tratados internacionales, en suma, realizar una interpretación conforme.

2.2.3. Concepto de derechos indígenas

Los derechos indígenas son las que están siendo reconocidos en el ámbito nacional y supranacional, estos derechos están alrededor de las personas indígenas, ya sea de manera material o inmaterialmente, dado que son las formas de vivir y de organizar la vida interna de sus comunidades, como sabemos ellos tienen sus propias instituciones, su propia organización política, sus propios sistemas normativos, sus usos y costumbres, entre otros, en otras palabras, la autonomía y la libre determinación. Lo anterior, son los que conforman un conjunto de derechos que han sido tomado en cuenta a los pueblos y comunidades indígenas a través de las luchas y movimientos sociales.

El Derecho Indígena es el conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios, es decir, aquellos que padecieron un proceso de conquista, cuya existencia es anterior a la del Estado mexicano surgido en el siglo XIX y conservan, parcial o totalmente, sus instituciones políticas, sociales, jurídicas, culturales (Teoría del Derecho Intercultural).⁷⁶

Ahora bien, con la existencia de los derechos indígenas, es una prerrogativa para los sujetos indígenas quienes son titulares de esos derechos, que por fin se están tomando en cuenta por parte del Estado, ya que por muchas décadas atrás fueron minimizados y pisoteados por el gobierno, como lo han dicho varios autores, el Estado tiene una deuda con los pueblos y comunidades indígenas, pero aún no se puede llamar derechos indígenas como tal, porque cabe señalar como lo dijo María Magdalena Gómez Rivera “Afirmar que existe

⁷⁶ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana” *Hechos y Derechos*, Número 24, nov. 2014. [En Línea] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7148/9084>

derecho indígena significa reconocer sus principales componentes”⁷⁷, y sabemos que aún no se cuenta con todos los componentes para que se puedan llamar derechos indígenas, y uno de los objetivos en el mundo legislativo y jurídico es seguir creando normas para que se llegue a construir ese derecho.

2.2.4. Conceptos de los pueblos indígenas

México es un país con muchas culturas propias y originarias, mismo que está conformado por grupos de personas indígenas que hablan una misma lengua, que tienen una relación directa con el territorio donde viven, que tienen sus propios sistemas normativos, que tienen sus propias organizaciones de gobierno, además tienen una estrecha vinculación con lo espiritualidad y en las creencias de sus ancestros, en suma, tienen sus propias tradiciones, usos y costumbre.

Las mujeres y hombres indígenas pertenecen a una comunidad, es decir a una población donde conviven y trabajan junto con sus vecinos, hablan el mismo idioma, celebran las mismas fiestas y mantienen ideas y costumbres similares. Como veremos, las comunidades son el centro de la vida de la mayoría de los indígenas.⁷⁸

Los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y con los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su

⁷⁷ GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, “Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucional y legales” *Alteridades*, vol. 3, núm. 6, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, México. 1993, pp. 87-100 p. 94. [En Línea] Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/747/74711380012.pdf>

⁷⁸ NAVARRETE LINARES, Federico, *Pueblos indígenas de México*, CDI, Ediciones Castillo, México, p. 14. http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf

identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual.⁷⁹

Con lo anterior podemos señalar, que los pueblos indígenas, son un grupo de personas que habitan en un determinado territorio, que tienen sus propias culturas, sus propias tradiciones, sus propias lenguas o idioma, sus propios sistemas normativos internos y están regidos por sus usos y costumbres, tienen sus propias fiestas, lo cual, los hace un pueblo originario.

2.2.5. Conceptos de las comunidades indígenas

De antemano sabemos que en sentido amplio una comunidad está integrada por un conjunto de personas que viven en un determinado espacio geográfico, que comparten una esencia de vida similar, comparten una misma cultura, comparten una misma lengua, comparten los mismos usos y costumbres. Asimismo, el autor César Augusto nos da un concepto donde nos puntualiza que es una comunidad indígena.

Por lo tanto, una comunidad indígena es aquella que concentra un legado cultural, ocupa un lugar en todo país; se identifica respecto del resto de la población porque habla un idioma distinto a la lengua oficial; y que además tiene usos y costumbres distintas; y cuya organización política, social, cultural y económica se diferencia de los otros sectores sociales, porque se sostiene en sus costumbres.

Las comunidades indígenas cuentan con una identidad propia que deben defender en la nación o país en el que viven, ya que se sienten amenazadas en su identidad, porque su existencia en la

⁷⁹ Banco Mundial, *Pueblos Indígenas*, Marco ambiental y social, Grupo Banco Mundial, 2017. [En Línea] Disponible: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>

sociedad en la que intentan desarrollarse se encuentra al margen de la misma.⁸⁰

Ahora bien, el concepto de César Augusto menciona que una comunidad está situada en un lugar en todo país, por lo mismo, es muy importante un espacio geográfico, donde se determine o se limite un territorio, ya que, una comunidad indígena debe de tener un espacio geográfico, debe de tener un territorio, deben de tener tierra para que esta comunidad pueda desarrollarse en todos sus sentidos, porque para nosotros todos los demás elementos son complementos de ellos, en suma, sin territorio, sin un espacio geográfico no existiría una comunidad indígena.

Entonces, una comunidad indígena es un conjunto variable de personas que habitan en un espacio geográfico, delimitado por un territorio y fragmentado por delimitaciones de tierra, tienen la misma lengua que los identifiquen de los demás, donde llevan a cabo sus rituales de costumbres y tradiciones, en suma, están unidos por elementos culturales, sociales y económicos, o sea tienen su propia cosmovisión.

2.2.6. Conceptos de territorio

2.2.6.1. Desde el punto de vista de la doctrina

El territorio es una parte fundamental y primordial para las comunidades y pueblos indígenas de México, es la base donde ellos se desarrollan, donde ellos aprenden prácticamente su cultura, aprenden a hablar una lengua que los identifica, ya que sin este elemento que viene siendo territorio no existirían los pueblos indígenas, tampoco existirían otros derechos porque es donde se asientan todos los demás derechos, en resumen, sin el territorio los pueblos indígenas no existirían. Asimismo, el territorio es un elemento que forma parte del Estado, de una entidad federativa u otro tipo de división política, ya que

⁸⁰ RAMÍREZ VELÁZQUEZ, César Augusto. "Las comunidades indígenas como usuarios de la información". *Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, [S.l.], vol. 21, núm. 43, núm., de páginas 209-230, UNAM, México julio/diciembre 2007. [En Línea] Disponible en: <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/4134/3668>

refiriéndonos al territorio también se hace alusión a un espacio geográfico tanto terrestre (suelo, subsuelo), marítimo y espacios aéreos. Ahora bien, para comprender el territorio es necesario citar a diferentes autores en distintas áreas de conocimientos, esto nos llevará a determinar el territorio y la importancia que tiene dentro de las comunidades indígenas.

Herman Héller en su libro de teoría del Estado de 1934 define el Estado en los siguientes términos: Estado significa pues, la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación territorial Supremo y exclusivo. El Estado, como organización territorial soberana, es creador Supremo de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima, la última ratio del todo poder.⁸¹

Asimismo, en el libro *El territorio y sus representaciones* de Luis Ignacio Sainz, Jorge González Aragón de lecturas filosóficas, geográficas y urbanísticas definen al territorio como:

El territorio es elemento fundamental para definir y entender qué es el estado, escenario natural de esa voluntad jurídica y política que denominamos soberanía. Al paso del tiempo se ha modificado el significado del espacio patrimonial, trascendiendo la manera dimensión de la superficie terrestre hasta incorporar, de modo estratégico, el entorno marítimo adyacente atendiendo a la tridimensionalidad del volumen, la bóveda aérea, así como el lecho y el subsuelo del mar territorial.⁸²

Ahora bien, en el concepto de territorio de acuerdo a Thomas Washburger, este autor menciona que el concepto de territorio es fundamental debido a que es un espacio vital para que las comunidades indígenas se desarrollen culturalmente y económicamente, a la vez, el autor expone el concepto de

⁸¹ HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, sexta reimpresión, México, 1971, p. 264.

⁸² IGNACIO SAINZ, Luis, *et al*, *El territorio y sus representaciones*, "Lecturas Filosóficas, Geográficas y Urbanísticas" Universidad autónoma metropolitana, México, 2015, p.111.

territorio a partir de una concepción indígena donde él mismo menciona la complejidad que tiene entender y comprender este concepto, por lo cual Thomas lo explica a través de tres niveles que son: el territorio mítico, el territorio étnico y el territorio de un asentamiento:

El **territorio mítico**, generalmente, está delimitado por puntos geográficos muy claros, que marcan el lugar donde nacieron ciertos pueblos o donde surge la energía vital para mantener este cosmos. Puede estar subdividido en varios **territorios étnicos**; es decir, que dentro de este territorio mítico nacieron varias tribus indígenas y a cada una le fue asignado un territorio específico. Creo que uno de los conceptos fundamentales que hay dentro de la cosmología indígena es que el **territorio les fue asignado** y ellos tienen que sobrevivir dentro de él con los recursos naturales allí presentes.⁸³

2.2.6.2. Desde el punto de vista de la norma

En la Constitución Federal no hay un concepto específico de territorio indígena ni en el propio artículo 27, si bien es cierto, en el artículo 42 del mismo ordenamiento en comento hace hincapié como se integra el territorio nacional, que viene siendo partes integrantes de la Federación, islas, cayos, arrecifes, plataforma continental, zócalos submarinos, aguas de mares territoriales y espacios situado en el territorio nacional, en lo anterior tampoco se especifica que es territorio, no nos proporciona un concepto porque solamente hace alusión de lo que comprende el territorio nacional. Por último, en el artículo segundo hace alusión al territorio solamente como lugar donde están asentadas los pueblos indígenas y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Ahora bien, en el mismo artículo 2º obliga a un hacer de las entidades federativas para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, en diferentes normas estatales, se da un concepto de

⁸³ WASHBURGER, Thomas, Concepto de territorio indígena en LIBERMANN, Kitula, *et al.* (coords.), Territorio y dignidad: pueblos indígenas y medio ambiente en Bolivia. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ed. Nueva Sociedad, Bolivia, 1992, p. 115.

territorio indígena. Para estos efectos se tomó en cuenta tres conceptos de territorio indígena en diferentes leyes de entidades federativas.

Así pues, se tomó en cuenta la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, toda vez que es una de las entidades federativas pioneras que vela por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, las otras dos leyes es para demostrar que también están tomando en cuenta que el territorio indígena es primordial para el desarrollo de ellos.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

Artículo 3°- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

V.- Territorio Indígena: Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espaciales, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma (sic) específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI.- Territorio Indígena. - Zona geográfica donde todo o parte de un pueblo indígena se asienta, y que cubre la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna manera. Este territorio es la base espacial y material de sus miembros, de su reproducción como pueblo, y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza. Sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado, ni de la autonomía de sus municipios.

En los tres conceptos citados, en el primer concepto determina que territorio indígena es una porción del territorio nacional, que son ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas; en el segundo concepto establece que territorio indígena es una región del territorio nacional de la misma manera que son ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas; y en el tercer concepto establece que territorio indígena es una zona geográfica donde se asientan los pueblos indígenas cubriendo el hábitat que ocupan o utilizan.

2.2.6.3. Desde el punto de vista del Poder Judicial

En el Amparo Directo 11/2015 se refieren al territorio indígena como el espacio que tiene un significado espiritual y sitios sagrados, además de una supervivencia económica, social y cultural, por lo que se citan los preceptos siguientes:

El significado del territorio en las culturas indígenas no se agota en la tenencia material de la tierra, sino que tiene un significado espiritual y cultural. Máxime —señaló la Sala— que algunos de esos espacios pudieran ser considerados como sitios sagrados y ceremoniales que deben ser protegidos.⁸⁴

El territorio para una comunidad indígena es la supervivencia económica, social y cultural, dada la estrecha relación que guardan

⁸⁴ SCJN, AD, 11/2015, Min., JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, p. 21

los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales, ligados a su cultura⁸⁵

También en la tesis con rubro DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN. Se menciona una interpretación del territorio conforme el artículo 2º de la Constitución Federal, en la que el principio territorial de los pueblos indígenas queda de la siguiente manera:

El principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia.⁸⁶

En efecto, La Constitución federal reconoce el principio territorial de los pueblos indígenas, dando a entender que los pueblos indígenas puedan conservar y mejorar su hábitat, preservando la integridad de las tierras, también para uso y disfrute de acceder de los recursos naturales que ocupan.

2.2.6.4. Desde el punto de vista de las personas indígenas

La percepción del territorio conforme a las personas indígenas varía en cuanto a la forma en que ellos lo expresan, pero en cuanto al sentido estricto todos las personas indígenas sin importar la región, la cultura, los usos y costumbres de ellos, todos tienen un concepto importante y especial pero sin olvidar el vínculo que los enlazan y tienen un solo objetivo: proteger el territorio

⁸⁵ *Ídem*

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a. CXXXVIII/2002, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 445. DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN.

en que ellos habitan, con lo anterior, de acuerdo entrevista a las personas de diferentes regiones del Estado Mexicano dieron un concepto de territorio con base en cómo lo perciben, la importancia que ellos le dan y a su cosmovisión.

1ª entrevista

El señor Félix Luis Arellanes, 55 años edad, perteneciente a la cultura Zapoteca de los Valles Centrales de Oaxaca de la comunidad de San Pablo Güilá, municipio de Santiago Matatlán, distrito de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, expresó su vínculo y la importancia que tiene el territorio con la comunidad zapoteca de Güilá, lo que expreso fue lo siguiente:

“De acuerdo a nuestros abuelos o tatarabuelos o más bien nuestros ancestros el territorio lo ponemos como el más importante ya que ahí es donde se da lo que nosotros consumimos, lo que nosotros bebemos y cuando empezamos a recoger las cosechas, tenemos una cosmovisión diferente porque agradecemos a la madre tierra lo que nos da, como lo había mencionado es la que da lo que nosotros consumimos es nuestro sustento y hacemos hasta una pequeña fiesta pero primero se le agradece a la madre tierra con un poco de mezcal es el concepto que yo doy de acuerdo a lo que yo he vivido.”⁸⁷

2ª entrevista

La siguiente entrevista nos apoyó el primer delegado el señor Domingo Bautista Lorenzo, 42 años, originario de Dotegiare del Municipio de San Felipe del progreso Estado de México, perteneciente a la cultura Mazahua, nos da un amplio concepto de lo que para él es el territorio:

“Territorio para mí sería o dentro de lo que es parte de nuestra comunidad, sería el margen donde nosotros vivimos, está marcado por áreas como aquí es un ejido se marca por áreas, esa área pues es este, nuestro territorio, nuestro territorio pues se considera

⁸⁷ C. Félix Luis Arellanes, expresó el concepto del territorio, San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, 25 de enero de 2020.

dentro de toda la vegetación que se considera dentro de la misma comunidad ya sea vegetación, producción de árboles, producción del maíz que es lo más que se da aquí y los mantos acuíferos que conservamos aún, que son muy pocos, eso es para nosotros, pues el territorio y pues de todo lo que producimos es de lo que nosotros vivimos, consumimos y pues de lo que no, pues ahora sí que la tenemos que consumir de otro lado, pero nuestro territorio lo más que nos considera es por lo que pues, desde donde vivimos desde nuestra infancia hasta donde estamos ahorita, qué es este, pues ya nuestra edad media por decir, qué es muy valioso para nosotros porque de aquí vivimos, aquí producimos y aquí éste pues creamos nuestras familias. Asimismo, estamos construyendo nuestra generación, que vamos de paso.

Mira aún no se ha presentado, hemos construido proyecto nosotros mismos que hemos solicitado ante las instituciones que supuestamente nos representan pero aún no hemos logrado gran cosa, lo más que hemos logrado es hacer bordos de almacenamiento de agua, como los mantos acuíferos no es suficiente para nosotros y no contamos con concesiones de agua, pues lo que hacemos es recolectar agua con los bordos, hay bordos de muy pocos metros cúbicos de agua, es lo que nosotros hacemos, los proyectos grandes que han ido pues han salido para otros lugares donde hay minas hay otras cosas, las carreteras que hemos hecho aquí simplemente son para brindarnos el servicio que es elemental para nosotros para trasladarnos del ejido de Dotegiare a San Felipe del Progreso que es para traer nuestros comestibles nuestros alimentos que nos hacen falta aquí. Pero dentro de lo que cabe pues las obras más grandes esas son los almacenamientos de agua que hemos hecho como recolectar agua y pues no nos han perjudicado al contrario nos han beneficiado, hemos tratado de

hacer reforestación en muy pocos metros cuadrados, pero sí hemos tratado de hacer y si lo hemos logrado”.⁸⁸

En los dos conceptos anteriores percatamos que, en ambas culturas tanto en mazahua como en zapoteca, tienen bien claro que el territorio es parte fundamental en la vida de los indígenas, porque sin territorio no podrían desarrollarse cultural, económica y políticamente. En la cultura zapoteca, por ejemplo, agradecen a la madre tierra, hasta le hacen una ofrenda cuando es tiempo de las cosechas porque de ahí surge el sustento de vida para ellos, en resumen, la tierra es sagrada. Asimismo, en la cultura mazahua, el territorio es: donde ellos viven, así como toda la vegetación que existe dentro de la misma, esto también incluye lo que cosechan para sustentarse, principalmente maíz, además, el agua forma parte principal en la vida de ellos, en suma, el territorio es muy valioso, porque ahí en donde se crea y desarrolla la familia.

Capítulo III.- Normatividad que Contempla los Derechos de los Pueblos Indígenas Relacionado al Territorio

3.1. Normatividad de los derechos indígenas

En el Estado Mexicano es muy importante identificar un entramado de normas con el objetivo de lograr una sana convivencia entre los seres humanos.

Es a partir del derecho territorial que un pueblo puede ejercer el derecho a practicar su propia cultura, dentro del cual se encuentra el derecho a hablar solamente su idioma, si así lo decide. Ligado a este derecho se encuentra la posibilidad de mantener y desarrollar sus propias expresiones artísticas, creencias, cosmovisión, su historia misma, su versión de la historia.⁸⁹

⁸⁸ C. Domingo Bautista Lorenzo, Primer delegado, expresó el concepto del territorio, originario de Dotegiare, Municipio de San Felipe del progreso, Estado de México, 28 de junio de 2020.

⁸⁹ GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, *op cit.*, p. 89.

Así como para proteger los intereses materiales y espirituales de todos los grupos sociales, particularmente los que se encuentran en desventaja y en situación de vulnerabilidad, por lo mismo, lo sustancial en este capítulo es tener claro cuáles son las normas que protegen los derechos al territorio de los pueblos y comunidades indígenas y, cuáles son las normas internacionales vinculantes y no vinculantes a las que se recurre para la protección de los territorios.

3.1.1. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales

El convenio 169 de la OIT en sus diferentes artículos contempla el derecho a la tierra, territorio, recursos y medio ambiente, empezando desde el artículo 7, establece que los gobiernos y los pueblos indígenas deberán de trabajar de manera conjunta para la protección y preservación del medio ambiente de los territorios donde ellos habitan y se desarrollan, porque también es un derecho que ellos tienen.

Artículo 7

[...]

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Ahora bien, el artículo 13 nos recalca que las culturas y la relación espiritual que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras y territorios, deberá de ser respetada por el gobierno, en otras palabras, el gobierno respetará la cosmovisión de los pueblos indígenas debido a que son aspectos colectivos.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste

su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

El numeral 13.2 nos da la pauta sobre el concepto de territorio que versa lo siguiente: “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo otorga derecho a los pueblos y comunidades indígenas, en este caso, enfatizamos al derecho a la tierra, territorio y recursos naturales. Donde en su numeral 14, reconoce el derecho a los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y posesión que ellos han tenido sobre sus tierras, territorios y recursos, esto es, debido que durante años han tenido actividades tradicionales en las mismas. Ahora bien, el gobierno mediante sus instituciones competentes deberá otorgar la protección y determinar medidas que ellos requieran, garantizando la propiedad y la posesión sobre sus tierras, territorios y recursos que están ocupando tradicionalmente. Asimismo, establecer procedimientos adecuados para la reivindicación de sus tierras cuando estén en las hipótesis.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A

este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

En el numeral 15 que sigue contempla el derecho a la protección de los recursos naturales que los pueblos indígenas han mantenido en sus territorios, de los que, también tienen titularidad sobre la administración, conservación de estos recursos. Además, cuando los recursos minerales se encuentran en territorios indígenas, quién tiene la titularidad es el propio Estado, éste deberá llevar a cabo una consulta adecuada a los pueblos y comunidades indígenas perjudicados, antes de otorgar concesiones o que el mismo Estado por su dependencia competente implemente programas que se encarguen de la explotación y extracción de dichos minerales. Ahora bien, el artículo en comento contempla que los pueblos interesados que hayan participado en el programa de prospección o explotación de los minerales tienen el derecho a una indemnización equivalente al daño que se les llegue a causar, así como para tener en cuenta a estos pueblos interesados sobre los beneficios que reporten estas actividades.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

El artículo 16 es medular para incitar al órgano jurisdiccional cuando se presentan violaciones a los derechos al territorio de los pueblos indígenas. Vale la pena decir, los pueblos indígenas no podrán ser desplazados, trasladados de sus tierras, territorios que siempre han ocupado y utilizado tradicionalmente. Muchas veces para el Estado son necesarios dichos megaproyectos, pero por otro lado las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas también son sustanciales para el desarrollo del pueblo. Ahora bien, al Estado le compete realizar una consulta a los pueblos de manera previa, de manera libre, que no tengan vicios, con el fin de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas. Además, cuando el Estado no obtiene el consentimiento de los pueblos interesados no debería actuar al margen de procedimientos adecuados debe procurar que existan, o a través de encuestas populares, pero también, esto quiere decir que los pueblos interesados deberán de estar bien representados para que no estén en desventaja.

Ahora bien, si los pueblos interesados otorgan su consentimiento para ser reubicados, ellos tienen el derecho de regresar al territorio que ocuparon anteriormente, esto es, cuando lo convenido en ambas partes haya cesado o haya terminado todas las causas que motivaron su reubicación. Ahora bien, si no

se cumple lo convenido por ambas partes y se perjudica a los pueblos indígenas, ellos tienen el derecho a recibir una indemnización equiparable al daño; podrá ser que reciban tierras de la misma calidad, extensión y misma situación jurídica de la que ocupaban antes de ser desplazados o también podrá ser en especie o dinero, siempre y cuando lo permita el desarrollo de las comunidades, ya que este convenio lo que busca es salvaguardar todos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en

dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

El artículo 17 del convenio, otorga el derecho a los pueblos indígenas a decidir sobre la forma de transmisión de derechos sobre sus tierras, en otras palabras, el Estado deberá de respetar la forma en que los miembros del pueblo indígena transmiten derechos de sus tierras, en mi óptica esto sería respetar los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas. Asimismo, el artículo en comento hace pauta que se debe de realizar una consulta cuando se trata de enajenación o de transmitir derechos a las comunidades externas. Por otra parte, es necesario impedir que extraños al pueblo obtengan propiedad, posesión y el uso de las tierras, debido que, ellos pueden actuar con dolo, abusando de las costumbres que caracteriza a los pueblos indígenas o por un desconocimiento de la ley. En resumen, el Estado deberá de respetar las modalidades de transmisión de los derechos a la tierra, así como el acompañamiento jurídico si se llegase a necesitar.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para

arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

3.1.2. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas por mucho tiempo fueron sometidos y maltratados por entes públicos o privados, abusando de ellos por ser pueblos distintos con sus propias culturas. Ahora bien, el artículo 8.1, 8.2.a y b. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos reconociendo a estos pueblos sus derechos, por eso, el Estado establecerá diferentes mecanismo para prevenir y resarcir daños que los entes públicos y privados les lleguen a ocasionar, como lo menciona el artículo en comento, a todos los que pretendan o destruyan la cultura de estos pueblos por ser distintos a otros, provocando que se pierda la identidad étnica de ellos, lo anterior está ligado a los pueblos que son desposeídos de sus tierras, territorios y recursos naturales. Explicado lo anterior, cuando los pueblos indígenas son desposeídos de sus tierras, territorios y recursos también se pierde la identidad cultural que siempre han mantenido en una determinada región, por eso, la esencia del artículo es resarcir todos estos daños cuando se lleguen a presentar en los pueblos indígenas.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

La tierra y el territorio de los pueblos indígenas son sustanciales para el desarrollo de las comunidades, que tienen la titularidad del derecho a permanecer en sus territorios y nadie los podrá forzar a dejar el lugar donde ellos aprenden de su cultura, el artículo 10 de la Declaración presente contempla estos derechos de los pueblos indígenas, estipula que ellos no se trasladarán del lugar donde habitan sin antes ser consultados, sin antes estar informados de todos los proyectos que se vayan a realizar en sus territorios. Ahora bien, los pueblos indígenas deberán dar su consentimiento de manera libre, sin que nadie los presione o los persuada por diferentes programas o apoyos económicos, es decir, que no haya vicio en la decisión de ellos, para que no puedan ser desplazado del lugar donde habitan, o simplemente que puedan tomar una decisión correcta al otorgar el consentimiento y permiso para que se instale un proyecto o megaproyecto en sus territorios. Ahora bien, cabe resaltar que habrá una indemnización pertinente por el traslado de ellos, esto es, cuando ellos otorgan el consentimiento, teniendo en cuenta con posterioridad la posibilidad a que regresen al territorio que abandonaron.

Artículo 10

Pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Los pueblos indígenas han permanecido durante años en sus territorios, por lo que, tienen una cosmovisión espiritual diferente de como percibir a la tierra, territorios, agua, mares costeros y demás recursos naturales que hay en el lugar

donde habitan. El artículo 25 de esta Declaración en comento estipula este derecho de los pueblos indígenas de mantener y seguir fortaleciendo esa cosmovisión tan particular que existe en sus culturas, asimismo, también tienen esa responsabilidad de cuidar todo cuanto existe dentro de sus territorios, porque de allí heredarán y crecerán las generaciones venideras.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Los pueblos indígenas siempre han ocupado tierras, territorios y recursos naturales durante años, desde antes de la conquista, durante la conquista y después de la conquista. Asimismo, en el transcurso del tiempo también han adquirido nuevos territorios. En el numeral 26 de la Declaración contempla el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales, que siempre han tenido en posesión, es decir, por esto se les reconoce la titularidad de este derecho a los pueblos y comunidades indígenas. Ahora bien, los pueblos indígenas siempre han tenido la forma de como trabajar sus tierras, territorios y recursos, siempre han sabido darle una utilidad provechosa, así también tienen el control sobre ellos, esto implica que nadie pueda entrar en sus territorios. Por otra parte, el Estado tiene la obligación de reconocer estos territorios que ocupan estos pueblos, así como la certeza y protección jurídica sobre las tierras, territorios y recursos, siempre y cuando el Estado no pueda aprovechar o viciar estos derechos mediante el dolo, esto quiere decir, que el Estado debe respetar sus usos, costumbres y tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Cuando el Estado toma en cuenta o reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, automáticamente el Estado tiene la obligación de reconocer otros derechos de los pueblos indígenas, en al artículo 27 de la Declaración estipula que el Estado y los pueblos indígenas trabajaran en conjunto para establecer un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, para reconocer su forma de organización relacionada con las leyes, costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra, aplicando lo anterior para un mejor reconocimiento de las tierras, territorios y recursos que los pueblos ha tenido en posesión durante años. Así pues, para que se llegue a materializar lo anterior, los pueblos indígenas tendrán el derecho de participar junto con el Estado para que se lleven estos reconocimientos de derechos y aplicarlos de manera pertinente.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y

sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Con todos los derechos adquiridos, los pueblos indígenas tienen el derecho de ser consultados de manera previa, que tengan buena información sobre los daños y beneficios por parte de los proyectos o megaproyectos que serán instalados dentro de sus territorios antes de dar el consentimiento para dicha instalación. Ahora bien, el artículo 28 de la Declaración, contempla que cuando se perjudican las tierras, territorios y recursos naturales que han poseído tradicionalmente los pueblos indígenas por parte de los entes públicos o privados, el artículo en comento les otorga el derecho a una indemnización o restitución para resarcir el daño que se ha provocado en las tierras territorios o recursos de estos pueblos. Asimismo, cuando los pueblos indígenas otorgan el consentimiento de ser trasladados y sus tierras sean ocupados para un determinado fin, ellos tienen el derecho de recibir la misma calidad de tierras, territorios y recursos para el desarrollo de sus pueblos, o si se tratare de una indemnización monetaria o en lo que se hayan acordado con la empresa que instale su proyecto en el territorio, deberá de ser equiparado con el impacto de los daños que se les lleguen a causar.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Los demás artículos precedentes de la Declaración que versan sobre los derechos de tierras, territorios y recursos son los siguientes: el artículo 29 de manera muy general contempla que los pueblos indígenas tienen el derecho sobre la conservación y protección del medio ambiente y un manejo adecuado de sus tierras, territorios y recursos. Asimismo, la garantía que el Estado les otorga para que, en sus tierras, territorios no sea eliminados materiales peligrosos que expongan la vida de ellos.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Además, el numeral 30 estipula que, en las tierras, territorios de los pueblos indígenas no podrá ser utilizada para fines de la milicia, salvo que los Estados lo hayan solicitado con fines de necesidad pública, siempre y cuando que las

instituciones adecuadas lleven a cabo una consulta eficaz, para que los pueblos indígenas otorguen su consentimiento y se pueda llevar la instalación de la milicia.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Aunado con lo anterior, el artículo 32, último artículo de la Declaración que salvaguarda los derechos que los pueblos indígenas tienen para determinar las prioridades y estrategias para un desarrollo adecuado en las tierra, territorios y recursos. Ahora bien, para lograr este desarrollo, utilización o explotación de los minerales, el Estado deberá hacer una consulta pertinente y eficaz para impulsar grandes proyectos en las regiones y obteniendo el consentimiento de los pueblos indígenas. Dado lo anterior, el Estado proveerá mecanismos para reparar todos los daños que llegue a cometer en las tierras y territorios, evitando las consecuencias nocivas.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte

a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

3.1.3. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Se menciona muy constantemente el derecho a la tierra, territorio y recursos, esto debido que los pueblos indígenas tienen derechos indispensables, los derechos mencionados anteriormente son algunos de los muchos derechos colectivos que tienen. El artículo VI de la Declaración contempla que los Estados reconocen las tierras y territorio y recursos como derechos colectivos que tienen los pueblos indígenas para su bienestar y mejor desarrollo integral. Así pues, el Estado reconociendo estos derechos y demás derechos a los pueblos indígenas, deberá tener una participación para armonizar todos estos derechos para lograr el bienestar y el desarrollo integral de los pueblos que se han mencionado anteriormente.

Artículo VI. Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y

efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Se debe agregar que, los pueblos indígenas tienen un derecho sumamente importante que está enlazado con el cuidado de las tierras, territorio y recursos, al que hacemos referencia según el artículo XIX de la Declaración, el derecho que tienen los pueblos indígenas es la protección del medio ambiente para un mejor desarrollo para el goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo, evitando que sus tierras, territorios o recursos sean utilizados como depósitos de materiales que destruyan sus entornos, alterando el medio ambiente. Para que se logre la protección del medio ambiente sano, el Estado deberá establecer programas de asistencia a los pueblos indígenas para la conservación, protección del medio ambiente, siempre actuando al margen de la discriminación.

Artículo XIX. Derecho a la protección del medio ambiente sano

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.
3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos

indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

El artículo XXV de la Declaración Americana es medular, no puede ser omitido ni suprimido en este material, ya que, contempla una serie de derechos al territorio, dando entender que los Estados deben tomar en cuenta sin omitir ninguno de todos estos derechos, como se ha mencionado en los artículos anteriores, los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y fortalecer la riqueza cultural que practican tanto espiritual y material con las tierras, territorio y recursos naturales que hay donde ellos viven, también tienen la responsabilidad de conservarlos para las futuras generaciones. Ahora bien, debido a esa relación que ellos mantienen con sus territorios, automáticamente tienen el derecho de poseerlos, ocuparlos, utilizarlos y desarrollarse como pueblos indígenas. Para que estos derechos puedan ser materializado, el Estado deberá asegurar el reconocimiento y la protección jurídica de las tierras, territorios y recursos, siempre actuando con respeto a las tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra que practican los pueblos indígenas de la región de que se trate.

Artículo XXV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural.

Derecho a tierras, territorios y recursos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional

de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.
5. Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

Debido que el derecho a la tierra, territorio y recursos es sustancial, los artículos XXVI, XXIX y XXX de la Declaración Americana también tienen relación con la tierra, territorios y recursos de los pueblos indígenas. Ahora bien, el artículo XXVI al igual que el artículo 29.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hacen referencia a la conservación y protección del medio ambiente y a un manejo adecuado de las tierras, territorios y recursos.

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

[...]

2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.

El artículo XXIX igual que el artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas les otorga el derecho para determinar las prioridades y estrategias para el desarrollo en sus tierras, territorios y recursos, dicho lo anterior, el Estado celebrará consultas pertinentes y eficaces, cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados para que se pueda aprobar un proyecto o megaproyecto en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo anterior con el fin de obtener su consentimiento libre e informado.

Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

[...]

4. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

[...]

Por último, el artículo XXX igual que el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas, protegen a las tierras y territorios de los pueblos indígenas de las actividades militares, salvo que el Estado las haya justificado como necesidades de interés público: asimismo se deberá de llevar una consulta libre a los pueblos indígenas; o cuando estos pueblos hayan solicitado la instalación de la milicia.

Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección

[...]

5. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado

libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

3.1.4. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

En la Constitución Federal, contempla artículos que hacen referencia a los pueblos indígenas para salvaguardar sus derechos, o en otras palabras reconocen derechos limitados a estos pueblos. Ahora bien, nos compete hacer referencia al derecho a la tierra, territorio y recursos naturales.

Con respecto a lo anterior, la Constitución Federal es un garante de los derechos humanos, por eso, en su numeral 2º, fracciones V y VI establece que las tierras, territorios y recursos que pertenecen a los pueblos indígenas, se deben de preservar, conservar y mejorar, siempre que esto no sea al margen de la Constitución Federal. Asimismo, se respetará sus costumbres con respecto a las modalidades de transmisión de sus tierras y tenencias de estas.

Art. 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

[...]

En el numeral 27 fracción VII de la Constitución Federal se encuentran plasmados los derechos ejidatarios y comuneros, pero también estipula que la ley protegerá la integridad de tierras de los pueblos indígenas, esto es, la protección siempre será a favor de los pueblos y comunidades indígenas, será de manera correcta, claro está, sin que afecte los intereses de otros grupos o individuos, en otras palabras, sus tierras serán protegidas por la ley. Sin embargo, el numeral en comento, desde mi óptica en algunos de los pueblos y comunidades indígenas algunos pertenecen a los ejidatarios o comuneros, por lo que, también cuentan con todos los derechos contemplados en esta fracción y la ley reglamentaria, donde menciona sus reconocimientos como ejidatarios o comuneros.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

[...]

VII: Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras,

bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

[...]

3.1.5. Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Ley Agraria (1992)

La Ley Agraria de 1992, es la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su título tercero de los ejidos y comunidades y en el capítulo V de las comunidades, reconoce a los grupos indígenas cuando son parte de los ejidos o comunidades agrarias.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial de las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley, y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal

Ahora bien, el numeral 106 de la Ley Agraria contempla la protección de los derechos a la tierra de los pueblos, comunidades o grupos indígenas, si bien es cierto, este artículo da pauta que será en los términos de la ley que reglamente el artículo cuarto y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27, ambas de la Constitución. Pero actualmente, el artículo cuarto vigente de la constitución contempla otros derechos, por lo que, lo referenciado en este artículo 106 de la Ley Agraria se queda en letra muerta. Ahora bien, es muy necesario una ley que reglamente el artículo 2º fracciones V y VI; y artículo 27 fracción VII párrafo segundo de la Constitución, para que se pueda materializar la protección plena de los derechos a la tierra, territorio y recursos de los pueblos y comunidades indígenas, porque es de alta necesidad una ley reglamentaria que desarrolle, precise y sancione los artículos que garanticen este derecho humano.

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

3.1.6. Derechos al territorio a las comunidades indígenas en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Cabe mencionar que la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas INPI es una ley orgánica donde solo se obliga a la autoridad a acatar y respetar derechos sustantivos que regula otra ley o norma, no obstante, el artículo 4º de dicha ley contempla lo siguiente:

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

XV. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

De acuerdo con la fracción anterior, la ley del INPI lo dice claro, solo brindarán apoyos necesarios para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ser reconocidos ante el Estado, tener protección y defensa del Estado cuando exista temor que extraños puedan enajenar, explotar, extraer o dar otro tipo de utilidad a sus tierras, territorio y recursos. Por último, conservarlos, todo lo anterior actuando dentro del margen y aplicando de la ley correspondiente.

A su vez, el numeral 6 de la ley en comento hace referencia a los principios que regirán las atribuciones que contempla esta ley. En este caso en la fracción V estipula el principio para un desarrollo sostenible de la tierra, territorio y recursos de los pueblos indígenas.

Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

[...]

V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones y territorios indígenas, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;

[...]

Para materializar este principio, el Instituto apoyará a los pueblos para que se tomen en cuenta sus derechos, mencionando los beneficios y los daños que se pueda causar a su patrimonio, con lo anterior, se podrá evitar problemas ambientales, jurídicos a las generaciones venideras.

3.2. Derecho a la tierra, territorio y recursos naturales

Las leyes, constituciones de muchos países en el mundo se han ido reformando, con el fin de reconocer los derechos indígenas, esto quiere decir, primero se reconoció el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas⁹⁰, pero, se le reconocieron más derechos con posterioridad. Ahora bien, con base en el punto *3.1 Normatividad de los derechos indígenas* de la presente tesis, que versa sobre la normatividad del territorio de los pueblos y comunidades indígenas, podemos señalar que en las últimas décadas se han reconocidos derechos a la tierra, territorio y recursos mediante reformas en las normatividades de diferentes países del mundo.⁹¹

⁹⁰ Oficina Internacional del Trabajo, El convenio 169 de la OIT: Tierras, territorios y recursos naturales, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, p. 3. [En Línea] Disponible: http://libguides.ilo.org/ld.php?content_id=26525277

⁹¹ Naciones Unidas, Los pueblos Indígenas – Tierras, Territorios y Recursos Naturales, Los Pueblos Indígenas en sus propias voces. Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas, p.2. [En Línea] Disponible: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/6_session_factsheet1_es.pdf

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹² en su numeral 26, se estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a la tierra porque de ello crecen, se desarrollan y mueren, en otras palabras, allá es donde cumplen su ciclo de vida, aunado a lo anterior el territorio es la suma de todas sus tierras como pueblos o comunidades indígenas que son⁹³, mientras que los recursos naturales que tienen es su posesión, por una simple razón, están dentro del territorio que ellos ocupan tradicionalmente. Ahora bien, quien deberá de dar protección y garantía jurídica a estos derechos que tienen los pueblos y comunidades indígenas es el propio Estado.

A la vez, en otras normas internacionales como el convenio 169 de la OIT, que versa específicamente sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; de igual manera como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en ese convenio, reconocen el derecho a la tierra que han tenido en propiedad y posesión, que tradicionalmente han ocupado, así como la protección de estos derechos reconocidos por parte del Estado.

3.3. Otros derechos indígenas relacionado con el derecho al territorio

El territorio es sustancial para el desarrollo de los pueblos indígenas, porque es el espacio geográfico donde aprenden su cultura y la vinculación con su comunidad, esto podemos referenciarlo de la siguiente manera:

El territorio entonces se sintetiza la cultura e identidad propia de los pueblos indígenas, y las posibilidades de desarrollo de esa cultura para el porvenir. Por ello, la supervivencia cultural de los pueblos indígenas depende del territorio (el desarrollo de su cultura, su

⁹² Citado en el punto 3.1.2 de esta tesis, Derecho al territorio a las comunidades indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹³ Oficina Internacional del Trabajo, *op cit.*, p. 4.

memoria histórica, sus distintas formas de organización social, están ligadas indefectiblemente a la tierra que ocupan)⁹⁴.

Ahora bien, para que se pueda defender el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario tener otros derechos que hagan valer la garantía que las comunidades tienen en frente del Estado y ante las grandes empresas que se llegan a inmiscuir con sus proyectos y megaproyectos en estos territorios, ya que, muchas veces por falta de más derechos y porque existen deficiencias procesales estas comunidades se encuentra en desventaja. Aunado a lo anterior, desde mi óptica, los tres derechos primordiales para que estas comunidades tengan una certeza jurídica en sus procedimientos son los siguientes: Derecho al acceso a la justicia; Derecho al reconocimiento como sujeto de derecho; y Derecho a la consulta y a otorgar su consentimiento previo, libre e informado. Menciono o considero que el último es la más importante, dado que, muchas veces por no materializar este derecho que tienen los pueblos indígenas se presenta con posterioridad diferentes litis que llevan años. A continuación, se explica a detalle cada uno de los derechos mencionados anteriormente.

3.3.1. Derecho al acceso a la justicia

Los pueblos y comunidades indígenas tienen sus propios sistemas normativos internos y la forma en cómo administran la justicia, en otras palabras ellos tienen sus propios procedimientos para regular la vida interna de sus comunidades, bajo este tenor se establece que “Por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos.”⁹⁵ Ahora bien, con esta

⁹⁴ CORNEJO, Ximena, La importancia del territorio para los derechos indígenas, opinión, el desconcierto.cl, publicado: 14 de diciembre de 2015. [En Línea] Disponible: https://www.eldesconcierto.cl/2015/12/14/la-importancia-del-territorio-para-los-derechos-indigenas/#_edn3

⁹⁵ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México, Naciones

justicia que se establece dentro de sus comunidades, los pueblos indígenas tienen mayor facilidad de acceder a la justicia interna, pero si eso lo trasladamos en el ámbito local o federal acceder a la justicia solo se aplica a unas cuantas personas.

En la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 segundo párrafo establece y garantiza el derecho al acceso a la justicia, a la letra contempla lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el sistema de justicia mexicana la población en general tiene problemas para acceder a una justicia pronta y expedita como lo establece la propia Constitución, no solo los pueblos y comunidades indígenas, pero si se puede resaltar que, estos grupos tienen la mayor dificultad ya sea por muchos factores como los niveles de marginalidad que ellos enfrentan.⁹⁶

Acceder a la justicia no solo significa acudir a un tribunal y que el tribunal resuelva el caso concreto que se presenta a dirimir, sino más bien se deben de tomar en cuenta más elementos para que se pueda llevar un debido proceso como lo establece la propia Constitución e instrumentos internacionales. Para los pueblos y comunidades indígenas este principio de acceso a la justicia plena va más allá. Se deberá de tomar en cuenta desde la marginalidad en que ellos viven, la lejanía, la situación económica, las circunstancias sociales, las circunstancias espirituales, los usos y costumbres, en resumen la cosmovisión que tiene cada

Unidas Derechos Humanos, p. 38. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf

⁹⁶ Valiente López, Aresio, "Acceso a la Justicia de los Pueblos y Comunidades Indígenas" en MARTÍNEZ M., Juan Carlos *et al.*, (coords)., Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico Manual para Operadores de Justicia, Grupo por el pluralismo jurídico en Latinoamérica, Konrad Adenauer Stiftung, e. V. 2012, p. 63. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/15.pdf>

pueblo o comunidad indígena, por lo anterior, se les deben otorgar derechos específicos a estos pueblos y comunidades indígenas como son: una defensa adecuada, un traductor, un perito, intérpretes que conozcan de su cultura, abogados especializados con más apego a su cultura, entre otros derechos que se necesite.⁹⁷

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el momento que deja de existir violación a esta garantía, entonces los pueblos y comunidades indígenas pueden acceder a una justicia plena como lo establece el artículo 17 de la carta magna.

3.3.2. Derecho al reconocimiento como sujeto de derecho

En la última década del siglo pasado se contempla en el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 1º inciso b) establece el reconocimiento de los pueblos indígenas, “b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.⁹⁸ Ahora bien, como México es firmante del Convenio, tuvo que velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho en el Estado mexicano se establece y se argumenta en los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando que en los artículos 1º, 2º, 39 y 41 se analiza que las comunidades y pueblos indígenas gocen de los derechos humanos consagrados en la Constitución federal y en los tratados internacionales en las que México sea parte, además, estos derechos

⁹⁷ *Ibidem*, p. 64

⁹⁸ Artículo 1º inciso b) del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

humanos no podrán ser suspendidos por ningún motivo, salvo los mandatos que la propia Constitución federal establece.

Ahora bien, desglosando lo anterior se establece lo siguiente: en el artículo 1º de la Constitución federal se estipula que toda persona que está dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozará de los derechos humanos que esta Constitución reconoce, así como en los tratados internacionales que México sea parte, mismos derechos serán garantizados lo cual no podrá ser restringido ni suspendido salvo casos y condiciones que la propia Constitución establece.

Posteriormente en el artículo 2º contempla de manera general que la Nación está constituida en una composición pluricultural mediante los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitan en el país antes de la colonia, quienes aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. En el quinto párrafo menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en otras palabras, la forma en que estos pueblos determinarán sus prioridades cotidianas, siempre y cuando sea en un marco constitucional de autonomía establecido, así mismo los Estados harán reconocimientos de los pueblos y comunidades indígenas a través de sus ordenamientos locales siempre con los principios generales que contempla este artículo en comentario.

En el artículo 39 de la carta magna estipula que en el pueblo reside la soberanía, el pueblo es quien determina la forma de su gobierno, porque será para su propio beneficio, en resumen, la soberanía es inalienable a ellos.

Por último, en el artículo 41 de la Constitución federal concierne la forma en que se ejercerá la soberanía, lo cual será a través de los Poderes de la Unión según la competencia, porque en los Estados y de la Ciudad de México será a través de sus regímenes interiores, claro sin que contravengan lo que estipula el pacto federal.

En el mismo sentido, el ministro José Fernando Franco González Salas, al emitir voto concurrente en el amparo en revisión 413/2012, sostuvo que:

Tomando en cuenta la naturaleza de los derechos humanos y la naturaleza (objeto, funciones y finalidades) de las “personas morales” (creación jurídica) de derecho privado, algunos de esos derechos se pueden desdoblar con el carácter de derechos fundamentales para la protección de estas últimas (consideradas jurídicamente como sujetos de derechos y obligaciones distintos de las personas físicas que las forman). Máxime que algunas de esas personas jurídicas gozan constitucionalmente de regímenes protectores que establecen derechos y prerrogativas especiales y distintos a los de las personas físicas, como son, por ejemplo, los otorgados a los: pueblos y comunidades indígenas, ejidos y comunidades agrarias, partidos políticos, sindicatos, cooperativas, etc.⁹⁹

Así pues, sabemos que la constitución reconoce a las personas físicas sus derechos, por el simple hecho que son inherentes a ellas, en otras palabras, es un derecho humano reconocido en todas partes. Pero atendiendo a los derechos y prerrogativos de las personas morales, esta última son otorgados por leyes fundamentales, en consecuencia, se les reconoce que son sujetos de derechos, esto con lleva que los pueblos indígenas gozan del reconocimiento por que son reconocidos en la Constitución, además son sujetos de derechos.

3.3.3. Derecho a la consulta y a otorgar su consentimiento previo, libre e informado

⁹⁹ AMPARO EN REVISIÓN 413/2012, ministro. José Fernando Franco González Salas, Voto Concurrente, p. 2
TRON JEAN, Claude, *et al.*, ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?, Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de ser consultados previamente para que ellos puedan otorgar su consentimiento, además tienen el derecho de ser informados de todos los pormenores de un proyecto o megaproyecto que se quiera instalar en la región donde ellos habitan. Con lo anterior cabe destacar que “El derecho a la consulta se ha constituido en uno fundamental para la defensa de las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas, frente a proyectos de extracción de minerales, construcción de presas y declaratorias de áreas de reserva, entre otros.”¹⁰⁰

El Estado mexicano ratificó el Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el 5 de septiembre de 1990, un año después entra en vigor el 5 de septiembre de 1991, con lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de realizar consultas a los pueblos indígenas, mientras ellos se dotan de derecho para decidir sus prioridades para el desarrollo de sus vidas, creencias instituciones, bienestar espiritual y sobre sus tierras.

En los artículos artículo 6 y 7 del convenio 169 contempla una serie de supuestos para que los pueblos indígenas puedan ejercer o acudir a este derecho de consulta y que puedan proteger y ampararse de los actos de las autoridades de los Estados y de los actos de los particulares. Los pueblos indígenas al ser afectado por leyes o actos que modifiquen o cambien la forma en que siempre han vivido dentro de sus territorios, la autoridad mediante sus instituciones competentes deberá de llevar a cabo una consulta que sea apropiada a las circunstancias de las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos que se verán afectadas, estas consultas deberán realizarse de buena fe, para que tanto las instituciones como los pueblos indígenas puedan llegar a un acuerdo y otorguen o no su consentimiento de manera libre, esto quiere decir, que no exista mecanismo que vicie la consulta. Así como también los pueblos indígenas deberá

¹⁰⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos a gran escala. ONU-DH México (2011). p.6. https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsultaPI.pdf

de determinar sus prioridades, ya que es un derecho que el artículo 7 del convenio 169 les otorga, respetando sus vidas, creencias, bienestar espiritual y la tierra o territorios donde se encuentran asentados, lo anterior los llevará a un mejoramiento en las condiciones de vida, participando en los proyectos económico, social, cultural y político de la comunidad.

Con lo anterior, para que se pueda lograr ese objetivo que establece el convenio el Estado mexicano junto con la institución competente tienen la obligación de llevar a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas conforme a un procedimiento que sea acorde a sus usos y costumbres, con la finalidad de proteger los intereses de estos pueblos y no sean afectados por las empresas que quieran instalar sus proyectos en sus tierras.

Asimismo, en el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2º, apartado B fracción IX contempla este derecho de consultar a los pueblos indígenas, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, así como todos los planes y proyectos que las Entidades Federativas y municipios tengan contemplados.¹⁰¹

3.4. Panorama de afectaciones de megaproyectos

Los megaproyectos o grandes proyectos en México han sido siempre una inversión de capital público o privado en diferentes regiones del país muchas veces ha sido en zonas estratégicas del país, es menester resaltar que también en las tierras, territorios de los pueblos indígenas ha sido el blanco de los grandes proyectos, mencionando algunos como el sector minero, turístico, entre otros, claro, en el primer supuesto también se encuentran los pueblos indígenas. Ahora bien, la afectación se ha visto en la extracción de los recursos naturales que existe en el territorio de los pueblos indígenas, empezando también con la contaminación del suelo, aire y agua, en suma, la destrucción de la biodiversidad y alterando el cambio climático(ambiente) del lugar. Esto no acaba aquí, porque

¹⁰¹ Artículo 2, Apartado B, Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el trasfondo de todas estas afectaciones materiales al territorio, tierra y recursos naturales, tienen una consecuencia sobre las violaciones de los derechos humanos que se contempla en las normas internacionales y las normas nacionales.¹⁰²

Dicho de otra manera, los proyectos o megaproyectos pueden ser violatorios a los derechos humanos al territorio que ocupan los pueblos y comunidades indígenas, por esta razón, se debe de tomar muy en cuenta que son los proyectos de desarrollo e infraestructura y cuáles son sus fines, por eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define de la siguiente manera:

Se entenderá por proyectos de desarrollo e infraestructura aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos.¹⁰³

Ahora bien, en este punto es donde empieza la parte medular del presente trabajo, para que esto fuera posible se tuvo que considerar todos los puntos de los capítulos anteriores, cada uno de ellos es pieza clave para consolidar una investigación propositiva.

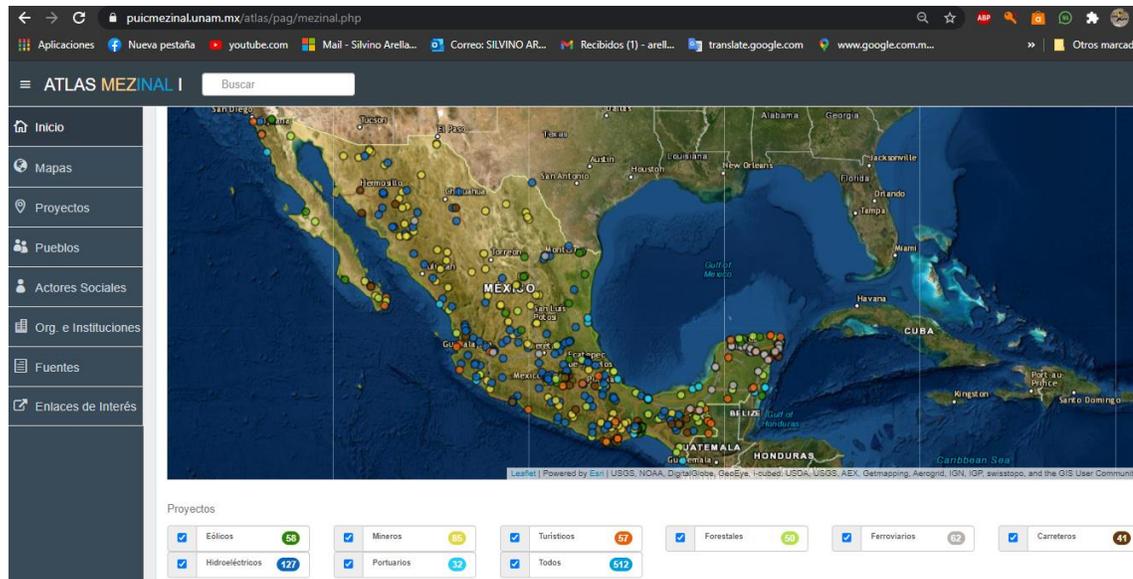
3.4.1. Total de megaproyectos en México

México es un país que ha permitido la inversión capital pública y privada en los diferentes sectores, acorde con Atlas Mezinal I establece una cifra de los proyectos que existen en México en el año 2018, siendo un total de 512

¹⁰² CEMDA, Megaproyectos, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2018. <https://www.cemda.org.mx/megaproyectos/>

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014. p.11

proyectos, los cuales son: Eólicos 58; Forestales 50; Hidroeléctricos 127; Mineros 85; Ferroviarios 62; Portuarios 32; Turísticos 57; y carreteros 41, lo que se ilustra en la siguiente imagen.¹⁰⁴



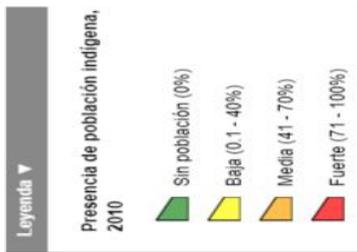
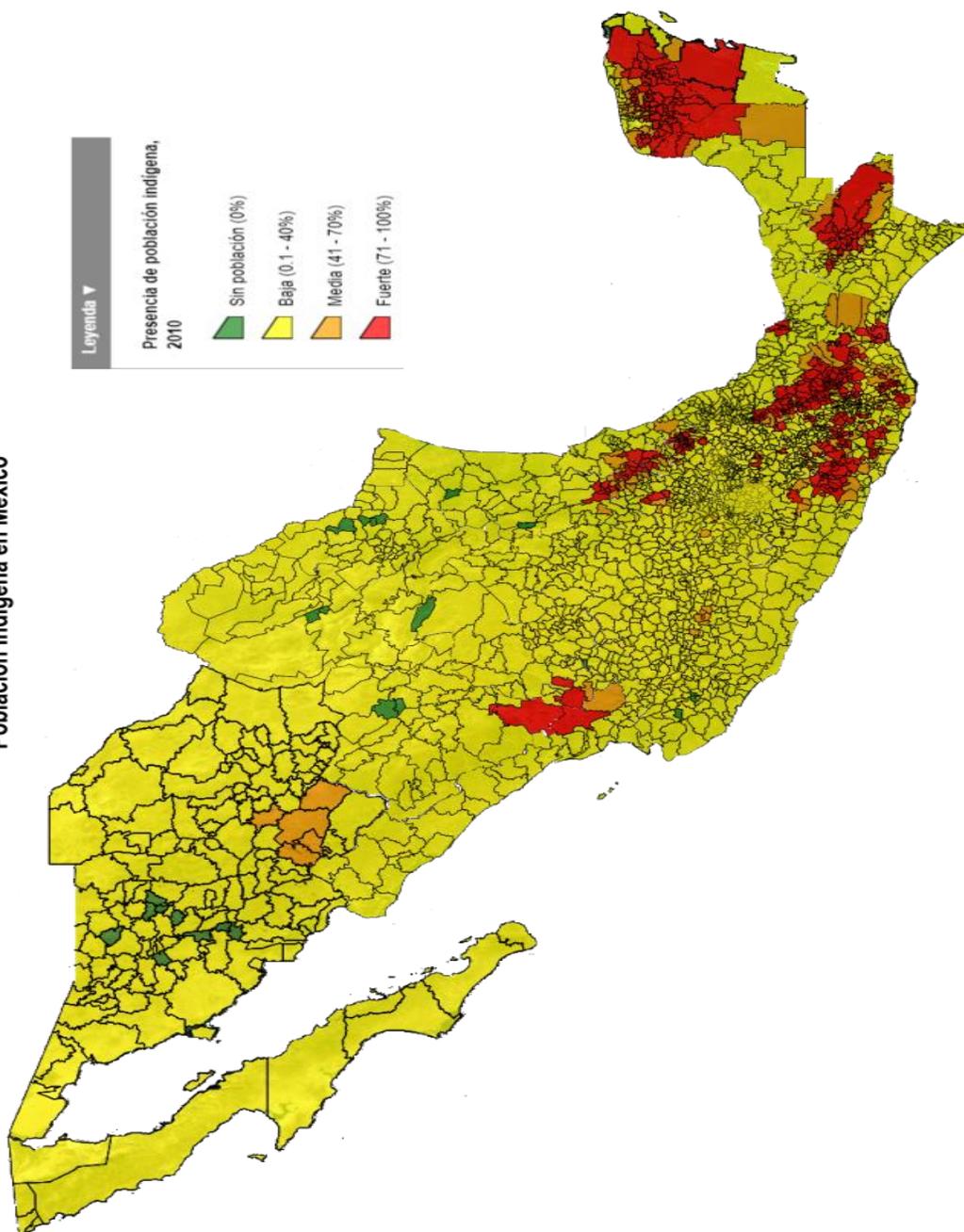
En la ilustración anterior se percibe como están distribuidos todos los 512 proyectos mencionados anteriormente, también se refleja que en las zonas indígenas se encuentra más proyectos.

Ahora bien, de los proyectos que se mencionaron anteriormente se tomó uno en específico los mineros, para observar qué parte del territorio mexicano ocupan. En las ilustraciones posteriores se verán reflejados en el mapa de México dividido en tres secciones, norte, centro y sur. Asimismo, haciendo una comparación con el mapa de distribución de la población indígena en México.

Ilustración 1. Mapa de México

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ J., Nemesio, (Coord.), Atlas Mezinal I, Megaproyectos en Zonas Indígenas y Negras de América Latina, Programa Universitario de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad, PUIC-UNAM, 2018. <https://www.puicmezinal.unam.mx/atlas/pag/mezinal.php>

Población Indígena en México



Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO

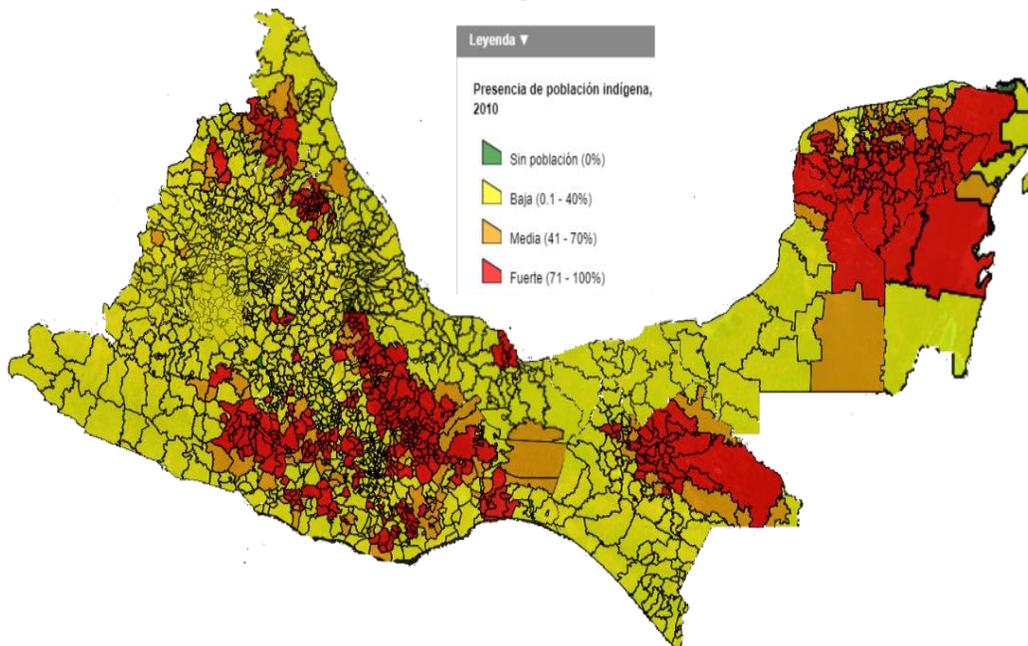
¹⁰⁵ Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO (recopilación de mapas y datos)

En la ilustración anterior, México está dividido por municipios, se puede apreciar cómo están distribuidos los pueblos indígenas en todo México, se clasifica en cuatro colores cada uno teniendo un porcentaje: verde 0% significa sin población indígena en el municipio; amarillo 0.1 al 40% baja población indígena; naranja 41 al 70% la presencia de la población indígena es media; rojo 71 al 100% significa que la presencia de la población indígena es fuerte, mientras que el mapa de la cartografía minera está dividido en dos clasificaciones la primera el color negro representan el territorio que está concesionado por dicha empresa, mientras que el color fucsia son los territorios que están en propuesta de trámite. Con lo anterior, específicamente tomamos como referencia al sector minero, esta empresa de extractivismo tiene concesiones en todo el país.

Así mismo en las tres ilustraciones posteriores se dividió el Estado mexicano en 3 zonas, zona sur, zona centro y zona norte, se logra observar con más detenimiento cómo están distribuidos los pueblos indígenas a la vez las concesiones mineras en el territorio mexicano.

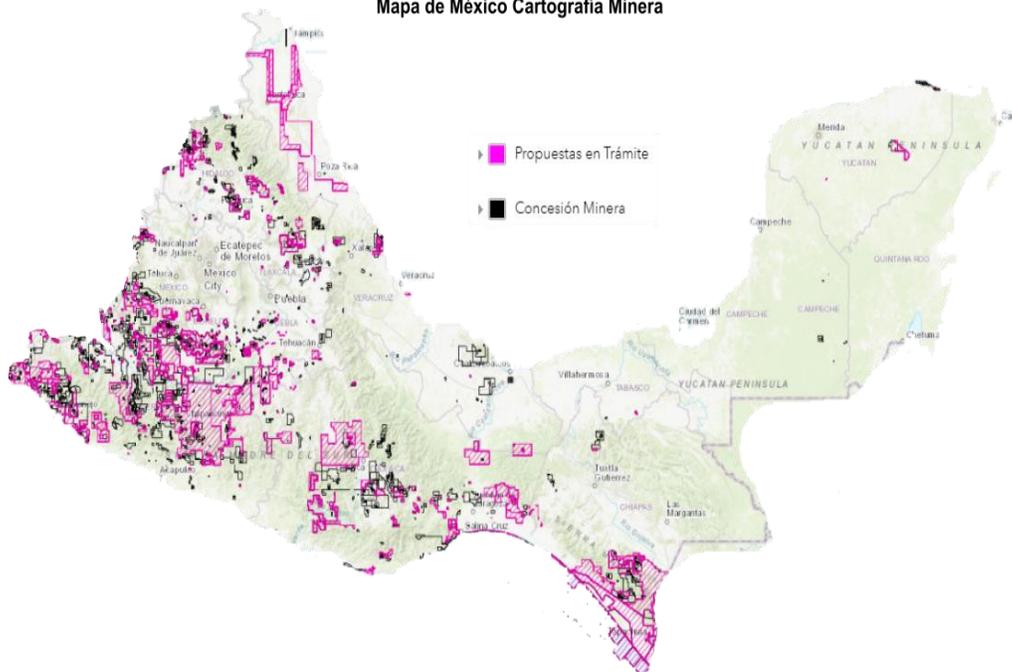
Ilustración 2. Sur de México

Población Indígena en México



Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO 107

Mapa de México Cartografía Minera



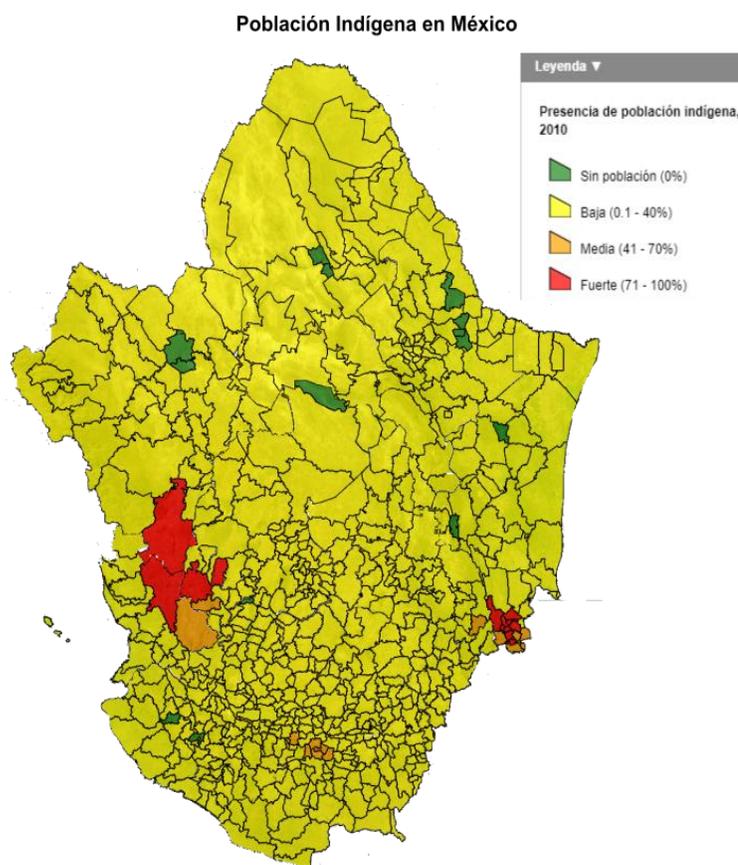
Fuente: Elaboración propia a través del mapa de la Dirección General de Minas, Secretaría de Economía 108

107 Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO (recopilación de mapas y datos)

108 Fuente: Elaboración propia a través de la de la Dirección General de Minas, Secretaría de Economía. (Recopilación de captura de mapas).

En esta zona sur de México se nota claramente a los municipios que son afectados por las concesiones mineras que se ubican en los Estados de Guerrero Oaxaca y Chiapas, se observa que hay muchas propuestas en trámite para las concesiones mineras, así como las que ya están operando. Además, se observa que en esta zona sur se ubica una mayor presencia de los pueblos indígenas, así como también los pueblos negros.

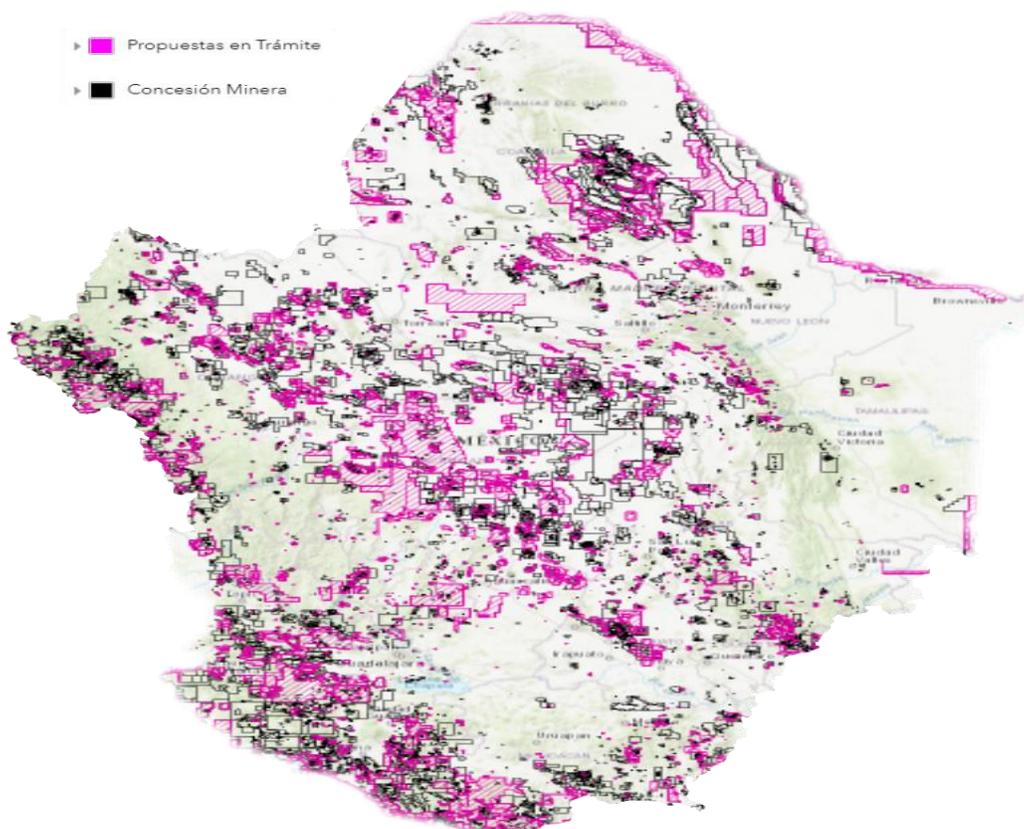
Ilustración 3. Centro de México



Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO¹⁰⁹

¹⁰⁹ Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO (recopilación de mapas y datos)

Mapa de México Cartografía Minera

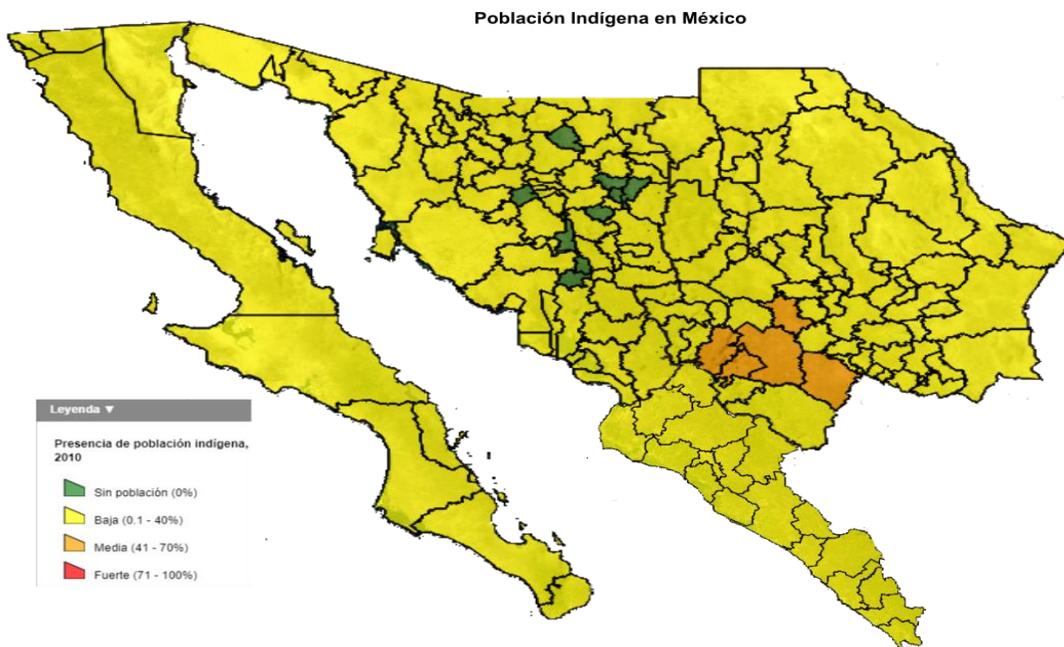


Fuente: Elaboración propia a través del mapa de la Dirección General de Minas, Secretaría de Economía ¹¹⁰

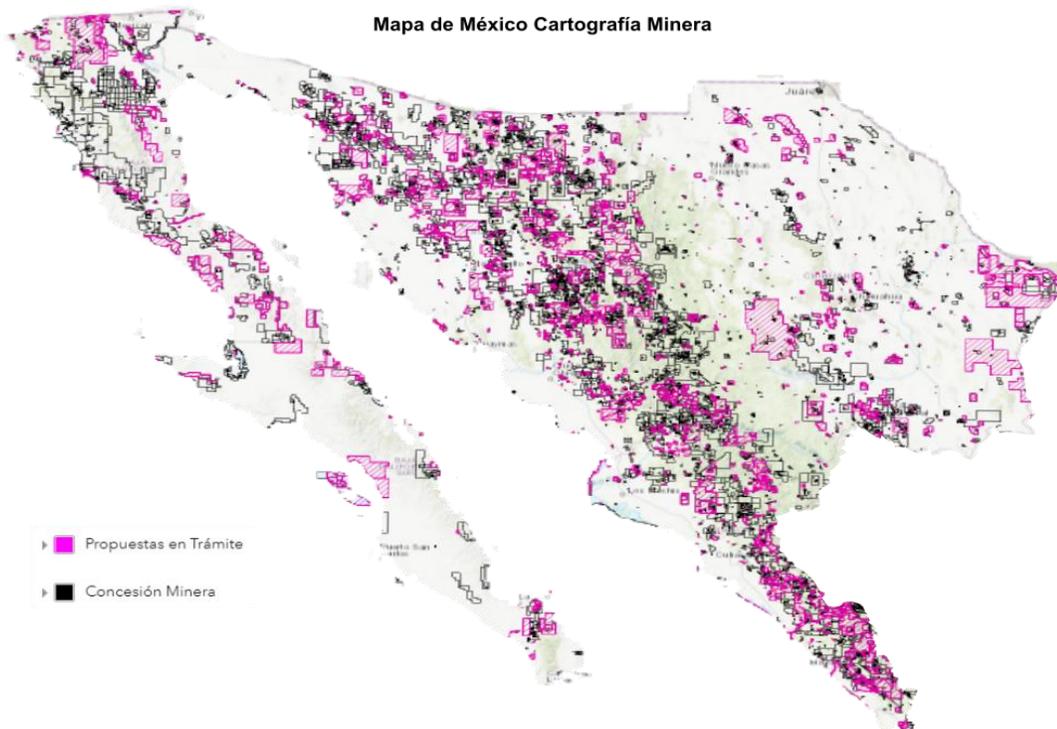
Ahora en la zona centro de México, se observa cómo están marcadas las propuestas a trámites para las concesiones mineras, casi en todos los Estados de la zona centro, pero más en los Estados de Nayarit, Jalisco, Colima y Michoacán, Durango, Zacatecas y Guanajuato. Ahora bien, no porque la presencia de los pueblos indígenas es baja en esta zona quiere decir que las concesiones puedan abusar de los pueblos indígenas que se ubican ahí.

Ilustración 4. Norte de México

¹¹⁰ Fuente: Elaboración propia a través de la de la Dirección General de Minas, Secretaría de Economía. (Recopilación de captura de mapas).



Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO 111



Fuente: Elaboración propia a través del mapa de la Dirección General de Minas, Secretaría de Economía 112

¹¹¹ Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO (recopilación de mapas y datos)

¹¹² Fuente: Elaboración propia a través de la de la Dirección General de Minas, Secretaría de Economía. (Recopilación de captura de mapas).

En la zona norte los Estados que son ocupados por los trámites a concesiones mineras son Baja California, Sonora y Sinaloa, mismos Estados donde ya existen las concesiones, pero no por eso son que menos otros Estados que también son afectados de manera mínima, asimismo, la presencia de los pueblos indígenas en esta zona es baja, pero no por eso deja de ser importante el territorio para ellos.

Ahora bien, si observamos con detalle los dos tipos de mapas tanto el de presencia de los pueblos indígenas, así como el de la minera, nos damos cuenta de que los territorios de los pueblos indígenas sí son afectados por las concesiones mineras, aunque en gran parte del territorio mexicano la presencia de los pueblos indígenas es baja, pero en todos los Estados siempre están presentes los indígenas y todos ellos buscan defender sus territorios de las concesiones de cualquier sector. Estamos consciente qué este solo es un sector, si tomamos en cuenta más sectores como energéticos, hidrocarburos, infraestructura de carretera, ferrocarrileros, edificios entre otros, las afectaciones en los territorios indígenas se incrementan más.

3.5. Megaproyecto que se encuentra en litis ante un órgano jurisdiccional

En el Estado Mexicano muchos conflictos por megaproyectos se están ventilando ante un órgano jurisdiccional o ante la misma Suprema Corte, haciendo referencia a tren maya, corredor transístmico y el Nuevo Aeropuerto de Santa Lucía, dado que estos son los más grandes megaproyectos del actual presidente de la república. Ahora bien, tomando como ejemplo el tren maya hasta septiembre de 2020 han sumado 6 amparos algunos con suspensión provisional y otras definitivas de acuerdo con el segundo informe del gobierno federal.¹¹³ No obstante, el mes de diciembre del año 2020 el juzgado primero de distrito amparó a más de cien comunidades indígenas, campesinas, urbanas y costeras ubicadas en los Estados de Campeche Yucatán y Quintana Roo concediendo la

¹¹³ VÁZQUEZ, Jesús, "Tren Maya suma seis amparos en su contra", *El Economista*, 02 de septiembre de 2020, interfase, p.1. <https://www.economista.com.mx/estados/Tren-Maya-suma-seis-amparos-en-su-contra-20200902-0093.html>

suspensión definitiva relacionada con el amparo que se presentó en julio del 2020 en contra del proyecto del tren maya.¹¹⁴ Además, el 22 de febrero de 2021 el juzgado tercero de distrito de Yucatán otorgó suspensión definitiva a los municipios de Mérida, Chocholá e Izamal No obstante que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) considera que impondrá recursos para que este asunto sea de conocimiento de otras instancias.¹¹⁵

En resumen, como este caso del megaproyecto de tren maya que se encuentra en litis actualmente, también existen muchos proyectos que están siendo ventilados en otros órganos jurisdiccionales, esto es simplemente un caso de gran trascendencia que afecta el territorio de los pueblos indígenas, esto no quiere decir qué otros proyectos o megaproyectos sean menos importantes, porque afectan el territorio de los pueblos indígenas, mientras existen violaciones a sus derechos humanos se ejerce una acción judicial ante los órganos jurisdiccionales, garantizando los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Capítulo IV.- Juicio de Amparo Indirecto para los pueblos y comunidades indígenas

4.1. ¿Qué es juicio de amparo indirecto?

Es un procedimiento que se lleva a cabo ante el Poder Judicial de la Federación para salvaguardar los derechos fundamentales que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo el carácter de derechos humanos la propia Constitución se convierte en garante.

¹¹⁴ CEMDA, Obtienen comunidades mayas suspensión definitiva al Tramo 2 del Proyecto Tren Maya, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 7 de diciembre de 2020. <https://www.cemda.org.mx/obtienen-comunidades-mayas-suspension-definitiva-al-tramo-2-del-proyecto-tren-maya/>

¹¹⁵ VALADEZ, Roberto, "Juzgado que dio amparo contra Tren Maya desconoció pruebas de protección ambiental: Fonatur", Milenio, 23 de febrero de 2021, interfase, p. 1. <https://www.milenio.com/negocios/tren-maya-juzgado-desconocio-pruebas-proteccion-ambiental-fonatur>

Además, la propia ley de amparo en su artículo 107 contempla que el amparo indirecto procede contra las normas generales, actos u omisiones provenientes de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativo y de trabajo, resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo, y resoluciones definitivas por violación a la misma durante el procedimiento, es todo lo relativo que contempla este artículo.

Ahora bien, es necesario mencionar las reglas genéricas para la procedencia en el Juicio de amparo como lo establece la jurisprudencia con el siguiente rubro AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA¹¹⁶ en la primera regla procede contra los actos en el juicio de ejecución que sea de imposible reparación, la Suprema Corte establece como imposible reparación, las violaciones que afecten directamente a los derechos fundamentales de los gobernados que son tutelados en la propia Constitución; en la segunda regla general el juicio de amparo procede contra los actos dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre y cuando que no se dicten en ejecución de sentencia, en otras palabras es decir, concluidos el juicio y en su última etapa antes de la ejecución de sentencia se recurre a este recurso de juicio de amparo indirecto para proteger todos los derechos humanos que fueron violados en el juicio natural.

Aunado con lo anterior, el juicio de amparo indirecto se promueve ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y también ante las autoridades del orden común cuando actúan en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.¹¹⁷ Asimismo, excepcionalmente los Tribunales Unitarios de Circuito sólo conocerán de los otros amparos indirectos promovidos por actos de otros tribunales de la misma naturaleza, los competentes de conocer

¹¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época Tesis: 1a./J. 29/2003, Tomo XVII, junio de 2003, Página: 11. AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

¹¹⁷ Artículo 35 de la Ley de Amparo

este amparo serán los tribunales del mismo circuito o bien el tribunal próximo de la residencia donde se haya emitido el acto reclamado.¹¹⁸

Ahora bien, haciendo un razonamiento propio cabe mencionar para ubicar dentro de estos supuestos a los pueblos indígenas, ellos tienen derechos colectivos como grupo indígena que pertenece o habita dentro de un territorio, esto se traduce como violaciones en los derechos tutelados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales que México sea parte, en otras palabras son actos de imposible reparación¹¹⁹ que afecta los derechos humanos de estas comunidades indígenas. Teniendo en cuenta lo anterior, para que los pueblos indígenas puedan proteger sus territorios deben acudir a este recurso que realmente es un nuevo juicio, por lo cual, se llama juicio de amparo indirecto.

4.1.1. Partes en el juicio de amparo

Antes de entrar en materia de las partes en el juicio de amparo es necesario tener noción que son todas las personas físicas y morales que están involucrados ya sea por sí mismas, o en representación de otras personas. Ahora bien, “parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por sí misma o a través de la representación de alguien, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional del Estado para que, conforme a derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia.”¹²⁰

¹¹⁸ Artículo 36 de la Ley de Amparo

¹¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: VI.1o.A. J/10 (10a.), Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1570, ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

¹²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho procesal civil, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993, p 168.

De acuerdo con la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º estipula las partes que intervienen en el juicio de amparo, que son los siguientes:

- I. El quejoso
- II. La autoridad responsable
- III. El tercero interesado
- IV. El Ministerio Público Federal

En la fracción primera referimos al quejoso como un gobernado que resiente violaciones a sus derechos en otras palabras en su esfera jurídica, lo anterior por un acto de autoridad. Ahora bien, los gobernados son personas físicas y también son personas jurídicas-colectivas.¹²¹ En resumen, el quejoso es el titular de la acción de amparo. Así pues, sabemos de antemano que es el sujeto quién adolece de una violación en su derecho subjetivo, en otras palabras, es aquel sujeto el titular de los derechos subjetivos, la violación puede recaer en dos supuestos: mediante interés individual o colectivo. Asimismo, el quejoso es la persona indígena que resiente una violación a causa de una norma, acto u omisión, como lo contempla el artículo 1º de la ley de amparo, la parte quejosa podrán ser dos o más sujetos que resientan la violación a sus derechos comunes o intereses colectivos, con ello se afecta su esfera jurídica de manera directa o que se trate de una situación especial frente al orden jurídico.

Siguiendo en el mismo tenor, conforme a la fracción segunda, la autoridad responsable es aquel órgano del Estado que emite o ejecuta actos que afecta al quejoso, en otras palabras es aquel ente del Estado que viola las garantías individuales del gobernado, puede ser de cualquiera de los tres ámbitos del gobierno federal, local o municipal, ya que, en el propio artículo quinto fracción en comento estipula que la autoridad es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Ahora bien, la autoridad responsable es la que lleva,

¹²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, pp. 103-104

realiza y desarrolla tareas del gobierno del Estado. Además, los particulares también pueden emitir actos de una autoridad. Así pues, los particulares tendrán esta calidad cuando ellos realicen actos equivalentes a los de una autoridad, en otras palabras, que la norma general les otorgue las atribuciones que por su naturaleza son creadas para un ente público. Así mismo, el acto que realicen tiene que afectar los derechos del quejoso por modificar o extinguir situaciones jurídicas, además de que se ejecute el acto de manera unilateral y que sea obligatoria como si fuera una autoridad responsable del gobierno.¹²²

Siguiendo la secuencia del artículo 5º en comento, en su fracción tercera, versa sobre el tercero interesado en el juicio de amparo, lo estipula en los siguientes supuestos, primero la persona que haya gestionado el acto reclamado, será el sujeto quién tendrá interés de que subsista el acto; segundo, la parte contraria del quejoso y cuando se trate de controversias de orden judicial, administrativo, agrario o laboral o que la persona sea extraña al juicio, en lo anterior, serán los sujetos quienes tengan interés contrario al quejoso; los que son víctimas u ofendidos cuando se trate de materia penal o la reparación del daño, o reclamar la responsabilidad civil; cuando se trate del indiciado o procesado, el acto reclamado sea el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público; el ministerio público también es tercero interesado cuando participan en el procedimiento penal del acto de que trate, siempre y cuando el ministerio público no funja como autoridad responsable en el procedimiento.

En resumen, el tercero interesado es aquel que tiene un interés jurídico para que subsista el acto reclamado, en otras palabras, que al quejoso no se le otorgue la protección de la justicia de la Unión.

Por último, en la fracción IV del artículo 5º de la ley en comento, el ministerio público siempre es parte en el juicio de amparo toda vez que, siempre participa en todos los juicios de garantías, además el MP defiende en todo

¹²² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, pp. 111-115

momento la constitucionalidad, así como también la legalidad que debe prevalecer en México. Asimismo, el MP como parte en el juicio de amparo tiene la obligación de procurar la pronta y expedita administración de Justicia.¹²³

4.1.2. Quiénes pueden interponer juicio de amparo

La ley de amparo hace referencia quienes pueden promover el juicio de amparo en términos del capítulo II Capacidad y personería. Ahora bien, el juicio de amparo puede promoverse por una persona física o persona moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado¹²⁴, porque quien tiene ese carácter es el quejoso ya que es el titular de los derechos subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, cuando alega que la norma, acto u omisión le ha violado los derechos que contempla el artículo 1º de esta ley en comento, porque puede provocar una afectación real y actual a su esfera jurídica ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico¹²⁵. Por lo anterior, el quejoso podrá promoverlo por sí mismo, por sus representante o apoderado, o cualquier otra persona que la ley contemple.

Entonces, podemos señalar que aterrizando amparo en la materia indígena, quienes pueden interponer el juicio de amparo son las personas o comunidad indígenas que resientan una violación en sus derechos humanos consagrados en la carta magna y en los tratados internacionales en que México sea parte.

4.1.3. Amparo colectivo

Como se ha mencionado con anterioridad el juicio de amparo es una medida procesal para la prevención de los daños, asimismo, para que todos los daños que haya en su esfera jurídica vuelvan al estado que se encontraban con anterioridad. Dicho lo anterior, el amparo colectivo otorga la protección jurisdiccional a los intereses difusos o colectivos, esto es, cuando existe un daño

¹²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p 121

¹²⁴ Artículo 6 de la ley de amparo

¹²⁵ Artículo 5 de la ley de amparo

a la colectividad o grupos enormes de personas, hecha esta salvedad, como algunos ejemplos de daños se cita: daños históricos y culturales, daños al territorio y a los recursos naturales por extractivismo, daños energéticos, o por hidrocarburos, daños a causa de infraestructuras de carreteras, edificios etc.,¹²⁶ recapitulando el amparo colectivo es la mejor defensa como medio procesal en el juicio de amparo para prevenir todos los daños o derechos indígenas que fueron violados por entes públicos o privados, o normas generales.

A su vez, en la jurisprudencia del rubro INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO¹²⁷ estipula lo siguiente, donde lo colectivo es un grupo limitado de personas que están relacionado entre sí por una relación jurídica, teniendo en común afectaciones en sus bienes, lo trascendental de lo anterior es que ningún miembro es titular del derecho afectado, sino que todos los miembros del grupo lo tienen.

4.1.4. Interés jurídico

El Interés jurídico implica que el gobernado, quien promueva el amparo contra actos de autoridad, normas o resoluciones de cualquier órgano jurisdiccional, debe de ser el titular de un derecho subjetivo, que se ve afectado mediante una violación que sea de manera personal y directa. Así pues, el interés jurídico tiene sus elementos y requisitos que se estipulan en la jurisprudencia con rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA

¹²⁶ TREJO ORDUÑA, José Juan, El Amparo Colectivo en México, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al* (coord.), El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917 pasado, presente y futuro, tomo I, IJ-UNAM, México, 2017, p. .259.

¹²⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417. INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²⁸
contempla lo siguiente:

“Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente”

Ahora bien, para incitar al órgano jurisdiccional se deben cumplir los dos requisitos mencionados anteriormente para promover el juicio de amparo, en otras palabras, se debe acreditar de manera fehaciente, el agravio a los derechos del gobernado donde se debe exigir el cumplimiento de la norma. Entonces la persona debe de estar en el supuesto que le afecte de manera directa y personal.

4.1.5. Interés Legítimo

Aludiendo al interés legítimo, se presenta cuando existe un daño a la colectividad, en otras palabras, cuando el gobernado resienta una violación en su esfera jurídica, citando la jurisprudencia con rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²⁹ contempla lo siguiente:

“Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya

¹²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹²⁹ *Ídem.*

sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad”

Deduciendo lo anterior, cuando un acto de autoridad no afecte de manera personal y directamente el derecho subjetivo de un gobernado, pero que afecte los derechos colectivos, basta que sea real y actual, aun siendo de manera indirecta, entonces el gobernado tiene la posibilidad de promover el amparo para protegerse del acto, esto es, por afectar su esfera jurídica. Aterrizando, los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo en este caso sus territorios, lo cual, son los que resienten el daño a su esfera jurídica, entonces ellos tienen esa posibilidad de promover el amparo indirecto, porque cuentan con el interés legítimo para llevarlo a cabo.

4.1.6. Interés simple

Implica, que teniendo el interés simple no se puede invocar al amparo por la falta de elementos constitutivos como requisitos para promover el amparo. Asimismo, en la jurisprudencia con el rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE¹³⁰ menciona que el interés simple es jurídicamente irrelevante, esto quiere decir que cualquier persona la pueda tener, sin que exista una afectación en su esfera jurídica, dicha de otra manera, que no exista un interés cualificado, personal, directo y jurídicamente relevante. Ahora, si el quejoso solo acredita el interés simple más no el interés legítimo, esta acción conlleva a la causal de improcedencia¹³¹ que estipula el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo.

Ahora bien, teniendo presente el interés simple, los pueblos o comunidades indígenas no pueden invocar el amparo para la protección de sus derechos colectivos, ya que no se establece ninguna obligación para exigir, como se ha mencionado anteriormente con esta acción no cuentan con un interés

¹³⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

¹³¹ En la ley anterior se encontraba en el artículo 73, fracción XVIII.

cualificado, personal y directo, ya que, si promueven el amparo será una causa de improcedencia, con lo anterior, se quiere demostrar que los pueblos y comunidades indígenas cuentan con un interés legítimo colectivo para invocar el amparo para la protección de sus derechos, en caso específico presente, son los derechos a la tierra, territorio y recursos naturales.

4.2. Pueblos indígenas como sujeto de derecho público

Los sujetos de derechos son todas las personas o entes capaces de ser titulares de derechos y obligaciones, ya sean personas físicas que la propia ley les reconoce la personalidad jurídica o morales que son reconocidas por la ley. Ahora bien, los pueblos indígenas están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Convenio 169 de la OIT, con lo anterior, se da pauta que los pueblos indígenas sean sujetos de derecho público.

En el numeral 2 párrafo cuatro de la Constitución Federal contempla lo siguiente: “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”¹³²

4.2.1. Persona física

Se le conoce como persona física a la persona o sujeto quien es titular de los derechos y obligaciones, el Código Civil para la Ciudad de México en su numeral 22 contempla que las personas físicas adquieren capacidad jurídica desde el momento en que ellos nacen hasta que se mueren, en otras palabras, tienen la protección de la ley. Además, Eduardo García Máynez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho* contempla que “se le da el nombre de personas físicas a los hombres [sic], en cuanto sujetos de derecho,”¹³³ ahora bien, el mismo autor menciona que poseen personalidad jurídica por el simple

¹³² Ver punto (3.3.2 de esta tesis, Derecho al reconocimiento como Sujeto de Derecho)

¹³³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª edición, Porrúa, México, 2002, p.275.

hecho de ser humanos, esto es, que cuentan con atributos de persona que la misma ley limita.

Con lo anterior, las personas que son miembros de un pueblo o comunidad indígena son personas físicas, ya que, desde el momento que nacen hasta que mueren cuentan con personalidad y capacidad jurídicas, además son protegido por la ley.

4.2.2. Persona moral

La persona moral o jurídica colectiva, son grupos de personas físicas que están constituidas y organizados para un fin, además son reconocidas para ejercer derechos y obligaciones, García Máynez las define de la siguiente manera: “asociaciones o instituciones formadas para la consecuencia de un fin reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”,¹³⁴ la persona moral no existe de manera material sino como institución, en otras palabras las personas morales son una ficción en derecho, asimismo también cuentan con atributos que la misma ley limita. El numeral 25 del Código Civil para la Ciudad de México señala quienes son personas morales, desde sujetos de derecho público, sociedades civiles y mercantiles, así como personas morales en materia laboral, en sociedades cooperativas, de naturaleza privada y todas las demás que en la ley no fueren desconocidas.

Lo que compete en este material son los sujetos de derecho público y se encuentra en las fracciones I y II, que a la letra señala:

Artículo 25. Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,

[...]

¹³⁴ *Ibidem*, p.290.

En este caso son todos los entes públicos, empezando por el Estado en los tres ámbitos de gobierno, y todos lo demás que son reconocidos por otros ordenamientos. Ahora bien, los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho porque están reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 2º, así como son reconocidos en el ámbito internacional por el Convenio 169 de la OIT en su numeral 1º. 2, además, en varios ordenamientos locales también son reconocidos como sujetos de derecho público.

4.2.3. Capacidad jurídica

La capacidad se divide en dos partes, la de goce y la de ejercicio, la primera se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, en suma, es la capacidad que tiene todo sujeto de derecho y entra a la protección de la ley como lo establece el artículo 22 del Código Civil Federal. Mientras que el segundo, es la facultad adquirida cuando se llega a la mayoría de edad y de disponer libremente de su persona, además de ejercer derechos y obligaciones, salvo los limitantes de ley como lo contempla el artículo 24 del mismo ordenamiento civil.

Concatenado con lo anterior, las personas, pueblos o comunidades indígenas son titulares de derechos y obligaciones, salvo que se encuentran en los supuestos de incapacidad natural y legal que contempla el artículo 450 del Código Civil Federal, (solo para personas físicas).

4.2.4. Legitimación

La legitimación está estrechamente vinculada con la acción de las partes en el proceso, esto quiere decir que la persona puede ser activo o pasivo y que demuestre su relación en la litis, por lo contrario, no estará legitimada. Asimismo, en materia de amparo está legitimado el sujeto agraviado por cualquier acto de

autoridad que viole los derechos consagrados en la constitución federal,¹³⁵ además que ostente tener interés jurídico o interés legítimo.

Así pues, en caso de los pueblos y comunidades indígenas están legitimados a presentar acción de amparo cuando son agraviado por cualquier acto de autoridad, además, porque son reconocidos en las normas nacionales e internacionales y por ende tienen la capacidad y personalidad para promover el juicio.

4.2.5. Personalidad Jurídica

La personalidad jurídica es la capacidad de ser sujeto titular de derechos y obligaciones, asimismo es un derecho humano que es reconocido a nivel internacional, así como al nivel regional.¹³⁶ Así pues, la personalidad jurídica son de dos tipos la originaria y la derivada, en la primera es la capacidad que tiene un sujeto para comparecer a juicio, esté o no legitimado, activa o pasivo, mientras que el segundo recae en el representante legal que actúa en nombre y cuenta de otra persona, en suma no actúa por propio derecho.¹³⁷

Así mismo, en el artículo sexto de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948), donde estipula que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, mismo contexto del artículo anterior está contemplado en el artículo 16 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966). Sin embargo, en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo IX conduce a la personalidad jurídica de la siguiente manera “Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”. Ahora bien, en esta Declaración los Estados tienen la obligación de reconocer a

¹³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32ª edición, Porrúa México, 1995, p. 358.

¹³⁶ VERÁSTEGUI GONZÁLEZ, Jorge, la personalidad jurídica en la desaparición forzada, Comisión Nacional De Derechos Humanos, México, 2016, pp. 14-15.

¹³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 356.

los pueblos y comunidades indígenas su personalidad jurídica en otras palabras, que tengan derechos y obligaciones.

En esta tesis se afirma que la personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real sólo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados.¹³⁸

4.2.6. Representación

La representación se determina cuando una persona actúa en nombre y cuenta de otra persona, llevando a cabo los actos jurídicos en su nombre, en otras palabras, la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra persona.¹³⁹ Con lo anterior, la representación es la capacidad que tiene toda persona física o moral para que forme parte en el juicio de amparo, para que otra persona con capacidad de ejercicio actúe en nombre y cuenta de otra personas, que en este caso será el quejoso.

Ahora bien, existen dos tipos de representación, la legal que la misma ley señala y la voluntaria que son mediante contratos. Para la materia de amparo, cuando un menor es el quejoso, la representación recaerá en quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor o cuando se trata de ejidos quien tiene la representación será el comisariado ejidal, y en cuanto al segundo, es cuando la quejosa es una persona moral la representación se hace mediante contratos.¹⁴⁰

Siguiendo el mismo tenor, los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad y personalidad de ser parte en el juicio de amparo, teniendo en cuenta que son sujetos de derechos y son reconocidos en la propia constitución federal,

¹³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho civil I, "introducción, personas y familia", Décima sexta edición, Porrúa, México, 1979, p. 77.

¹³⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, poder y mandato, 13ª edición, Porrúa, México, 2006, p. 3.

¹⁴⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p. 130

además en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son reconocidos en su personalidad jurídica.

4.3. Análisis del caso específico Amparo Directo 11/2015

4.3.1. Antecedentes del contenido del resumen de los hechos

El veintidós de octubre de dos mil nueve, diversos miembros de la comunidad indígena Wetosachi o Huetosachi, pertenecientes a la etnia Tarahumara o Rarámuri, del Municipio de Urique, Chihuahua, en la vía ordinaria civil demandaron la prescripción adquisitiva, dicha acción en contra de una sociedad mercantil Fomento Agropecuario Campo Lindo, sociedad anónima de capital variable, respecto de una porción del predio denominado "El Madroño", y la constitución de una servidumbre de paso al interior de dicho inmueble.

La comunidad ha ejercido posesión del predio ahora llamado "el madroño", reclamaba la prescripción adquisitiva por la posesión de forma ancestral, en otras palabras, desde tiempo remotos han poseído esas tierras, con fundamento en sus usos y costumbres, estas tierras se las han transmitido de generación en generación a través de la herencia o matrimonio. Ahora bien, el territorio que la comunidad reclama mediante la usucapión tiene una superficie de 253-62.47 hectáreas.

4.3.2. Diversos procedimientos

4.3.2.1. Procedimiento ordinario civil (sentencia de la primera instancia)

En cuanto al procedimiento ordinario civil, la Comunidad indígena de Wetosachi o Huetosachi presentó ante el juez de primera instancia con residencia en Chinipas de Almada, Chihuahua, una demanda para accionar la justicia civil para reclamar sus pretensiones y sean reconocidos sus derechos respecto de una porción del predio denominado "El madroño" y la constitución de una servidumbre de paso en dicho inmueble, en contra de dos personas, como primeros demandados; como segundo demandado en contra de la sociedad

Mercantil llamada Fomento Campo Lindo S.A de C.V.; por último y como tercer demandado en contra del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Arteaga. Así pues, con los plazos contemplado en el código de procedimientos civiles del Estado de Chihuahua, emplazaron a juicio a las partes demandadas, cada uno en su momento conforme fue desarrollando el juicio. Para que el juez valore y analice cada una de las excepciones y defensas que presentaron las partes demandadas para que al final dicte una sentencia con apego a los dichos y pruebas que presentaron cada una de las partes.

Con los hechos anteriores, la demanda interpuesta por la comunidad le tocó el turno al Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Arteaga con residencia en Chinipas de Almada, Chihuahua, quien la registró con el número de expediente 32/2009. En la contestación de la demanda, el demandado argumentó que el inmueble materia de esta litis, dejó de ser de su propiedad y que actualmente pertenece al Fomento Agropecuario Campo Lindo, sociedad anónima de capital variable. Ahora bien, con los hechos aclarados, la gobernadora de la comunidad se vio obligada ampliar la demanda en contra de la sociedad mercantil. En la contestación por parte la sociedad mercantil, ésta argumentó la falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda e incompetencia del tribunal por razón de territorio. Además, la sociedad sostiene que tiene la propiedad del territorio reclamado. Así pues, se amplió una vez más la demanda por parte de la gobernadora de la comunidad en contra del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Arteaga, que no dio contestación a la demanda presentada en su contra, por lo que se le declaró en rebeldía.

Así pues, en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, en su fallo determina que la parte actora no acreditó los elementos para la prescripción adquisitiva, además absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

4.3.2.2. Primer recurso de apelación

Después de que el juez de primera instancia en el juicio ordinario civil haya dictado su sentencia, lo cual absolvió a los demandados de las prestaciones que reclamaba la comunidad indígena de Wetosachi o Huetosachi. Ahora bien, inconforme la comunidad de la determinación del juez de primera instancia deciden hacer uso del primer recurso, en este caso de la apelación. A grandes rasgos, este recurso que hicieron valer la comunidad indígena es un medio de impugnación, donde se busca que un Tribunal de mayor jerarquía solucione conforme a Derecho la resolución del órgano jurisdiccional de menor jerarquía.

Así pues, el primer recurso de apelación interpuesto por la comunidad ante el fallo del juez de primera instancia, lo conoció la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua bajo la toca 242/2013. En la reposición de procedimiento el órgano de alzada ordenó al juez natural desahogar nuevamente las pruebas confesionales. Así mismo, el juez de origen efectuó las diligencias ordenadas por el órgano de alzada, Así pues, en la sentencia que dictó el juez de origen se declaró por no acreditada la acción, en suma, absolvió nuevamente a la sociedad Mercantil y el Registro Público de la Propiedad de las prestaciones reclamadas.

4.3.2.3. Segunda apelación

En cuanto a lo proveído, por el juez de primera instancia absolvió nuevamente a los demandados de las prestaciones reclamadas. dicho de otra manera, la resolución de la toca 243/ 2013 ordenó al juez de primera instancia o juez natural reponer el procedimiento, mismo que acató llevando a cabo las diligencias correspondientes para desahogar las pruebas confesionales a cargo de los actores, pero los actores no asistieron para el desahogo de las pruebas, por razones de tiempo, distancia, lo económico y por falta de comunicación. Ahora bien, la comunidad indígena interpone una segunda apelación con la finalidad de subsanar el agravio que resintió en el desahogo de las pruebas, para que en la nueva sentencia o resolución de la toca 7/ 2014 se valore correctamente los medios de prueba ofrecidos y se desahoguen de manera lisa y llana, además,

se haga una relación de todas las pruebas ofrecidas o que se abunde más de manera eficiente y legal.

Dicho lo anterior, la parte actora no estuvo de acuerdo con la resolución que dictó el juez de origen en la reposición del procedimiento, se vio obligada a presentar una segunda apelación para impugnar el fallo ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua bajo la toca civil 7/2014. En esta segunda apelación, el Tribunal dictó resolución a favor de la parte actora revocando la sentencia de primera instancia, donde se señala que fue acreditada la acción de prescripción adquisitiva, con esta sentencia se declaró que la parte actora es legítima propietaria de una superficie de 253-62.47 hectáreas que se ubica en el predio el madroño. Así mismo, de debe constituir una servidumbre de paso a favor de la parte actora.

4.3.2.4. Demanda de amparo directo en contra de la sala responsable (quejosa, Fomento Agropecuario Campo Lindo de S.A de C.V) - Amparo directo adhesivo (quejosos adherentes, la comunidad indígena Huetosachi se queda sin materia

Una vez dictada la sentencia de apelación por parte del órgano de alzada, la parte demandada ahora quejoso promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia antes citada, en esta demanda de amparo la parte quejosa señala como artículos violados en su perjuicio el 1, 2, 14,16, 27 y 133 de la Constitución Federal. El asunto lo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, se registró con el número 419/2014. Asimismo, las gobernadoras de la comunidad indígena promovieron una demanda de amparo adhesivo, misma que fue admitida.

4.3.2.5. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la SCJN

Al considerar que el asunto es de interés y trascendencia el segundo Tribunal Colegiado que conoce del asunto, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su Facultad de atracción, misma que fue registrada con el número 563/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó ejercer su Facultad de atracción.

4.3.2.6. Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción (conoce el caso)

Una vez admitido el asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue registrado con el número expediente Amparo Directo 11/ 2015, el cual se turnó al ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto. Ahora bien, el ministro ponente solicitó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI orientación sobre las especificidades culturales con el fin de conocer a la etnia tarahumara o rarámuri, permitiendo al juzgador dictar un fallo tomando en cuenta a la cultura de este grupo indígena.

Así pues, una vez obtenida toda la información pertinente para exponer y fundamentar el fallo, el ministro ponente presentó su proyecto de resolución, el cual fue desechado por mayoría de 3 votos contra dos. Se ordenó devolver los autos a la presidencia de la Primera Sala para retornar el asunto a uno de los ministros de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto. Ahora bien, los autos se returnaron al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, con la finalidad de que elabora un nuevo proyecto de resolución, dicha propuesta de proyecto del ministro referido también se desechó. Al final se hizo cargo del engrose la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Lo anterior lo podemos referir como un asunto de importancia y trascendencia para las comunidades y pueblos indígenas, toda vez que, fueron rechazado dos veces los proyectos formulados por los ministros ponentes.

4.3.2.7. Sentido de la sentencia de la primera sala de la SCJN

En el Amparo Directo 11/ 2015, ha tenido los siguientes puntos resolutiveos: la sala determinó no amparar ni proteger a la quejosa Fomento Agropecuario Campo Lindo, sociedad anónima de capital variable. Así pues, a continuación, se hará un pequeño resumen referente al estudio del fondo del asunto. Además, se dejó sin materia el amparo adhesivo que interpusieron los quejosos adherentes de la comunidad indígena denominada Huitosachi o Huetosachi, en el municipio de Urique, Estado de Chihuahua.

Anteriormente se ha mencionado que la comunidad indígena rarámuri solicitó la prescripción positiva de una superficie de 253-62.47 hectáreas que forma parte del predio El Madroño que estaba en litis, y la Constitución de una servidumbre de paso al interior de dicho inmueble, todo lo anterior se ubica en el municipio de Urique, Chihuahua. Así pues, la sociedad Mercantil que es la parte quejosa, estando en desacuerdo con los puntos resolutiveos de la sentencia 25 de febrero de 2014 emitida por la segunda sala civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua en la toca de apelación 7/ 2014, interpuso el amparo directo en comento, la sala hizo el estudio de la demanda de amparo, donde señaló que algunos conceptos de violación eran inoperantes y otros infundados.

El punto número I corresponde a la acreditación de los actores en calidad de indígenas y de su carácter de integrantes de la comunidad indígena, con lo anterior la sociedad mercantil alega que la parte actora no demostró esa calidad de indígena y de pertenecer a la comunidad Tarahumara, conforme a la carga procesal en el juicio natural. No obstante, a la quejosa no le asistió la razón en sus argumentos, toda vez que, la Sala responsable estableció acreditación de las personas indígenas pertenecientes a la etnia Tarahumara y se demostró con la prueba pericial en antropología desahogada en juicio, por ende, los argumentos de la quejosa resultaron inoperantes.

El punto número II versa sobre la aplicación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas. Con la aplicación del Protocolo la sociedad mercantil alega no estar de acuerdo. La sala argumenta, si la calidad de indígena

es reconocida en lo individual y en lo colectivo, por ende, se debe de aplicar dicho Protocolo, aunque el protocolo no es vinculante, pero si es una herramienta para quienes imparten justicia a las personas que tengan calidad de indígenas.

En el punto número III la quejosa alega sobre la denominación de la comunidad indígena denominada huetosachi o wetosachi, Ahora bien, la quejosa aduce que existen diferentes comunidades con el mismo nombre, pero la que se encuentra en el predio el madroño se denomina huitosachi que pertenece al municipio de Urique, Chihuahua, por esta razón los quejosos argumentan que no debió de reconocérseles legitimación a los actores porque ellos ostentaron su comunidad como huetosachi o wetosachi. Ahora bien, referente a este punto la primera sala concluye la legitimación de la comunidad indígena actora no deviene del nombre, lo cierto es que los actores se encuentran en el predio el madroño y acreditaron su calidad de indígenas para interponer la demanda, además la Primera Sala advirtió que sería dable dar ese uso indistintos a la comunidad de los vocablos “huitosachi”, “Witosachi”, “Wetosachi”, “Huetosachi” o cualquier otro similar para designar a la comunidad indígena.

En el punto número IV, donde la quejosa aduce el control de convencionalidad oficiosa que refirió la sala responsable, la quejosa argumenta que la autoridad menciona normas del Código Civil del Estado de Chihuahua, en especificó los artículos 796 y 1153, los cuales interpretó estrictamente con preceptos de propiedad, posesión y las formas de adquirirla, más no analizó si los preceptos mencionados eran contrarios algún derecho humano, en este caso si llegase a tener una relación con derechos humanos debería de desaplicar la norma civil. Ahora bien, este planteamiento que aduce la parte quejosa es inoperante, ya que la sala no desaplicó la norma referida, por lo contrario, le dio una interpretación única para ejercer la prescripción adquisitiva, esto deja sin materia para realizar un control de convencionalidad oficiosa cómo lo refiere la parte quejosa.

El punto número V, se refiere a la valoración de pruebas para tener por acreditada la acción de prescripción adquisitiva:

Primero: la sociedad mercantil demandada, aquí quejosa hace valer las excepciones y defensas en específico los requisitos legales para adquirir la propiedad mediante la prescripción adquisitiva para evidenciar que la parte actora no puede prosperar su acción, además, la quejosa aduce una posesión derivada más no es originaria porque se funda en la existencia de contratos de comodato, por lo que no es apta para prescribir. Ahora bien, la sala consideró que los contratos de comodato no eran útiles para acreditar la excepción, por lo siguiente: los contratos en total son trece, mismos que solo ocho corresponde a los actores, además como son personas indígenas y viven en una zona marginada no entienden el castellano en su totalidad, pues, esto ubica que no comprendieron el alcance de los contratos, pues bien, era necesario que fueran asistidos por un traductor o intérprete que conozca de sus costumbres, además los contratos fueron firmados en dos mil dos y dos mil cinco, mientras que la comunidad detenta su posesión desde el año de mil novecientos veinticinco.

Segundo: la eficacia demostrativa de los títulos de propiedad a los actos traslativos de dominio que ha tenido el predio denominado “el Madroño”, dicho lo anterior, la quejosa aduce que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las copias certificadas del Registro Agrario Nacional, por lo que se quejan de que la sala responsable consideró acreditada la prescripción adquisitiva a través de la posesión ancestral y originaria, transmitida de generación en generación a través de herencia y matrimonio. Ahora bien, los planteamientos de la quejosa son inoperantes, cómo se ha referido en juicio natural que la comunidad indígena está en posesión material del predio “el madroño” a la vez en su momento la enjuiciada reconoció que los actores se encuentran asentados dentro del predio con su familia.

Tercero: la prueba pericial antropológica, esta prueba ha sido muy pertinente para declarar acreditado en la acción de prescripción adquisitiva. El

planteamiento que presenta la parte quejosa resulta ser infundado, lo que argumenta que la autoridad responsable debió de desatender el contenido de los dictámenes por la razón que se utilizó a la comunidad indígena para recabar la información. Ahora bien, los peritos que presentaron los dictámenes utilizaron métodos y técnicas de la antropología social con el fin de presentar conclusiones más eficaces, además, en las manifestaciones y conclusiones de los peritos, excedieron la materia de la prueba al afirmar la posesión material de los actores de la superficie del predio reclamada, toda vez que la comunidad lo utiliza para el desarrollo comunitaria en su aspecto habitacional, económico, social, político, cultural, etcétera. Con lo anterior, se demostraba la posesión material que tiene los actores respecto de una parte del predio el madroño. En este mismo tenor, la quejosa hace su planteamiento referente de que algunas personas que firmaron la demanda en calidad de actores no pertenecen a la comunidad indígena, no vive ahí o no tienen tierras en posesión dentro del predio, en otras palabras que no son originarias del lugar, así pues, la Primera Sala determina que el planteamiento de la quejosa resultan infundadas e inoperantes, toda vez que, el hecho de que los actores hubieran nacido en lugares distintos, esto no demuestra que no vivan en la comunidad, asimismo los actores manifestaron estar viviendo en Huetosachi hace más de diez años, algunos hasta treinta y uno años, otros llegaron por el matrimonio, además, el perito señaló sobre los registros bautismales que datan en los años de 1921 y 1928 que se encuentra en los registros bautismales del archivo parroquial en la parroquia de Sisoguichi, Bocoyna, el Infante que se bautizó era oriundo de El Madroño y fue bautizado el 16 de marzo de 1921 su registro obra en el libro 7, página 57, partida 3. Así mismo, una niña que se bautizó el 10 de agosto de 1928 su registro obra en el libro 9, página 54, partida 12. Así como catorce más que datan entre los años de 1905 a 1939, siete realizados en El Madroño, cinco realizados el pueblo de San Alfonso Nerochiqui y dos

en San Luis Majimachi para bautizarse. Con todo lo anterior se otorgó valor probatorio al dictamen pericial.

Cuarto: la valoración de la prueba de inspección judicial, la quejosa aduce controvertir la inspección judicial, debido que la prueba consistió en demostrar la existencia de bautizos de personas con apellidos que hayan tenido como lugar de nacimiento Wetosachi o Huetosachi, asimismo el año en que se registró. Ahora bien, la quejosa argumenta que las actas de diligencia con los apellidos buscados no constan que hayan nacido en el predio materia de la litis, toda vez que hay varios lugares con ese nombre. Los argumento anteriores son infundados, en sentido de que, el hecho de que nazcan en un determinado lugar no quiere decir que se continué viviendo en tal lugar, además con las pruebas ofrecidas lo que se demostró fue que desde esas fechas ya existían registros bautismales por ende desde entonces ya existe presencia de personas indígenas en el lugar llamado huetosachi, así pues en el municipio de Urique solo existe una comunidad denominado Huitosachi o Huetosachi y por ende solo acuden a la parroquia Cerocahui por su servicio religioso.

Quinto: copia certificada ante notario público de la minuta de la reunión celebrada el 5 de febrero de 2009. En esta reunión acudieron representantes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del gobierno del Estado de Chihuahua, integrantes de la organización civil denominada Consultoría Técnica Comunitaria, Asociación Civil, representantes de la comunidad indígena y el demandado,¹⁴¹ es menester señalar que en el punto cuatro de la minuta el demandado reconoció que cuando adquirió el inmueble ya habían asentadas seis o siete familias en el predio. Con la explicación anterior, la sociedad mercantil aquí quejosa para controvertirlo aduce que el nombre correcto es Jaime Federico Elías Madero y no Federico Elías Madero, además, negando que dicha persona estuvo en la reunión y no firmó la minuta, a su vez que no se identifica con

¹⁴¹ Dato sensible

exactitud el cargo de quienes estuvieron en la reunión. Ahora bien, Lo anterior son parcialmente fundados, pero devienen de ser inoperantes, a razón de que los que participaron en la reunión son dieciocho, pero solo firmaron dieciséis, faltó la firma del propietario y su asesor, previó a esto se otorga valor probatorio a la minuta, en cuanto la comunidad indígena ha tenido posesión material una parte del predio y es anterior a cualquier otra forma de adquisición del predio.

Sexta: La desestimación de la declaración de confesos de los actores, en la prueba confesional por posiciones. En este caso la quejosa argumenta que las razones de la Sala responsable en privar los efectos de la declaración de confesos, no a lugar, debido que son consideraciones subjetivas al tratarse de recursos económicos y sin fundamento legal. Con el argumento anterior de la quejosa, esta Primera Sala determina que la decisión de la sala responsable es correcta debido a que si existe una justificación de su incomparecencia al desahogo de las posiciones. Esto les asiste razón a los actores por vivir afuera de los locales del juzgado, así también por una situación económica precaria, además de que el Juez giró oficio para solicitar apoyo para el traslado de ellos, misma solicitud fue aceptada pero no fue posible la ayuda.

Séptima: El valor y la eficacia probatoria de la testimonial. Referido lo anterior la quejosa alude que cuatro testigos fueron cuestionados sobre las tachas de ley, además no se examinó si se actualizaba alguna, también argumentaba que los deponentes se condujeron con parcialidad referente a la comunidad indígena, y la supuesta posesión en concepto de dueño. Los argumentos que hizo valer la quejosa son inoperantes e infundados, toda vez que la quejosa no expone porque tres testigos se encuentran en la suposición de tachas de ley, y la última testigo manifiesta con claridad al juez que es media hermana de uno de los actores por ser hija del mismo padre, por lo consiguiente la testigo conoce de los usos y costumbres de la comunidad y ha tenido sus propias experiencias de vida. En conclusión,

de este punto, los testigos presentados por la parte actora coincidieron en sus declaraciones, y que han poseído el predio materia de la litis por generaciones.

Octavo: El valor probatorio del plano de localización y la prueba testimonial, para acreditar la identificación del inmueble. En este punto la quejosa aduce que les fue violado en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la constitución federal, además de otros preceptos que manifestaron, esto, debido a la falta de motivación, fundamentación y formalidad. El plano que manifiestan que se tomó en cuenta fue elaborado por la Consultoría Técnica Comunitaria, Asociación Civil y fue autorizado solo por la parte actora, además no cuentan con datos concretos como distancia, colindancias, vértices y medidas astronómicas para identificar el predio, por ende, la quejosa argumenta que la prueba idónea es una pericial en agrimensura. Ahora bien, los argumentos de la quejosa son infundados toda vez que en el juicio natural los actores concretaron la dimensión total del predio que tienen en posesión y abarca 253-62.47 hectáreas, además especifican el porcentaje que ocupan para determinado uso y en que parte se ubica el predio. En suma, la Primera Sala determina que a la quejosa no le asiste razón en cuanto al plano de localización como lo argumenta, por lo contrario, la proyección cartográfica presentada cuenta con precisiones geográfica aérea, si bien es cierto no cuenta con sistemas de coordenadas geográficas que es altitud y longitud, pues la proyección geográfica está construida a base de sistema de coordenadas universal transversal de Mercator UTM, que tiene el propio fin de medir y localizar el predio.

En el punto número VI: La constitución de servidumbre de paso. Por último, la quejosa aduce que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que argumenta que se violó el principio de congruencia y exhaustividad con relación a la servidumbre de paso, ya que no se precisó a quién de los demandados reclamaba esa prestación, además de que se omitió manifestar la causa de pedir. Así pues, los argumentos anteriores son infundados por una parte e inoperante

por otra. Si bien es cierto, hubo otros demandados, pero la última propietaria del Predio de acuerdo el Registro Público de Propiedad es la sociedad mercantil es Fomento Agropecuario Campo Lindo, entonces es a ella a quien se reclama, además como se demostró en los puntos anteriores que la comunidad tiene posesión material del inmueble por ende tiene el derecho a una servidumbre legal de paso, toda vez que necesita acceso directo para llegar a la vía pública.

En la demanda de amparo adhesivo que es el último punto de esta sentencia se declara sin materia la demanda presentada por la comunidad indígena. Esto debido que se desestimaron infundados e inoperantes diversos conceptos de violación presentada en la demanda de amparo principal.

Con todos los puntos que la Primera Sala expuso y fundamentó, se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa Fomento Agropecuario Campo Lindo Sociedad Anónima de Capital Variable. Además, se queda sin materia el amparo adhesivo presentado por la comunidad indígena.

Como conclusión de los puntos estudiados de la sentencia AD 11/2015 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando se trata de personas, comunidad y pueblos indígenas los juzgadores que impartirán la justicia deberán tomar en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales, para que puedan determinar una resolución pronta, expedida e imparcial.

Ahora bien, antes de entrar en la propuesta de la presente tesis, es importante señalar que el análisis de la sentencia de amparo directo 11/2015 abrió camino para motivar a la creación de una Sala Especializada Indígena en todas las entidades federativas, o por lo menos dónde hay mayor presencia de las comunidades o pueblos indígenas. Así pues, esta sentencia es de importancia y de gran trascendencia porque desde el primer momento que la comunidad indígena decide accionar a la justicia para reclamar sus prestaciones y sean reconocidos sus derechos al territorio, el juez natural desconoció la parte importante de todo el procedimiento que es analizar los derechos indígenas que

está contemplado en el artículo 2º constitucional, en el convenio 169 de la OIT, y en otras normas internacionales que contempla los derechos indígenas, en suma, una interpretación conforme. También el juez de primera instancia no llevó a cabo un debido proceso, ya que, hubo una omisión para valorar y desahogar las pruebas, esto pasa porque hay una razón por parte del juez natural, toda vez que no es experto en la materia de los derechos indígenas. Por esta omisión, la comunidad indígena de Wetosachi o Huetosachi se vio obligado a interponer los recursos de apelación para que se dictarán una sentencia con apego a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Con lo redactado anteriormente motiva para crear una Sala Especializada Indígena que sea competente para conocer los derechos indígenas que sea de interés colectivo, que conozcan de un debido proceso, y es necesario que hagan una homologación de derecho ordinario o del Estado con la normatividad internacional que contemple los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y con los sistemas normativos indígenas.

4.4. Propuesta

4.4.1. Exposición de motivos para acudir al Amparo Indirecto

Como se ha mencionado en los puntos anteriores, el amparo indirecto es un procedimiento para salvaguardar y reconocer los derechos fundamentales consagrados en la Constitución federal, ya que procede contra normas generales, actos u omisiones provenientes de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativo o de trabajo, actos en juicio de imposible reparación. Ahora bien, los pueblos y comunidades indígenas aun no gozan el pleno derecho que la propia Constitución Federal, tratados internacionales, leyes locales (constituciones locales) les otorga.

Asimismo, los Derechos Humanos son inherentes a las personas, simplemente por el hecho de ser humanos, también es cierto que dichos derechos humanos se van adquiriendo en el transcurso del tiempo, atendiendo en las necesidades básicas del género humano. Así pues, los derechos que se van adquiriendo no se pueden perder, lo contrario se va mejorando para que el

ser humano tenga una vida más justa y libre. Aunado, las comunidades indígenas tienen derechos humanos, pues el territorio es un derecho humano que asiste a las comunidades indígenas.

A su vez, los pueblos y comunidades indígenas tienen mayor derecho en cuanto al territorio, porque lo han poseído y ocupado desde el México precolonial. Ahora bien, como se ha mostrado en los puntos históricos de esta tesis los pueblos indígenas han estado siempre en sus territorios ancestrales desde tiempo remotos, los que llegaron a invadirlos son los españoles, son los que los sometieron en sus dominios de grandes caciques, son los que los humillaron y discriminaron, son los que los trataron como objeto, cosas. Pero es menester señalar que esta violación a los derechos humanos hacia los pueblos indígenas aún sigue presente y no solo en derecho al territorio, sino también en otros derechos que la misma Carta Magna señala. Así pues, no hace falta que un gobierno a través de una institución o una norma les proporcione libertad territorial a los pueblos indígenas, sino que ellos han sido libres desde siempre, en sentido profundo los pueblos y comunidades indígenas no necesitarían que una ley, que una norma o que una institución del gobierno les otorgue esa libertad al territorio, porque el territorio ya es inherente a los pueblos indígenas por el simple hecho que ya están desde tiempos remotos (Oasisamérica, Mesoamérica y Aridoamérica). Así pues, el territorio es un derecho humano que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

Conviene subrayar, que actualmente el Estado ha violado una gama de Derechos Humanos que refiere a los pueblos y comunidades indígenas, si bien es cierto, todos son de gran importancia, pero en esta tesis nos referimos específicamente el derecho al territorio. En las últimas décadas, las violaciones al territorio y a un medio ambiente sano se ha incrementado de manera alarmante. Así pues, en México con el modelo neoliberal los pueblos indígenas enfrentan amenazas a causa de diferentes proyectos o megaproyectos de infraestructura o concesiones del extractivismo de diferentes elementos, a partir

de esto, las comunidades indígenas resienten el despojo de sus recursos naturales como lo son: agua, bosques, pérdida de la biodiversidad entre otros.

Así pues, como lo hemos referido en los capítulos anteriores especialmente en el de (Normatividad), existe una obligación constitucional y convencional para el Estado mexicano, para otorgar seguridad jurídica y una protección efectiva, tomando en cuenta sus especificaciones culturales, su situación económica, social y sus sistemas normativos ya sean orales o de manera escrita. En suma, que se implementen mecanismos o procedimientos eficientes y especializados para dirimir controversias suscitadas en los pueblos indígenas, claro está con sus respectivos órganos jurisdiccionales especializados.

4.4.2. Creación de una sala indígena en un juzgado de distrito de cada entidad federativa

Para la creación de una sala Indígena en todas las entidades federativas del Estado mexicano se tendrá que llegar a una homologación de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena, con esto nos referimos fortalecer el pluralismo jurídico, para que se puedan resolver conflictos derivados en el ámbito de la jurisdicción indígena, así como lo derivado en la jurisdicción ordinaria.

Si bien es cierto, en los últimos años algunas entidades de la federación han empezado a regular la materia indígena como se enlistan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de [...]			
	Nombre del Estado	Si/no cuenta	Tipo de órgano jurisdiccional
1	Aguascalientes	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
2	Baja California	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
3	Baja California Sur	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
4	<u>Campeche</u>	<u>SI</u>	<u>Juzgado de conciliación</u>
5	Chiapas	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
6	Chihuahua	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
7	Ciudad de México	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
8	Coahuila	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
9	Colima	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
10	Durango	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional

11	Guanajuato	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
12	Guerrero	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
13	Hidalgo	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
14	Jalisco	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
15	México	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
16	<u>Michoacán</u>	SI	<u>Juzgados comunales</u>
17	Morelos	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
18	Nayarit	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
19	Nuevo León	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
20	<u>Oaxaca</u>	SI	<u>Sala de justicia indígena</u>
21	<u>Puebla</u>	SI	<u>Juzgados indígenas</u>
22	Querétaro	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
23	<u>Quintana Roo</u>	SI	<u>Jueces o juezas tradicionales</u>
24	<u>San Luis Potosí</u>	SI	<u>Jueces menores o auxiliares</u>
25	Sinaloa	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
26	Sonora	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
27	Tabasco	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
28	Tamaulipas	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
29	Tlaxcala	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
30	<u>Veracruz</u>	SI	<u>Pleno del Tribunal, solo constitucional</u>
31	Yucatán	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional
32	Zacatecas	NO	No cuenta con un órgano jurisdiccional

- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en su título IV de los juzgados de conciliación, específicamente en su artículo 92 estipula que donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas, se instalarán juzgados de conciliación, lo conformará un juez y un secretario. Por su parte el artículo 96 establece las atribuciones del juzgado de conciliación que son: resolver conflictos de orden civil y familiar, cuya cuantía o naturaleza requiera inexcusablemente la decisión de un juez de primera instancia o menor; conocer asuntos de orden penal, cuya persecución requiera de querrela que solo amerite trabajos a favor de la comunidad.
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en su título III de los juzgados y tribunales, capítulo V de juzgados comunales. Atendiendo el artículo 69, de acuerdo con la composición pluricultural del Estado, el consejo determinará el establecimiento de juzgado comunales. Asimismo, conforme el artículo 70 al 73 tendrán

competencia para conocer y resolver de jurisdicción civil: sobre los Juicios civiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; diligencias de consignación; pensión alimenticia; mediación y conciliación en materia civil cuya cuantía no exceda lo mencionado anteriormente; dentro de su jurisdicción familiar conocerán de: matrimonios celebrados conforme a los usos y costumbres; patria potestad de los menores para contraer matrimonio, dispensa de edad; separación de personas; custodia, educación y cuidado de los hijos; jurisdicción voluntaria, para acreditar el concubinato y dependencia económica; mediación y conciliación de conflictos en materia familiar; dentro de la jurisdicción mercantil resolverán de: juicios mercantiles cuya cuantía no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de la mediación y conciliación de conflictos en materia mercantil, cuya cuantía no exceda lo señalado anteriormente; dentro de la jurisdicción penal conocerán y resolverán de los delitos que tengan como sanción: amonestación y apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, que no exceda del importe de cien veces diario de la Unidad de Medida y Actualización; prisión cuando no exceda de un año.

- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su Libro II, título IV de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Atendiendo el artículo 23 en su fracción V, la Sala de Justicia Indígena conocerá de los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, teniendo las siguientes atribuciones: conocer los asuntos relacionados con las resoluciones de la autoridades de los pueblos y comunidades indígenas aplicando sus sistemas normativos en ejercicio de su función jurisdiccional; podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar que se emita una nueva resolución; conocer las inconformidades que se presenten en caso de modificación de los sistemas normativos indígenas; conocer las

inconformidades que susciten en los ayuntamientos, agencias y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitaria de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, siempre y cuando no sea competencia del congreso del Estado o de cualquier otra instancia; conocer las inconformidades con el ejercicio del derecho a la consulta, consentimiento previo libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su Título I de las autoridades judiciales, en su capítulo I de la integración y jurisdicción del Poder Judicial del Estado. Mismo que en su artículo primero, fracción quinta contempla los juzgados indígenas como depositarios del ejercicio del Poder Judicial del Estado, así pues, esta Ley Orgánica estipula la existencia de los Juzgados indígenas, pero no los regula en su totalidad, le hace falta especificar sus funciones, atribuciones, de las que serán competentes.
- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en su título primero de la administración e impartición de justicia, capítulo primero de disposiciones generales. Ahora bien, en su artículo primero párrafo segundo contempla que corresponde al Poder Judicial del Estado la impartición de justicia, teniendo en cuenta la materia indígena. Dicho lo anterior, esta Ley Orgánica no contempla de manera precisa la regulación de la justicia indígena. Si bien es cierto, existe una Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, en el capítulo de los Órganos del Sistema de Justicia Indígena, el artículo noveno, establece que Tribunal Superior de Justicia del Estado a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia indígena, designará a los jueces o juezas tradicionales, misma que su capítulo IV de las competencias, artículo 14 contempla la competencia de los jueces o juezas tradicionales, para conocer y resolver controversias en materia: civil, familiar y penal.

- En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su título segundo de la organización de los tribunales, en el capítulo VII de los jueces menores. En el artículo 64, contempla que los jueces menores actuarán como instancia conciliatoria en materia de su competencia, en caso de los conflictos que surjan entre las personas de comunidades indígenas, también será competencia de los jueces menores en las siguientes materias: conciliar conflictos en la materia civil y familiar; en materia penal, siempre y cuando no se trate de delitos graves. Asimismo, en el capítulo VIII de los jueces auxiliares, del mismo título, en el artículo 66 está regulada la figura del juez auxiliar, así también el artículo 67 menciona que este cargo es gratuito. En torno a sus facultades y obligaciones el artículo 69 establece de las siguientes: guarda y seguridad para la conducción de presos; proporcionar información que soliciten los particulares a las autoridades; practicar las diligencias que las autoridades judiciales u otros les encomienden; las que sean encomendadas conforme a sus sistemas normativos siempre y cuando no sean contrarias al orden jurídico y violatorias a los derechos humanos; y otras que determine la ley.
- En la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su título segundo de los órganos jurisdiccionales del poder judicial, capítulo I del Tribunal Superior de Justicia, de la sección segunda de las atribuciones del Pleno Tribunal Superior de Justicia. En su artículo 17 fracción XXIII tiene atribución en resolver conforme a los principios de reservas de jurisdicción indígena, conforme la igualdad, la no discriminación y suplencia y deficiencia de la queja. Del mismo modo, en la sección tercera de las salas, del mismo título, en su artículo 23 fracción V, la Sala constitucional tendrá atribuciones para conocer, sustanciar y resolver conforme a los principios y reservas de jurisdicción indígena, teniendo en cuenta la igualdad, la no discriminación y la suplencia y deficiencia

de la queja. Así pues, tanto el Pleno Tribunal como la Sala constitucional tendrán la misma atribución en resolver conflictos en materia de asuntos indígenas. Si bien es cierto, en la Ley Orgánica contempla que se regula en materia indígena, pero no en su totalidad, deja lagunas, se queda un vacío legal.

Después de buscar en cada una de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de cada entidad federativa, se encontró un resultado a la falta de una Sala Especializada Indígena que sea competente en la materia en su totalidad. Así pues, los Estados que han tratado de regular la materia indígena, son las siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de [...]	
Nombre del Estado	Nombre y tipo de órgano jurisdiccional
Campeche	Juzgado de conciliación
Michoacán	Juzgados comunales
Oaxaca	Sala de justicia indígena
Puebla	Juzgados indígenas
Quintana Roo	Jueces o juezas tradicionales
San Luis Potosí	Jueces menores o auxiliares
Veracruz	Pleno del Tribunal, solo constitucional

Ahora bien, los tipos de órganos jurisdiccionales encontrado en cada Ley Orgánica del Poder Judicial de cada entidad federativa que se muestra en la tabla anterior, la mayoría solo dirime conflictos relacionados con derechos indígenas individuales, más no conflictos de derechos indígenas colectivos. Cabe destacar que el Estado de Oaxaca es pionero con una Sala de Justicia Indígena que otorga mejor seguridad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas, pero también es limitante porque le faltan más atribuciones.

También es cierto, y se puntualiza que los conflictos que se resuelven son tomando en consideración sus sistemas normativos internos, usos y costumbres. También es cierto, en algunos casos quien dirime las controversias son personas que sean vecinos del lugar, que conocen su cultura, idioma, usos y costumbres, pero al final no se toma en cuenta y ni se respeta la resolución que determinan, por otro lado, a veces son personas que no conocen nada de lo mencionado y

en ambos casos es cuando se lesionan los derechos contemplados en la carta magna y tratados internacionales.

Es importante destacar este primer contacto con la justicia interna de los pueblos o comunidades cuando se trata de derechos indígenas individuales, ya que, sin temor a una equivocación, cada pueblo o comunidad tiene su forma de administrar la justicia, lo malo es que, no se le reconoce en las instancias de los órganos jurisdiccionales ordinarios, en otras palabras, no se hace la validación de las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas del lugar. Con lo anterior, es preciso crear una Sala Especializada Indígena que conozca de los derechos indígenas, sobre las apelaciones de las resoluciones emitidas por autoridades indígenas dentro de los pueblos y comunidades, pero también que conozca de los derechos humanos que sean violados por instituciones, normas, o particulares que realizan actos de autoridad, para que ya no exista una desigualdad judicial, una discriminación judicial, al recurrir a un órgano de jurisdiccional ordinario.

Si bien es cierto, ante la falta de las salas con competencia de justicia indígenas en los Estados, se propone en esta tesis la creación de dicha Sala Especializada Indígena, para que se puedan dirimir controversias suscitadas en los pueblos o comunidades indígenas que no se hayan resuelto, además, que conozcan de actos u omisiones que vulneren la esfera jurídica de los pueblos o comunidades indígenas.

4.4.2.1. Competencia de la sala

La competencia de la Sala Especializada Indígena será dirimir todas las controversias que se susciten entre las personas de comunidades indígenas; personas indígenas contra personas no indígenas; comunidad o pueblo indígenas contra normas generales, acto u omisión de cualquier autoridad o particulares con funciones de autoridad, lo anterior en materia constitucional.

Del mismo modo, la Sala juzgará con perspectiva intercultural, o sea, que la sala tenga conocimiento entre las diversas culturas que conviven juntas, esto “Implica tomar en cuenta las particularidades de las personas, comunidades o pueblos indígenas cuando estén involucrados en casos ante tribunales, conforme a la protección especial que les corresponde por su situación de vulnerabilidad, por su carácter de indígenas, sus sistemas normativos internos y por su diferente forma de actuar y ver el mundo a partir de sus culturas”¹⁴². En suma, la competencia de la sala se enfocará en la autonomía y la autodeterminación, para que pueda juzgar con perspectiva intercultural.

4.4.2.2. Atribuciones de la sala

Al momento de hablar sobre atribuciones nos referiremos de manera general de la Sala Especializada Indígena, pero bien, no perdiendo de vista el tema medular de esta tesis que es sobre la protección de la tierra, territorio y recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, podemos cuestionar las atribuciones de la Sala Especializada Indígena, si carece de competencia legal, o debe de tener más atribuciones para que pueda dirimir las controversias suscitadas en los pueblos indígenas.

Como se ha mencionado anteriormente, el objetivo de esta tesis es otorgar atribuciones a la Sala Especializada Indígena para salvaguardar los derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en este caso la tierra, territorio y recursos naturales. Esto no quiere decir que otros actos u omisiones de autoridad no serán competencia de la Sala, o para conocer de las resoluciones emitidas por autoridad indígena. Para esto se tomarán en cuenta cada uno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Con lo anterior, la atribución más importante de la Sala será:

- Resolver juicios de amparo indirecto en materia indígena
 - a. En caso de tierra, territorio y recurso naturales;

¹⁴² AVENDAÑO VILLAFUERTE, Elia, El Derecho al territorio de los Pueblos Indígenas, en BONIFAZ ALONZO Leticia (coord.) Temas selectos en materia de Derechos Humanos (2015-2018), Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie de Derechos Humanos Núm. 9, México 2018, p. 126.

- b. En caso de la consulta, consentimiento, libre, previo e informado;
 - c. En caso de violación a la identidad cultural;
 - d. En caso de desconocer los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas a pesar de que no violen los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales que México sea parte;
 - e. En caso de coartar la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
 - f. En caso de negar el acceso a la información, comunicación (telecomunicaciones y radiodifusión) a los pueblos y comunidades indígenas
 - g. En caso de negar el derecho a la justicia ante otros órganos jurisdiccional; y
 - h. Además, otros derechos individuales y colectivos que sean violados por cualquier actos u omisión.
- Convalidar, modificar o desechar las resoluciones que emiten las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en base a sus usos y costumbres, siempre y cuando no sea en contra de los derechos humanos consagrados en la constitución o tratados internacionales donde México sea parte.
 - a. En caso de modificar las resoluciones, la Sala Especializada Indígena tiene que emitir una nueva resolución tomando en cuenta sus usos y costumbres; y
 - b. En caso de desechar las resoluciones de las autoridades de los pueblos indígenas, la Sala deberá guiar a las autoridades indígenas para una nueva resolución, para que se emita con base a los derechos humanos
 - Conocer las inconformidades que se susciten entre la cabecera municipal y los pueblos o comunidades indígenas.
 - a. Partida de los recursos federales;

b. Autonomía en su forma de gobierno

- Conocer las inconformidades entre el gobierno local y los municipios indígenas.

Ahora bien, la Sala Especializada Indígena deberá tomar en cuenta los derechos individuales y colectivos, para que pueda analizar el fondo de cada caso, además analizar los sistemas normativos indígenas (ya sean escritos u orales de cada pueblo o comunidad indígena) en un marco del pluralismo jurídico. Tomar en cuenta, las especificaciones culturales, usos y costumbres.

4.4.3. Procedimiento en el juicio de amparo indirecto para los pueblos indígenas que se ven afectados en su territorio

Conviene subrayar que los pueblos y comunidades indígenas no son mencionados en la ley de amparo salvo en el artículo 172 cuando se afecta las defensas del quejoso mediante las leyes del procedimiento, específicamente en el sistema de Justicia penal acusatorio y oral, tratándose de personas indígenas que no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura. Por esta razón, considero que es importante incluir en su contenido a los pueblos y comunidades indígenas por ser considerados como grupo en situación de vulnerabilidad, además para que el mismo juez que conozca del amparo tenga en cuenta las particularidades y peculiaridades de esta clase de juicio. Si bien es cierto, no se puede crear un capítulo único para los pueblos indígenas, pero es dable incluirlos en el procedimiento del juicio de garantía o constitucional.

Ahora bien, para el procedimiento de juicio de amparo seguirá siempre el principio de instancia agraviada y será conforme la ley de la materia, a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el código federal de procedimientos civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho¹⁴³, y lo expuesto en los puntos posteriores serán con base en la ley de amparo.

¹⁴³ Artículo 2º de la ley de amparo

4.4.3.1. Interposición de la demanda de amparo indirecto y modelo

Para la interposición de la demanda de amparo indirecto, podrá promoverse por personas física o moral, quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo o colectivo, además procede contra todo acto de autoridad o norma general que afecte la esfera jurídica del quejoso.

Ahora bien, de manera genérica el procedimiento empieza con la presentación de la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en este caso ante la Sala Especializada Indígena, será por escrito y debe contener los requisitos que establece el artículo 108 de la ley de amparo, una vez que se tenga la demanda será presentada en la oficialía de partes común para que la reciban, revisan las copias de acuerdo con el artículo 110 de la materia, además, este artículo admite una excepción, pues si el quejoso se encuentra en condiciones de pobreza, marginación o se encuentra en clara desventaja social el órgano jurisdiccional mandará expedir las copias faltantes, con eso se substanciará el juicio, una vez que se revisan las copias se registra y se turna para el auto de radicación.

A partir de que se presenta la demanda el órgano jurisdiccional deberá resolver en un plazo de 24 horas se deshecha, previene o admite la demanda. Si decide admitir la demanda entonces se señala día y hora de la audiencia, pide informe justificado, ordena correr traslado al tercero interesado y tramitará incidente de suspensión; pero si el órgano jurisdiccional desecha la demanda es porque existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia; pero si previene la demanda ya sea por: irregularidad en el escrito de la demanda, faltó algún requisito que establece el artículo 108, por falta de personalidad, no se expresó con precisión en el acto reclamado o falta de copias que refiere el artículo 110, pero en este caso cómo se trata de pueblos y comunidades indígenas, se encuentran en el supuesto de la última parte del segundo párrafo del artículo mencionado. Así pues, a continuación, se mostrará un modelo de demanda de

amparo indirecto de los pueblos y comunidades indígenas basándose de la propuesta de esta tesis para la creación de una Sala Especializada Indígena.

**AMPARO INDIRECTO
QUEJOSO: COMUNIDAD INDÍGENA
DE SAN PABLO GÜILÁ,
MATATLAN, TLACOLULA,
OAXACA, OAXACA.**

**JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA INDÍGENA EN TURNO DE
DÉCIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO
COYOTEPEC, OAXACA.**

La comunidad indígena de **SAN PABLO GÜILÁ**, Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, están promoviendo con el derecho que le corresponden, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en la Calle Dolores SN, Colonia Centro, San Pablo Güilá, 70442 y autorizando en término del artículo 12 y 24 de la Ley de Amparo a los señores Licenciados en Derecho **SILVINO ARELLANES HERNÁNDEZ**, _____y/o_____, ante usted comparezco a exponer:

Venimos por medio del presente escrito a demandar el amparo y la protección de la justicia federal que usted representa, en contra de los actos que adelante se especifican y que violan las garantías de que son titulares la comunidad de **SAN PABLO GÜILÁ**, por lo que deberá declararse la nulidad por inconstitucional de esos actos de autoridad.

A fin de cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, hago saber:

- I. NOMBRE DEL QUEJOSO: Ya ha quedado señalado.
- II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: Lo son todas las compañías mineras siguientes:

DON DAVID GOLD MEXICO, S.A. DE C.V., DON DAVID GOLD, S.A. DE C.V. con domicilio en Las Rosas 339, Reforma, 68050 Oaxaca, Oax.

COMPAÑIA MINERA CUZCATLAN, S.A. DE C.V. con domicilio en San Felipe, La Paz San Felipe, 68020 Oaxaca, Oax.

MINERA AUREA, S.A. DE C.V. con domicilio en Blvd. Solidaridad #335 A Edificio 'A' - Primera Planta Local 3 Col. Palmar del Sol, Hermosillo, Sonora, México.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Lo son las siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS:

- Congreso de la Unión.
- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- Secretario de Gobernación.
- Director del Diario Oficial de la Federación.

AUTORIDADES EJECUTORAS:

- Secretaria de Economía.
- Coordinador General de Minas.
- Director General de Minas.
- Titular de la Agencia de Minería en Oaxaca de la Dirección General de Minas.
- Subdirector de Minería.
- Jefe del Departamento de Minas.
- Jefe del Departamento de Concesión y Asignación Minera de Exploración, los tres últimos de la Delegación Federal en Puebla.
- Director de Cartografía y Concesiones Mineras.
- Jefe del Departamento de Dictaminación.
- Director de Revisión de Obligaciones.
- Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros.
- Subdirector del Registro Público de Minería; y
- Registrador Público de Minería; todos de la Secretaría de Economía.

IV. ACTOS RECLAMADOS: Los siguientes:

1) Del H CONGRESO DE LA UNIÓN, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamamos la discusión, aprobación y expedición de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues contiene artículos que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos como ocurre con sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY

2) Del C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reclamamos la promulgación y publicación de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues como se señalará más adelante contiene artículos que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos como ocurre con sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY

3) Del C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, con domicilio público y conocido en México, Ciudad de México, reclamo el refrendo otorgado dentro de la expedición de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues contiene artículos como los identificados con los número 6, 10, 15 y 19 fracción IV, que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY

4) Respecto del C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Secretaría de Gobernación; con domicilio público y conocido en México, Ciudad de México, reclamo la publicación que efectuara en el referido medio de información oficial de la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de 1992, pues sus numerales 6, 10, 15 y 19 fracción IV, que contradicen derechos fundamentales tutelados en la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la comunidad a la que representamos, mismos que fueron aplicados concretamente en perjuicio de la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, por virtud de la emisión de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY

5) Del C. SECRETARIO DE ECONOMÍA, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener como superior jerárquico de dicha dependencia en la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY , emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

6) Del C. COORDINADOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la emisión de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

7) Del C. DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la Expedición del Título de Concesión Minera:

Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera amparados con los referidos números, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

8) Del C. TITULAR DE LA AGENCIA DE MINERÍA OAXACA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, como Titular de la Unidad Receptora, la Admisión de las Solicitudes de Concesión y Exploración presentadas por el tercero interesado, así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

9) Del C. SUBDIRECTOR DE MINERÍA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Estudios y Dictámenes de Solicitud de Concesiones y Exploración y demás actos de autoridad mediante los cuales consideró correcta y procedente las Solicitudes presentadas por el tercero interesado, así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá , a la cual representamos.

10) Del C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MINAS DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la emisión de los Oficios y demás actos de autoridades donde propuso los datos finales para los títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, considerando las solicitudes del tercero interesado satisficieran todos los requisitos legales y proponiendo en consecuencia la elaboración de los títulos pedidos por el mencionado tercero; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los mismos, en aplicación de

los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

11) Del C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIÓN Y ASIGNACIÓN MINERA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL PUEBLA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos la emisión de los Oficios y demás actos de autoridad donde propuso los datos finales para los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, considerando las solicitudes del tercero interesado satisficieran todos los requisitos legales y proponiendo en consecuencia la elaboración de los títulos pedidos por el mencionado tercero; así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los mismos, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

12) Del C. DIRECTOR DE CARTOGRAFÍA Y CONCESIONES MINERAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad mediante los cuales el área a su cargo consideró procedente la expedición de los títulos de concesión minera solicitados por el tercero interesado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título:

233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

13) EI C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DICTAMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad, mediante los cuales certificó que era procedente la expedición de los Títulos solicitados por el tercero interesado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

14) EI C. DIRECTOR DE REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos mediante los cuales el área a su cargo certificó que era procedente la expedición de los

Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

15) EI C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA Y DERECHOS MINEROS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los Memorandos y demás actos de autoridad, mediante los cuales el área a su cargo certificó que era procedente la expedición de los Títulos de Concesión Minera solicitados por el tercero interesado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

16) Del C. SUBDIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, reclamamos los actos de autoridad, mediante los cuales el área a su cargo certificó que era procedente la expedición de los Títulos de Concesión Minera solicitados por el tercero interesado así como cualquier intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, de los cuales es titular la Comunida Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.

17) Del C. REGISTRADOR PÚBLICO DE MINERÍA, reclamamos los actos consistentes en las inscripciones realizadas en el Libro de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería relativas a las actas y fojas donde dejó constancia de la expedición de los Títulos de Concesión Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2; Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA; Título 225373, Nombre del Lote EL REY; y Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, emitidos a favor del tercero interesado, en aplicación de los inconstitucionales artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, toda vez que la entrega de dichos títulos concesorios y la aplicación concreta de tales normas violentan los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado,

de los cuales es titular la Comunidad Indígena denominada San Pablo Güilá, a la cual representamos.”

- V. PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los hechos que enseguida se narra y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación, SON CIERTOS.

ANTECEDENTES

Como PRIMER ANTECEDENTE es menester señalar que el 30 de marzo de 2011, las autoridades ejidales junto con la autoridad de la agencia municipal de la comunidad indígena de San Pablo Güilá, realizaron una asamblea de carácter extraordinaria para tratar asuntos relacionados con las concesiones mineras, participaron hombres, mujeres, niños y estudiantes de bachillerato, para decir en una sola voz, no a la minería y si a la vida. Cabe destacar que, por el desconocimiento de la comunidad, en la asamblea se agredieron verbal y físicamente con la finalidad de encontrar un culpable que concedió el permiso a la minera para la concesión. La comunidad culpó a las autoridades tanto ejidales como de la agencia de negociar el territorio, además señalaron a un ciudadano que fungió como diputado local de negociar con los recursos naturales que pertenece a la comunidad. Después de tanta discusión no se encontró culpable, lo único que acordaron fue unirse y decir en una sola voz no a la mina si a la vida.

Como SEGUNDO ANTECEDENTE es debido precisar que se realizó una investigación para tener conocimiento sobre la tramitación y concesión de la minería en el territorio de la comunidad. Los resultados fue que la expedición de título y la solicitud de la concesión se otorgó por la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Minas y las demás dependencias que participaron.

Como TERCER ANTECEDENTE debe señalar que se ubicó con precisión la ubicación del territorio de la comunidad indígena en la cartografía minera, a la vez cerciorar las concesiones que ocupan una parte del territorio de la comunidad. Así pues, se encontró los siguientes Títulos de Concesión

Minera: Título: 233392 Nombre del Lote: REDUCCION TLACOLULA 2, Titular original GEOMETALES DEL NORTE-GEONORTE, S.A DE C.V., superficie (has): 12.642,00, ocupa 5.635,4 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá, (vigencia del jueves 19 de febrero de 2009 al miércoles 21 de noviembre de 2057, 48 años); Título 246865, Nombre del Lote EL CHAMIZO, Titular Original DON DAVID GOLD MEXICO, S.A. DE C.V., Superficie (has.) 17.897,54, ocupa 1.133,2 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá; Título 239325, Nombre del Lote PIEDRA DEL SOL FRACCION 2, Titular Original MINERA PLATA REAL, S. DE R.L. DE C.V., Superficie (has.) 3.139,14, ocupa 1.073,2 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá; Título 230489, Nombre del Lote EL DOCTOR, Titular Original MINERA PLATA REAL, S.A. DE C.V., Superficie (has.) 9.653,51 ocupa 569,5 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá; Título 246863, Nombre del Lote EL MARQUEZ, Titular Original DON DAVID GOLD MEXICO, S.A. DE C.V., Superficie (has.) 1.434,89, ocupa 307,7 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá; Título 225401, Nombre del Lote LA REYNA, Titular Original DON DAVID GOLD, S.A. DE C.V., Superficie (has.) 692,00, ocupa 337,2 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá (vigencia del miércoles 31 de agosto de 2005 al lunes 30 de agosto de 2055, 50 años); Título 225373, Nombre del Lote EL REY, Titular Original DON DAVID GOLD, S.A. DE C.V., Superficie (has.) 172,00, ocupa 75,3 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá, (vigencia del viernes 26 de agosto de 2005 al miércoles 25 de agosto de 2055, 50 años); Título 226269, Nombre del Lote EL VIRREY, Titular Original JOSE PEREZ REYNOSO y DON DAVID GOLD MEXICO, S.A. DE C.V, Superficie (has.) 36,00, ocupa 3,97 hectáreas del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá (vigencia del viernes 02 de diciembre de 2005 al miércoles 01 de diciembre de 2055, 5º años).

Como ÚLTIMO ANTECEDENTE es de vital importancia resaltar, resulta notorio que la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de

Minas otorgó el título de la concesión minera a los concesionarios sin tomar en cuenta los preceptos constitucionales que contempla los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, cabe mencionar derecho al territorio, derecho a la consulta, previa, libre e informada y derecho a la libre determinación, con todos los hechos narrados, demandamos el amparo y la protección de la justicia federal, expresando al efecto los conceptos de violación respectivos.

- VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1º, 2º, fracciones V y VI, 14, 16, 25, 27, fracción VII, y 28 de la carta magna, así como los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT.
- VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, Los siguientes:

PRIMERO. – El artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales que México sea parte, además, queda prohibida todo tipo de discriminación; mientras que el artículo 2º constitucional apartado A fracción V establece la libre determinación y autonomía, garantizando los derechos de los pueblos indígenas al territorio para conservar y mejorar el hábitad y preservar la integridad de sus tierras; además el artículo 27 fracción VII, segundo párrafo establece que ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. En el mismo tenor, los artículos 13 al 15 del convenio 169 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece el derecho al territorio y los gobiernos deberán de respetar el vínculo espiritual y cultural con el territorio que ocupan. Además, reconocer el derecho a la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, en suma, garantizar la protección efectiva de sus derechos a la propiedad y posesión. Es menester señalar que los recursos existentes dentro de sus territorios deberán ser protegidos.

En especie, la comunidad indígena zapoteca de San Pablo Güilá, resintió violación a sus derechos humanos al territorio y a los recursos

naturales que ocupan, desde tiempos remotos la comunidad ha poseído el territorio que les fue heredado de sus ancestros zapotecos, mismo que a partir del año 2005, 2008, 2009, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Minas, violaron el derecho humano al territorio y recursos naturales a través de la Ley Minera en sus artículos 6 párrafo primero, 7 fracción VI, 10 párrafo primero, 13 párrafo primero y tercero, 13 bis, 15 y 19. Cada uno de los contenidos de los artículos violaron los derechos mencionados anteriormente.

Atento a lo anterior, es de concedernos el amparo impetrado y la protección de la justicia de la unión, porque la Ley minera ataca tajantemente el derecho humano al territorio y recursos naturales contemplado en la carta magna y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que queden insubsistentes los actos reclamados en esta ocasión, y se evite una violación a nuestros derechos humanos y la ruptura del estado de Derecho.

SEGUNDO. – El artículo 2º apartado B, fracción IX de la constitución establece que se tiene que consultar a los pueblos indígenas para elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, asimismo, para los planes estatales y de municipios. los artículos 6, 7.1 y 15.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deberán a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimiento apropiados mediante sus instituciones competentes, cuando se trata de medidas legislativas o administrativas, en esta consulta los pueblos puedan participar libremente, para que decida si otorgar el consentimiento o negarlo, ya que los pueblos decidirán sobre sus prioridades en sus creencias, instituciones, y bienes espiritual y a las tierras que ocupan.

En el caso que nos ocupa, las autoridades señaladas como responsable se abstuvieron a realizar una consulta previa, libre e informada a los suscritos, además debió de realizar con un procedimiento apropiado. Así pues, la comunidad indígena de San Pablo Güilá, resintió violación a su derecho

humanos colectivo a la participación, a la consulta, previa libre e informada, que sea de buena y culturalmente adecuada, toda vez que la comunidad desconocía sobre la concesión otorgada por las autoridades responsables, ya que no es solo un lote o un título la que afecta el territorio y los recursos naturales de la comunidad, sino son varias concesiones mineras que la viola el derechos al territorio y recursos naturales de la comunidad, como se ha quedado demostrado en el tercer antecedentes.

En esas condiciones, se aprecia claramente que la autoridad responsable ha violado los derechos humanos a la participación y consulta, previa, libre e informada, por lo que es procedente que se me otorgue el amparo y la protección de la justicia de la unión que usted representa.

TERCERO. – El artículo 14 de la constitución federal, en su segundo párrafo establece la garantía de audiencia, la cual, todas las autoridades por ende deben de oír a las personas que se pretenda privar de sus derechos, para que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. A la mano, el artículo 16 constitucional establece a favor de todos los gobernados la garantía de legalidad, lo cual, todo acto o mandato de autoridad debe de estar debidamente fundados y motivados con la ley de la materia aplicada en cada caso.

Así pues, el caso que nos ocupa, la comunidad indígena de San Pablo Güilá en ningún momento fue oído para un debido proceso, no se cumplió con lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal. Toda vez que, las autoridades responsable actúo de manera unilateral para atender la solicitud hechas por los concesionarios con el fin de otorgar las concesiones mineras, lo anterior sin tomar en cuenta los artículos 2 de la carta magna y 6, 7.1 y 15.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que consagra la participación a la consulta, por lo anterior, las concesiones otorgadas por las autoridades responsables no está debidamente fundado y motivado con leyes aplicables al caso.

En esas condiciones se aprecia que las autoridades responsables violaron la garantía de audiencia y la garantía de legalidad, pues han incurrido en la omisión de realizar la participación de la consulta a la comunidad indígena, los hoy quejos, por lo que, es procedente que se nos otorgue el amparo y la protección de la justicia de la unión que usted representa, evitando una violación a nuestras garantías.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento por los artículos 125, 128, 138 fracción I demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, solicitamos que se nos otorgue la suspensión del acto reclamado, de manera provisional y en su momento de manera definitiva, con el objetivo que en las concesiones otorgadas por las autoridades responsables no se materialice a través de maquinarias pesadas para la excavación de las minas, de lo contrario, nos causará una lesión de difícil reparación. Así pues, con el otorgamiento de la suspensión no se afectará los intereses de la comunidad indígena, es este caso el derecho humano al territorio.

A merced, solicitamos que se nos otorgue esta medida cautelar, con la finalidad que no se lesione nuestros territorios y recursos naturales, pues de no ser así, tememos por la magnitud del daño que pueda sufrir nuestro ecosistema, alterando la migración de los seres vivos, la escasez de agua que pueda provocar, evitando lesiones verbales y físicas con nuestra comunidad, evitando la privación de la libertad, privación de la vida, evitando que se pierda la esencia de la comunidad.

Sustento a la petición y basándose en la jurisprudencia con rubro LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE

OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ahora bien, atento a la simple lectura de la demanda presentada, su señoría note de manera tajante la inconstitucionalidad de los actos reclamados presentado en la presente demanda, y por tanto se ha de concedernos el amparo para la protección de la justicia de la unión, ahora bien, con el otorgamiento de la suspensión se evitará que empresas mineras impenetren el territorio de la comunidad indígena quejosa, mientras se resuelva el juicio de garantía, evitando que se lesione de manera injustificada e inconstitucional nuestros derechos humanos.

Por lo expuesto,

A USTED JUEZ, atentamente solicitamos se sirva acordar:

PRIMERO. – Tenernos por presentado con este escrito, demandando el amparo y protección de la justicia de la Unión que usted representa, contra los actos que se han quedado señalado como reclamados en el capítulo respectivo de esta demanda.

SEGUNDO. – Admitir la demanda a trámite, ordenando a las autoridades responsables la rendición de sus respectivos informes justificados, a los que deberán acompañar copia de todo lo actuado en los trámites para otorgar la concesión minera, juntamente con las empresas mineras.

TERCERO. – Ordenar que se abra por duplicado el cuaderno incidental en la que se nos otorgue la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado, a fin de que no se lleve a cabo la penetración de maquinarias pesadas para hacer daño a nuestro territorio y recursos naturales, hasta en tanto no se resuelva el fondo del negocio.

CUARTO. – Previos a los trámites de ley, dictar sentencia que en Derecho proceda en que se nos otorgue el amparo y la protección de la justicia de la Unión. Dejando insubsistentes los actos reclamados que se demanda, y se evite una violación a nuestros garantías y derechos humanos, para restituir el orden constitucional.

San Pablo Güilá, Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, cinco de marzo de dos mil veintidós

COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN PABLO GÜILÁ

La demanda anterior, es un ejemplo de las concesiones que actualmente están vigentes y ocupan casi la totalidad del territorio de la comunidad indígena de San Pablo Güilá, claro está que cada empresa minera, ocupa una cierta porción de territorio.

Ahora bien, con la propuesta de crear una Sala Especializada Indígena que velará por los derechos indígenas que sea aplicada conforme el control de constitucionalidad y convencionalidad. Aplicando los principios; pro - persona: consiste aplicar la interpretación de un derecho y que sea más favorable a la persona; ponderación de derechos: consiste realizar un análisis detallado cuando dos o más derechos se encuentran en conflicto o se contraponen, con la finalidad de favorecer a quién lo necesite; interpretación conforme: se basa de la técnica hermenéutica, esto es cuando existe una laguna legal o un error jurídico en las normas nacionales, ahora bien, esta interpretación es para armonizar los derechos constitucionales con los derechos internacionales sobre derechos humanos; inaplicación de normas: consiste en que las y los juzgadores dejen de aplicar normas, que violan los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales. Caso contrario solo aplicar principios o prerrogativas a favor del gobernado.¹⁴⁴

Como se ha mencionado, son los puntos que el órgano jurisdiccional tiene que tomar en cuenta para emitir una sentencia que otorgue el amparo y la

¹⁴⁴ AVENDAÑO VILLAFUERTE, Elia, El Derecho al territorio de los Pueblos Indígenas, en BONIFAZ ALONZO Leticia, *op cit.*, pp. 123-124

protección de la justicia de la Unión a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

4.4.3.2. Audiencia constitucional, ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos

En la apertura de la audiencia constitucional, si una de las partes presenta un documento y la otra parte lo objetare de falsedad, el órgano jurisdiccional suspenderá la audiencia y se continuarán dentro de los 10 días siguientes, además se presentarán las pruebas para confirmar o no la autenticidad del documento. Asimismo, se admite todo tipo de pruebas con excepción de la confesión mediante posiciones, Ahora bien, en esta audiencia constitucional se ofrecen las pruebas, aunque la documental podrá presentarse con anterioridad, en caso de las pruebas inspección judicial, pericial y testimonial deberán ofrecerse 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional. A su vez, las pruebas ofrecidas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo las que puedan recibirse con anterioridad o la que se requiere por su especial naturaleza.

En suma, la audiencia constitucional será pública y una vez abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas, y pruebas ofrecidas y desahogadas. Además, las partes formularán alegatos por escrito, así pues, los alegatos no son más que razonamientos lógicos jurídicos que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional sobre el valor de las pruebas, acto continuo se dicta la sentencia.

4.4.3.3. Sentencia, se concede, se niega o sobresee

La sentencia es una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión, tomando una decisión que resuelva una controversia, ahora bien, en la materia de amparo se rige bajo el principio de relatividad de la sentencia, esto quiere decir, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo solamente protege a la persona física o moral quien compareció ante el órgano jurisdiccional, sin que otras personas que no hayan promovido puedan verse favorecido con la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así pues, la sentencia que emite un órgano jurisdiccional de amparo se compone de tres apartados: resultando, es donde se narra el juicio de forma cronológica; considerando, es donde el órgano jurisdiccional estudia el fondo de los conceptos de violación, analiza si hay causal de improcedencia, además, sobre la competencia, fijación clara y precisa del acto reclamado, análisis de los conceptos de violación o agravios, valoración de las pruebas y desahogadas en el juicio, sobre las consideraciones y fundamentos legales para conceder, negar o sobreseer el amparo; y por último los puntos resolutivos, en ella se resuelve el juicio de amparo y es la parte final de la sentencia, asimismo, se decide sobre el sentido de la resolución, en suma es donde se expresa el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo.

4.4.3.4. Recursos que se pueden interponer

Los recursos son medios impugnación establecidos por la propia ley de amparo para que las partes pueden obtener una modificación o invalidación de un de una resolución judicial. Asimismo, los recursos que se pueden interponer en el juicio de amparo son las siguientes: revisión, queja y reclamación; y para el cumplimiento de las sentencias se interpone el recurso de inconformidad.

V. Conclusión

En el Estado mexicano los pueblos y comunidades indígenas siguen resintiendo violaciones a sus derechos humanos consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales donde México es parte. Es importante que las instituciones del Estado escuchen las peticiones de los pueblos indígenas para brindar protección y seguridad jurídica a los pueblos indígenas; y para que no se pierda el estado de Derecho.

Es importante que el Estado mexicano reconozca por lo menos tres ejes principales que es la multiculturalidad, interculturalidad y pluriculturalidad en su forma cultural y jurídica para que exista un orden y armonía en las relaciones humanas en toda sociedad.

Así pues, existe una gama de derechos que son especialmente para los pueblos y comunidades indígenas tanto en normas nacionales como en las normas internacionales, donde las instituciones del gobierno, los órganos jurisdiccionales, además entes públicos y privados deben hacerlas valer, porque son el resultado de manifestaciones y luchas de los pueblos indígenas.

A su vez, los pueblos y comunidades indígenas tienen una serie de derechos para salvaguardar su integridad, todas son importantes pero la que se trató en esta tesis es sobre derecho al territorio, porque es en donde viven, habitan y aprenden su cultura; y tienen contacto con la madre naturaleza, porque también es cierto, donde hay mayor biodiversidad existe mayor presencia indígena. Ahora bien, los entes públicos y privados ven este tipo de territorio como mercancía para la explotación y extractivismo, por eso es dable crear una Sala Especializada Indígena en todas las entidades federativas o por lo menos donde existe mayor presencia indígena, claro, que cuente con todas las atribuciones y no solo para el territorio, si para dirimir todo tipo de controversias indígenas, que no se pueden resolver dentro de la comunidad, más que nada, los de interés colectivo. Porque estamos conscientes que siempre va a existir violaciones al derecho del territorio.

VI. Fuentes consultadas

Libros

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho procesal civil, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993.
- BARONNET Bruno, *et al.*, (coord.) Educación e interculturalidad Política y políticas, CRIM Cuernavaca - UNAM, México, 2013.
- BONIFAZ ALONZO Leticia (coord.) Temas selectos en materia de Derechos Humanos (2015-2018), Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie de Derechos Humanos Núm. 9, México 2018
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32ª edición, Porrúa, México, 1995.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 40ª edición, Porrúa, México, 2008.
- CAMACHO Daniel, *et al.*, (comps.) Los movimientos populares en América Latina, Universidad de las Naciones Unidas, Siglo XXI Editores, México, 2005.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.), Derecho Constitucional, “Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/26.pdf>
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, quinta edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, octubre de 2016.
- FABRA ZAMORA Jorge Luis, *et al.* (Coord.), Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen uno, IJJ - UNAM, México, 2015.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al* (coord.), El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917 pasado, presente y futuro, tomo I, IJJ-UNAM, México, 2017.

- FERRER MAC-GREGOR, *et al.* (coords) La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, “Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho”, tomo VIII, Procesos Constitucionales Orgánicos, IJ - UNAM, México 2008.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/9.pdf>
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edición, Porrúa, México, 2002.
- HELLER, Hermann, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, Versión Española de Luis Tosío, México, 1942.
- HELLER, Hermann, Teoría del Estado, sexta reimpresión, México, 1971
- IGNACIO SAINZ, Luis, *et al.*, El territorio y sus representaciones, “Lecturas Filosóficas, Geográficas y Urbanísticas” Universidad autónoma metropolitana, México, 2015
- JELLINEK, George, La declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, México, UNAM, 2000.
- KYMLICKA, Will, Ciudadanía multicultural, “Una teoría liberal de los derechos las minorías” Paidós, Barcelona España.
- LIBERMANN, Kitula, *et al.* (coords.), Territorio y dignidad: pueblos indígenas y medio ambiente en Bolivia. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ed. Nueva Sociedad, Bolivia, 1992.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Autonomía y derechos indígenas en México, Cuaderno de Deusto de Derechos Humanos Núm. 39, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- MEJÍA PIÑEIRO, María Consuelo, *et al.*, La lucha indígena: un reto a la ortodoxia, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, segunda edición, Siglo XXI editores, México, 1991.
- México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda

edición, México, 2004.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las controversias constitucionales?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, México, 2004.
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/59076/59076_pd.pdf

México, Suprema Corte de justicia de la Nación, Procedencia del Juicio de Amparo para Impugnar una Reforma a la Constitución Federal, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, IIJ - UNAM, México 2011.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>

NAVARRETE LINARES, Federico, Pueblos indígenas de México, CDI, Ediciones Castillo, México.
http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, poder y mandato, 13ª. edición, Porrúa, México, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho civil I, “introducción, personas y familia”, Décima sexta edición, Porrúa, México, 1979.

SOSA SUÁREZ, Margarita, *et al.* (coord.) Instituto Nacional Indigenista – Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1948 – 2012, Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, El control de convencionalidad ex officio: Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los jueces mexicanos, precisión de sus alcances y retos para el Poder Judicial de la Federación, Cuadernos de Jurisprudencia Número 8, SCJN, México, 2012.
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2013/91470/91470.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

VERÁSTEGUI GONZÁLEZ, Jorge, la personalidad jurídica en la desaparición forzada, Comisión Nacional De Derechos Humanos, México, 2016.

ZOLLA, Carlos, *et al.* Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas. México, UNAM, 2004.

Revistas

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, “Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos”, Derechos Humanos, Órganos Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Mexicano, Número 30, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de IJ - UNAM, 1998. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490>

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales” Artículo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En Línea] Recuperado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>

BARABAS, Alicia M. “Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios”, Configurações, Número 14, 2014, Publicado el 25 marzo 2015 [En línea] Disponible: <http://journals.openedition.org/configuracoes/2219>

BROKMANN HARO, Carlos, “Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos” Derechos Humanos, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Número 5, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007. [En Línea] Disponible en:

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5572/4917

ESTRACH MIRA, “Núria, La Máscara del Multiculturalismo”, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Volumen 94, Universidad de Barcelona, 1 de agosto de 2001. [En Línea] Recuperado en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-104.htm>

FERRAJOLI, Luigi, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales”, DOXA, 29 Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm., de páginas. 15-3, 2006. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9954/1/Doxa_29_01.pdf

GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, “Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucional y legales” Alteridades, vol. 3, núm. 6, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, México. 1993, pp. 87-100 p. 94. [En Línea] Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/747/74711380012.pdf>

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Derecho Indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana” Hechos y Derechos, Número 24, nov. 2014. [En Línea] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7148/9084>

GONZALEZ PEREZ, Luis Raúl. “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, Revista IUS, vol. 5, n. 28, Puebla, jul./dic. 2011, p. 99-122, [En Línea] Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006&lng=es&nrm=iso. 13 de octubre 2021.

KORSBAEK, Leif, et al. “El indigenismo en México: antecedentes y actualidad”. Ra Ximhai, vol. 3, núm. 1, El Fuerte, Universidad Autónoma Indígena de México, enero-abril, 2007, México. [En Línea] Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46130109>

RAMÍREZ VELÁZQUEZ, César Augusto. “Las comunidades indígenas como usuarios de la información”. Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información, [S.l.], vol. 21, núm. 43, núm., de páginas 209-230, UNAM, México julio/diciembre 2007. [En Línea] Disponible en: <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/4134/3668>

Documentos

Banco Mundial, Pueblos Indígenas, Marco ambiental y social, Grupo Banco Mundial, 2017. [En Línea] Disponible: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>

Iniciativa de Ley que crea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, Exposición de motivos, Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/64/1/2018-09-27-1/assets/documentos/Inic_Morena_pueblos_ind.pdf

MARTÍNEZ M., Juan Carlos *et al.*, (coords)., Elementos y Técnicas de Pluralismo Jurídico Manual para Operadores de Justicia, Grupo por el pluralismo jurídico en Latinoamérica, Konrad Adenauer Stiftung, e. V. 2012. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/15.pdf>

Ministerio de la Cultura, El enfoque intercultural en la gestión pública, Perú. [En Línea] Disponible: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/2FC7F766E796F7B50525829F00727D73/\\$FILE/07a-Patricia-Balbuena-Enfoque-Intercultural.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/2FC7F766E796F7B50525829F00727D73/$FILE/07a-Patricia-Balbuena-Enfoque-Intercultural.pdf)

Naciones Unidas, Los pueblos Indígenas – Tierras, Territorios y Recursos Naturales, Los Pueblos Indígenas en sus propias voces. Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas, [En Línea] Disponible:

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/6_session_factsheet1_e_s.pdf

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos a gran escala. ONU-DH México (2011)

https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoConsultaPI.pdf

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México, Naciones Unidas Derechos Humanos, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf

Oficina Internacional del Trabajo, El convenio 169 de la OIT: Tierras, territorios y recursos naturales, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, p. 3. [En Línea] Disponible: http://libguides.ilo.org/ld.php?content_id=26525277

STAVENHAGEN, Rodolfo, Los pueblos originarios: el debate necesario, compilado por Norma Fernández, CLACSO, 1ª edición, CTA, Argentina, 2010.

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/coediciones/20101117084419/Stavenhagen.pdf>

TRON JEAN, Claude, *et al.*, ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?, Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf

Sitios web

CEMDA, Megaproyectos, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2018. <https://www.cemda.org.mx/megaproyectos/>

CEMDA, Obtienen comunidades mayas suspensión definitiva al Tramo 2 del Proyecto Tren Maya, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 7 de diciembre de 2020. <https://www.cemda.org.mx/obtienen-comunidades-mayas-suspension-definitiva-al-tramo-2-del-proyecto-tren-maya/>

CORNEJO, Ximena, La importancia del territorio para los derechos indígenas, opinión, el desconcierto.cl, publicado: 14 de diciembre de 2015. [En Línea] Disponible: https://www.eldesconcierto.cl/2015/12/14/la-importancia-del-territorio-para-los-derechos-indigenas/#_edn3

INTÉGRATE A LA FUERZAS INSURGENTES DEL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, Primera Declaración de la Selva Lacandona, Enlace Zapatista, JBG Comisión Sexta del EZLN, Comandancia General, 1993, <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/01/primera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>

JACORZYNSKI, Witold. Reflexiones sobre la actualidad del relativismo cultural: respuesta a Nicolás Sánchez Durá. Desacatos, no.41 México ene./abr. 2013. [En Línea]. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2013000100003&lng=es&nrm=iso

MENACHO CHIOK, Luis Pedro, Derechos humanos de tercera generación: derecho a la paz. 23 marzo 2007. [En Línea] Recuperado en <https://www.gestiopolis.com/derechos-humanos-de-tercera-generacion-derecho-a-la-paz/>

RODRÍGUEZ J., Nemesio, (Coord.), Atlas Mezinal I, Megaproyectos en Zonas Indígenas y Negras de América Latina, Programa Universitario de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad, PUIC-UNAM, 2018. <https://www.puicmezinal.unam.mx/atlas/pag/mezinal.php>

Diarios y Periódicos

Amnistía Internacional, La larga lucha de los pueblos indígenas de América en defensa de sus derechos, Centro de lenguas de amnistía internacional,

España, 2014, p. 9
<https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/002/2014/es/>

SICETNO, Sistema de Consulta de Organizaciones Indígenas y Conflictos Étnicos en las Américas, Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía A.C. (ANIPA) - México, D. F. - MÉXICO Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 2012.
https://www.sicetno.org/ords/f?p=2000100:3::::3:P3_ID:14

VALADEZ, Roberto, “Juzgado que dio amparo contra Tren Maya desconoció pruebas de protección ambiental: Fonatur”, Milenio, 23 de febrero de 2021, interfase, p. 1. <https://www.milenio.com/negocios/tren-maya-juzgado-desconocio-pruebas-proteccion-ambiental-fonatur>

VÁZQUEZ, Jesús, “Tren Maya suma seis amparos en su contra”, El Economista, 02 de septiembre de 2020, interfase, p.1.
<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Tren-Maya-suma-seis-amparos-en-su-contra-20200902-0093.html>

Fuentes jurisprudenciales

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: VI.1o.A. J/10 (10a.), Libro 6, mayo de 2014,

Tomo III, página 1570, ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417. INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis: P. LXXII/98, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pág. 789. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 71/2000, Tomo XII, agosto de 2000, Pág. 965, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época Tesis: 1a./J. 29/2003, Tomo XVII, junio de 2003, Página: 11. AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a. CXXXVIII/2002, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 445. DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN.

Sentencias

AMPARO EN REVISIÓN 413/2012, ministro. José Fernando Franco González Salas, Voto Concurrente.

CoIDH, Datos del Caso: Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de marzo de 2006. http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/indigena_sawhoyamaxa.pdf

SCJN, AD, 11/2015, Min., JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Fuentes Legislativas

Código Civil Federal

Código Civil para la Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derecho Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de agosto de 2019.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el Artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto de 2001.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el artículo 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de enero de 2016.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforma la fracción III, Apartado A del Artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de mayo de 2015.

Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman la fracción VII del apartado A del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de junio de 2019.

Ley Agraria (1992)

Ley de amparo

Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966)

Entrevista

C. Domingo Bautista Lorenzo, Primer delegado, expresó el concepto del territorio, originario de Dotegiare, Municipio de San Felipe del progreso, Estado de México, 28 de junio de 2020.

C. Félix Luis Arellanes, expresó el concepto del territorio, San Pablo Güilá, Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, 25 enero de 2020.